

Hacia la Paz desde los Derechos Humanos

Reflexiones sobre el Derecho Humano a la Paz

Este libro ha recibido el apoyo de la Dirección de Derechos Humanos, Departamento de Justicia, Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno Vasco.



© Federico Mayor Zaragoza, Carmelo Faleh Pérez, Carlos Villán Durán, Mikel Mancisidor, Cristina Linaje

Corrección de textos: Ibon Plazaola (Bakun S.L.)

Revisión: Cristina Linaje

Ilustración de cubierta: Federico Abreu Silveira

Diseño y maquetación: Roberto Gutiérrez

Impresión: Bakun S.L.

ISBN:

Depósito legal:

© UNESCO Etxea

Título publicación: Hacia la Paz desde los Derechos Humanos. Reflexiones sobre el Derecho Humano a la Paz.

EL PAPEL UTILIZADO PARA LA PRODUCCIÓN DE ESTE LIBRO ES 100% RECICLADO.
SIN BLANQUEANTES ÓPTICOS Y LIBRE DE CLORO.

ÍNDICE

PRÓLOGO, por Federico Mayor Zaragoza	5
CAPÍTULO 1. Hacia un derecho humano a la paz internacionalmente reconocido. Desde París a Luarca y más allá... Carmelo Faleh Pérez	11
CAPÍTULO 2. La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz Carlos Villán Durán	39
CAPÍTULO 3. Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz: una explicación y una lectura desde Euskadi Mikel Mancisidor y Cristina Linaje	57
ANEXO I. Texto de la Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz	69
ANEXO II. Bakerako Giza Eskubideari buruzko Luarcako Adierazpenaren testua	81
RELACIÓN DE AUTORES	92

Prólogo

DERECHO HUMANO A LA PAZ

Federico Mayor Zaragoza*

"La renuncia generalizada a la violencia requiere el compromiso de toda la sociedad. Para cambiar, el mundo necesita a todo el mundo".

Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz.
Director General de la UNESCO,
enero 1986.

Paz. La paz sea contigo. Paz en uno mismo, en casa, en la escuela, en el lugar de trabajo, en la calle, en la aldea, en la ciudad. Paz a todos. Paz en la Tierra. Este es el más profundo anhelo humano desde el origen de los tiempos, inhacadero por el poder basado en la imposición y en la fuerza. Desde siempre, los muy pocos mandando sobre los casi todos. Disponiendo de sus vidas. Siguiendo puntualmente el perverso proverbio –promovido sin pausa por los productores de armas– que dice «Si quieres la paz, prepara la guerra». Y haciendo secularmente aquello para lo que nos han reclutado y preparado, y nunca construyendo la paz, nunca tendiendo la mano sino alzándola. Nunca la palabra ni siquiera para disentir de entregar la propia vida que, sin discusión posible, se ha venido ofreciendo a los designios del mando.

Ahora, desde hace pocas décadas, las cosas han cambiado. Por ello, a pesar de las crisis, de los vendavales, brumas y turbulencias, por vez primera en la historia es posible un nuevo amanecer en el que los presagios sombríos se esclarezcan y se haga realidad, por fin, el aserto esencial de la igual dignidad humana. Todos libres, todos iguales, todos hermanos, como proclama el artículo 1º de la Declaración Universal. Momentos de crisis de hondo calado y de esperanza, porque la transición de súbditos a ciudadanos se multiplica gracias a una conciencia global que nos permite comparar, aquilatar, apreciar lo que tenemos. Y conocer aquello de lo que carecemos. Gracias también a un progreso científico y técnico que nos permite comunicarnos, «sabernos», y participar y expresarnos, contribuyendo a la edificación de democracias genuinas, único cimiento en el que edificar un futuro humano, el otro mundo posible en el que soñamos.

¡Ya nunca más en pie de guerra! Escribí el 21 de enero 2003: «En pie de paz/ cuando redoblan/ los tambores/ sobre la hierba./ En pie de vida/ cuando aparece/ el espectro/ de la muerte./ Frente al viento/ huracanado/ de la fuerza,/ nosotros/ en pie de paz,/ en pie de vida».

En 1999 condené la invasión de Kosovo por parte de la OTAN porque los globalizadores, sin el consentimiento de las Naciones Unidas, utilizaban de nuevo discrecionalmente las armas, sin tener en cuenta, además, el precedente que creaban (de los Balcanes al Cáucaso... quizás a la China con-

* Presidente de la Fundación Cultura de Paz. Entre 1987 y 1999 fue Director General de la UNESCO, posición desde la que impulsó el Programa Cultura de Paz.

tinental en relación a la insular). En 2003, basados en mentiras, otra vez la maquinaria de la guerra contra el dictador iraquí... «para establecer una democracia» (lo que representaba al menos, hay que decirlo con triste ironía, un cambio considerable en la estrategia de la «operación Cóndor» en América Latina, cuando se sustituía a líderes democráticos por dictadores y juntas militares).

En un poema del 6 de abril de 2003 exponía mi protesta: «...Otra vez/ la fuerza bruta.../ otra vez la muerte/ otra vez el desgarró,/ el sufrimiento,/ otra vez la mente/ sometida y humillada.../ La sangre de cada una/ de las víctimas,/ es sangre de la humanidad entera,/ lágrimas de todos/ los seres humanos/ arrollados/ -otra vez, a pesar suyo-/ ... por la amoralidad/ de lo timoneles/ del barco de la guerra./ Otra vez/ el pueblo/ escarnecido y relegado.../ Da vergüenza/ pertenecer/ a una generación/ que no ha sabido/ levantar la voz/ a tiempo.../ que no ha osado/ enfrentarse al poder,/ y ha cometido/ un horrendo/ reincidente delito de silencio...».

Ha llegado el momento de «Sí, podemos»..., el momento del cambio y la autoestima. Ha llegado el momento de alzar la voz con tanta serenidad como firmeza. Ha llegado el momento de la emancipación ciudadana, de los pueblos libres.

«La paz duradera es premisa y requisito para el ejercicio de todos los derechos y deberes humanos. No la paz del silencio, de los hombres y mujeres silenciosos, silenciados. La paz de la libertad —y por lo tanto de leyes justas—, de la alegría, de la igualdad, de la solidaridad, donde todos los ciudadanos cuentan, conviven, comparten». Así iniciaba la declaración que, como Director General de la UNESCO, escribí en enero de 1996 sobre el Derecho Humano a la Paz¹.

Los Derechos Humanos son indivisibles, pero está claro que el derecho a la vida es el derecho supremo, ya que de ella depende que puedan ejercerse todos los demás derechos. En consecuencia, todos los condicionantes de la vida se convierten, automáticamente, en derechos fundamentales: la alimentación, el agua, la salud, el medio ambiente, la educación... ¡La paz! Sin embargo, durante siglos, la mayoría de los conflictos se han intentado resolver por la fuerza, basándose en el proverbio ya mencionado y en la no menos perversa asunción de que la condición humana es proclive a la violencia.

Con la violencia no se nace, se hace. Se genera particularmente con los ejemplos cotidianos, que por desgracia menudean en el entorno existencial, y por el aprendizaje de la historia, contada normalmente como un rosario interminable de batallas, conflictos, confrontaciones. Nos hemos preparado para la guerra... y hemos hecho, lógicamente, aquello para lo que estábamos preparados. Ahora, está claro que queremos, en estos albores de siglo y de milenio, cambiar radicalmente de actitud y de pauta: «Si quieres la paz, contribuye a construirla con tu comportamiento cotidiano»².

El preámbulo del Acta Constitutiva de la UNESCO establece que «la terrible guerra que acaba de terminar no hubiera sido posible sin la negación de los principios democráticos de la dignidad, la igualdad y el respeto mutuo de los hombres, y sin la voluntad de sustituir tales principios, explotando los prejuicios y la ignorancia, por el dogma de la desigualdad de los hombres y de la razas... La amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz son indispensables a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir con un espíritu de responsabilidad y de ayuda mutua; ... la paz debe basarse en la solidaridad intelectual y moral de la humanidad». La igual dignidad humana, constituye el punto de referencia ético de unos principios democráticos que permitan «asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales que, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos del mundo».

1. Mayor, F. «Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz», UNESCO, enero 1996.

2. Mayor, F. en «La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz», 2007.

El artículo 1º de la Constitución de la UNESCO que se refiere ya a los Derechos Humanos, los relaciona directamente con la libertad, una libertad responsable: «Preparar a los niños del mundo entero a la responsabilidades del hombre libre» (artículo I, 2, p).

Considero que es de especial interés recordar el texto formidable del segundo párrafo del Preámbulo de la Declaración Universal: «... se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de consciencia»... Liberación, desatar nudos y mordazas, desencadenar.

La gran transformación actual, consiste en ser ciudadanos y nunca más siervos. En participar, como corresponde a personas educadas, en la consolidación de democracias auténticas, es decir aquellas cuyos gobernantes que actúan realmente en nombre de sus pueblos. Sólo así será posible asegurar, por fin, la transición desde una cultura de predominio, fuerza, violencia y guerra a una cultura de diálogo, conciliación, entendimiento y paz.

Es indispensable reforzar, sobre nuevas bases, el multilateralismo, el Sistema de las Naciones Unidas, de tal modo que sea también factible, junto a la transición de una cultura de guerra a una cultura de paz, la transición de una economía de guerra, en la que actualmente nos hallamos sumergidos, a una economía de desarrollo global, de alimentación y condiciones mínimas de vida digna para *todos* los seres humanos. No son temas de Gobierno sino de Estados, no de unos mandatarios sino de la sociedad en su conjunto (civil, militar, eclesiástica).

Todos deben sentirse implicados y beneficiados. *Todos* deben contribuir a facilitar la gran transición desde la razón de la fuerza a la fuerza de la razón; de la opresión al diálogo; del aislamiento a la interacción y la convivencia pacífica. Pero, primero, vivir. Y dar sentido a la vida. Erradicar la violencia: he aquí nuestra resolución. Evitar la violencia y la imposición yendo a las fuentes mismas del rencor, la radicalización, el dogmatismo, el fatalismo. La pobreza, la ignorancia, la discriminación, la exclusión... son formas de violencia que pueden conducir –aunque no lo justifiquen nunca– a la agresión, al uso de la fuerza, a la acción fratricida».

Me gusta repetir que considero que la aprobación por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el día 10 de diciembre de 1948, constituye el acontecimiento más relevante del siglo XX. En efecto, pueden contarse con los dedos de la mano los textos, mensajes, sucesos... que hayan tenido tanto impacto en lo que, al fin y al cabo, realmente importa: el comportamiento de la gente. Desde siempre, los seres humanos han intentado hallar puntos de referencia éticos que orientaran sus pasos, especialmente en los momentos en que el hecho ineluctable de la existencia incidía de forma más directa en la toma de decisiones. ¿Qué hacer? ¿Qué respuestas podemos dar al misterio de la vida, de estar viviendo? ¿Quién soy, cómo soy, qué será de mí?

Son indispensables asideros conceptuales, que facilitan a cada ser luces para caminar, ánimo para aventurarse. Mitigan el temor de su soledad estimulando el establecimiento de puentes y de lazos con los demás. Es esta alteridad, este sentimiento de destino común con todos los otros seres humanos los que confieren a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (y de las correspondientes responsabilidades) el incontestable valor que la caracteriza.

Para con-vivir, com-partir, des-vivirse. El «yo» no tiene interpretación «humana» más que en su relación e interacción permanente con el «otro». Únicamente sabiéndose acompañado puede el hombre «en la cornisa», utilizando una expresión del Prof. Juan Rof, ante la bruma, superar el vértigo, cara al viento, porque sabe que puede aguardar a que la niebla se disipe, a que amanezca, porque se mantiene asido a unos valores intransitorios.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es una síntesis de los principios que han orientado a la humanidad desde el principio, en todas las civilizaciones, creencias y culturas sobre la naturaleza característica del ser humano. Cada persona única, capaz de crear, esta desmesura «divina» distingue a la única especie que por estas atribuciones distintivas se halla facultada para ocupar, con exclusividad, el espacio infinito del espíritu. Y al mismo tiempo, se halla incardinada en transitorias estructuras biológicas, compartiendo con los demás seres vivos el mismo lenguaje genético, las mismas reacciones metabólicas, las leyes inexorables que dominan todo el maravilloso ámbito de «lo vivo».

Como consecuencia, puede predecirse qué harán, cómo se comportarán todos los seres con tan sólo una excepción: la especie humana, debido a su capacidad de pensar, imaginar, inventar, crear! La condición humana es la única que goza de libertad para hacer eso o lo otro, para elegir ese sendero o el de más allá, para tener una actitud o la contraria... ¡La libertad es la gran propiedad que debe encauzar en todo momento el quehacer humano! La educación es mucho más que información, que formación y que instrucción, porque permite «dirigir la propia vida». Es decir, actuar libremente, sin adherencias ni lastres en las alas del intelecto para que no existan cortapisas ni límites y no se actúe al dictado de nadie sino según la propia reflexión. Al filo exacto de las luces y de las sombras, de creer y no creer, de inclinarse por unos argumentos o los opuestos, se halla la libertad. El miedo y las amenazas conducen, con excesiva frecuencia, al dogmatismo, al fanatismo, al extremismo... o, lo que es lo mismo, a vivir dirigidos por otros desde lejanas instancias de poder, de imposición, de sometimiento.

Para la gran transición desde una cultura de violencia y guerra a una cultura de conversación, conciliación y paz, de una cultura de la fuerza a una cultura de la palabra, en suma, era imprescindible en todos los seres humanos sin excepción la consciencia de sus facultades, de sus derechos, de la irrenunciable necesidad de ser tratados a la altura de su igual dignidad humana.

Conocer la realidad para poder transformarla, sin dejarnos arrastrar nunca más por el vendaval de noticias sobre acontecimientos insólitos, extra-ordinarios. Nunca más hojas al viento. Nunca más «fingir no ver/ lo que veía... Fingir que no sabía./ Y ahora queda/ mi conciencia/ insomne/ noche y día»³.

La Declaración de Luarda sobre el Derecho Humano a la Paz, resultado de muchos años de trabajo del Presidente de AEDIDH, Prof. Carlos Villán Durán, y de su equipo, partiendo de la comunicación de UNESCO Etxea en la Comisión de Derechos Humanos de 2005, se inicia –regresando a la Asamblea General de las Naciones Unidas después de su paso por los Seminarios Regionales de Gernika, Oviedo, las Palmas de Gran Canaria, Bilbao, Madrid, Barcelona y Sevilla– de este modo: «Considerando que, de conformidad con el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas y los propósitos y principios que la misma enuncia, la Paz es un valor universal, la razón de ser de la Organización, así como precondition y consecuencia del disfrute de los Derechos Humanos por todos»... «Precondition y consecuencia»: estas son las dos palabras claves para que se reconozca este derecho inherente de todo ser humano, propio de su existencia, de su vida.

La Declaración de Luarda comprende no sólo los derechos sino las obligaciones correspondientes a la realización del Derecho Humano a la Paz. A todos nos afecta, a todos nos incumbe. Pero es responsabilidad suprema de los Estados y de la Organización de las Naciones Unidas (como centro que armoniza los esfuerzos concertados de las naciones para alcanzar los propósitos y principios proclamados en la Carta).

Durante la década de los 90, a pesar del torbellino que representaba la expansión «globalizadora», la humanidad se ha ido dotando, a través fundamentalmente de las Naciones Unidas, de una serie de criterios que permiten, desde un punto de vista económico, medioambiental, democrático, ético..., la

3. Mayor, F, en «En pie de paz», Editorial Gedisa/Litoral, 2008.

puesta en práctica de soluciones a la altura de los desafíos. En el mes de septiembre de 1999, las Naciones Unidas proclamaron la «Declaración y Plan de Acción sobre una Cultura de Paz», entendida como el conjunto de valores, actitudes, comportamientos y estilos de vida que propician el rechazo de la violencia y contribuyen a la prevención de los conflictos, a combatir sus raíces mediante el diálogo y la negociación entre individuos, grupos y Estados.... Será posible convertir estos propósitos en realidad en cuanto la capacidad de todos los seres humanos para expresarse y participar aumente el clamor popular de tal modo que se haga realidad la «democracia planetaria» que se contiene en los inicios del Preámbulo de la Carta: «Nosotros, los pueblos... hemos resuelto evitar a las generaciones venideras el horror de la guerra». «Los pueblos»..., no los gobiernos, no los Estados sino la gente. Gente, por primera vez en la historia, dotada de posibilidades de participación hasta ahora inéditas, mediante el uso adecuado de los medios de comunicación que podrían convertirnos en receptores gregarizados. En efecto, la participación en los asuntos públicos, hasta ahora tan difícil y limitada prácticamente a los comicios electorales, se amplía actualmente mediante la participación no presencial, a través de los SMS de la telefonía móvil o el Internet. Los seres humanos educados, es decir, libres, capaces de expresar su opinión, podrán participar en la construcción de la democracia, tanto local como internacionalmente. A este respecto, es necesario, de forma urgente, refundar las Naciones Unidas, dotándoles de los medios personales, económicos y técnicos que requieren para el ejercicio pleno de su misión: evitar la guerra, construir la paz, garantizar el respeto universal de la ley y de los Derechos Humanos.

Las crisis son también oportunidad. Las profundas crisis (financiera, ecológica, energética, ética...) actuales constituyen, sin duda, una posibilidad de cambios radicales que no debemos desaprovechar. Es tiempo de acción. «Es tiempo de alzarse», en verso de José Ángel Valente. Es tiempo de no descansar, de trabajar infatigablemente –como antes anunciaba– para la gran transición desde una economía de guerra y predominio a una economía de desarrollo global (energías renovables, producción y canalización de agua, producción de alimentos, vivienda, ...). De ciudadanos sometidos a ciudadanos libres. De la razón de la fuerza a la fuerza de la razón. En pocos años, la era de la palabra, de la convivencia «fraternal» como establece el artículo 1º de la Declaración Universal, comenzará su andadura. ¡Derecho humano a la paz, al bienestar, a una vida digna!

Ahora sí, por fin, un nuevo mundo es posible. Ahora sí, por fin, la paz es posible. No tenían razón «los de Davos» sino los de Porto Alegre. Los que reclamaban justicia social donde algunos mercaderes habían situado –«con codicia e irresponsabilidad», como ha declarado el Presidente Obama en su investidura– las «leyes del mercado». De espectadores a actores. De receptores impasibles, atemorizados y silenciosos a emisores intrépidos, que cuando ven lo que no deben olvidar «no apresuran el paso./ Ven la cara/ de la muerte/ sin pasar de largo.../ ¡Tienen la valentía/ de no mirar/ hacia otro lado!»⁴.

¡Ahora sí el reconocimiento del Derecho humano a la paz es factible!

4. Mayor, F, en «En pie de paz», Editorial Gedisa/Litoral, 2008.

Capítulo 1

HACIA UN DERECHO HUMANO A LA PAZ INTERNACIONALMENTE RECONOCIDO. DESDE PARÍS A LUARCA Y MÁS ALLÁ...

Carmelo Faleh Pérez*

SUMARIO. Introducción: la paz a través del Derecho. I. El germen de la UNESCO. II. La definición del Derecho Humano a la Paz desde la sociedad civil: el proceso de Luarca y su internacionalización. III. La paz en los propósitos de las Naciones Unidas. IV. Palestina: un conflicto envenenado y que envenena... Conclusiones: la paz con todas sus letras.

Introducción: la paz a través del Derecho

1. Hace ya tiempo que Theodor Niemeyer, al tratar de la naturaleza, de la idea misma del Derecho internacional público, aludió a su adaptación, siempre lenta, a las necesidades de la sociedad internacional. Entre éstas, la paz tiene plaza preferente. En un opúsculo sobre ese ordenamiento jurídico, concisamente definido como «la aplicación del pensamiento jurídico más allá de las fronteras del Estado», el profesor alemán escribió:

«La idea del Derecho, con una energía silenciosa y pertinaz, ha perforado de dentro para fuera el duro caparazón de la política de dominio de los Estados y se ha impuesto por el imperio de la razón a las relaciones internacionales».

Con sutileza, precisó algo que parece obvio:

«La rectitud y la importancia de una idea ética no depende del grado de realización que ésta haya alcanzado. Precisamente la esencia de la idea estriba, al contrario, en su oposición al peso retardatario de la realidad y en lo lejano del fin por ella perseguido. Lo único esencial es la orientación hacia el fin: no la rapidez del progreso en dirección al mismo ni el trecho de camino ya recorrido».

Finalmente, tras la estela de Kant, continuó diciendo:

«Es innegable que existe en realidad, crece y actúa la idea del Derecho internacional público encaminado a garantizar el orden pacífico (*la paz por el Derecho*). El movimiento conocido con el nombre de pacifismo que en el segundo decenio del siglo XIX se ha desarrollado, primero en Inglaterra y los Estados Unidos y después en todo el mundo civilizado, en mil diversas formas, con poco éxito aparente al principio, pero propagando interiormente su

* Profesor de Derecho internacional público en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y Secretario general de la *Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (AEDIDH). Dirección electrónica: cfaleh@dcjb.ulpgc.es.

semilla, en parte en los partidos políticos, en parte con la pasión elemental de la criatura maltratada, en parte obrando como una religión sagrada: este fenómeno que caracteriza la evolución internacional en los últimos cien años es la prueba más convincente de que en el corazón de la humanidad existe este fuego sagrado que se llama la idea de la paz perpetua»⁵.

2. Hoy, a casi un siglo de distancia, podemos preguntarnos si es acaso cierto lo primero. Desgraciadamente, no, si a los hechos del presente (y los del pasado más o menos reciente) nos atenemos. No una, sino dos guerras mundiales desangraron a la Humanidad, sembrando de cadáveres el suelo europeo. Además, la creación en 1945 de una nueva Organización internacional de ámbito universal donde los Estados, más que los pueblos, quisieron mostrarse unidos para «preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles»⁶ tampoco permite sostener que la idea del Derecho, como tal, haya conseguido penetrar, definitivamente, con efecto decisivo, en las políticas o en las relaciones internacionales.

Un reguero de conflictos armados, internacionales e internos, ha asolado y entrado a *degüello* en África, América Latina, Asia y, otra vez, Europa, pagando los mayores tributos la población civil, inerme siempre ante el avance de ejércitos, milicias, grupos armados... Es verdad que, tras la aparición del nuevo actor (las Naciones Unidas), los conflictos armados no tienen la misma dimensión de conflagración mundial. Sin embargo, la realidad es la misma: la paz no existe más que en áreas bien definidas del planeta, en ciertos espacios de un mundo donde la globalización y la fragmentación conviven y pugnan entre sí⁷, solamente en los *oasis* de paz y de bienestar, donde ha habido cuidado en hacer generalmente *reserva del derecho de admisión*.

Sumemos a ello las violaciones gravísimas del Derecho internacional humanitario y del Derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) en situaciones distintas y a las que el Estatuto de la Corte Penal Internacional se refiere como «situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros análogos» o que tienen cabida en lo que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con mayor amplitud, denomina «situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación»⁸. Situaciones en las que como advirtió el profesor Meron, también se cometen, siendo tiempos de paz», atrocidades equivalentes a los crímenes contra la Humanidad⁹.

3. No ha fracasado solamente el sistema de seguridad colectiva, sobre el cual se erige el propósito primero de las Naciones Unidas. La Organización misma quebró hace tiempo y perdió crédito para las mujeres y los hombres de a pie, porque en los momentos decisivos, cuando el mecanismo debía funcionar, no lo hizo. La máquina detenida, los maquinistas con asiento privilegiado en el Consejo de Seguridad, muchas veces, los responsables primeros. Responsables por no prevenir ni eliminar las amenazas a la paz pues, cuando la situación lo ameritaba, rehusaron o entorpecieron mezquinamente la adopción de medidas colectivas eficaces para suprimir los actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz, para lograr por medios pacíficos, conforme a la justicia y el Derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de con-

5 Theodor Niemeyer, *Derecho internacional público* (traducción del Dr. Faustino Ballvé), Barcelona, Buenos Aires, ed. Labor, 2ª edición, 1930, p. 33.

6. Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas.

7. La profesora Esther Barbé realiza un amplio desarrollo de estas ideas en *Relaciones Internacionales*, 2ª edición, Madrid, 2003, pp. 274 y ss.

8. *Vid.* Art. 2 d) y f) del Estatuto de la Corte Penal Internacional y Art. 4.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

9. Theodor Meron: «International Criminalization of Internal Atrocities», *American Journal of International Law*, vol. 89, July 1995, no. 3, p. 557.

ducir a quebrantamientos de la paz (Art. 1.1 de la Carta). Responsables por no asegurar una acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, a pesar de que los Estados acordaron en la Carta confiar al Consejo la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, admitiendo que ese órgano actúa en su nombre al desempeñar las funciones que aquella responsabilidad demanda (Art. 24.1 de la Carta).

Responsables, en fin, si corremos el *velo vaporoso* de la personería jurídica, los propios Estados (unos más, otros menos) más que la Organización, por cuanto es una desvergüenza atribuir al vástago la culpa por las negligencias inmorales, incluso criminales, de quienes lo engendraron y mal acostumbraron.

Entre esas negligencias, el fracaso clamoroso en adoptar otras «medidas adecuadas para fortalecer la paz universal» (Art. 1.2 *in fine*). Son los Estados, ante todo, los culpables de no realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario. Culpables de que no se respeten los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos (Art. 1.3). Culpables de que la criatura no «armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes» (Arts. 1.3 y 1.4 de la Carta). Culpables por *no* «tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización» (Art. 56) de los propósitos que permitirían «crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones...» (v. Art. 55).

Pienso que no hace falta pedir muchas pruebas para exigir una *refundación* de las Naciones Unidas, como lo pide el profesor Villán Durán¹⁰. En cualquier caso, a partir de aquí nos proponemos: (1) retornar al proyecto para convencer a los Estados de que la paz es también un derecho humano y que quedó inacabado en la UNESCO; (2) repasar el *proceso de Luarca* que va en pos del mismo objetivo, pero de abajo hacia arriba; (3) regresar a los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas donde la paz encontró sitio privilegiado. Todo ello para, antes de concluir, (4) revisar sumariamente la cuestión de Palestina, un conflicto envenenado y que envenena la paz mundial.

I. El germen de la UNESCO

4. No creo que deba negarse mérito a las simientes que el proyecto inacabado de la UNESCO sembró para la consagración jurídica de la paz como derecho humano. Cosa distinta es que aquéllas no hayan crecido y asomado la cabeza... *todavía*.

El intento, formalmente inconcluso, de adoptar en el seno de ese organismo especializado de las Naciones Unidas una Declaración internacional sobre el derecho humano a la paz, contribuyó a las discusiones y a la identificación de los verdaderos problemas de la comunidad internacional. Ayudó a propagar y que se abriera paso la idea de que la paz es, en verdad, un estado complejo de cosas, más elaborado que la ausencia de conflicto armado.

No se trata de repetir aquí un análisis ya realizado sobre el proyecto de la UNESCO¹¹; sino, solamente, de retener los lineamientos principales del *itinerario* que siguió, entre enero de 1997 y marzo del año siguiente, el proceso de la UNESCO, impulsado por el entonces Director General Federico Mayor

10. Vid. Carlos Villán Durán, «La refundación de la ONU», *Pensamiento Propio*, publicación trilingüe de Ciencias Sociales de América Latina y el Caribe, Buenos Aires, CRIES/Icaria, No. 27, enero-junio de 2008, pp. 73-99.

11. Vid. Carmelo Faleh Pérez, «El proyecto de Declaración sobre el derecho humano a la paz elaborado en el seno de la UNESCO», en Carmen R. Rueda Castañón y Carlos Villán Durán (eds.), *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*, Madú Ediciones, Granda (Asturias), 1ª edición, agosto de 2007, pp. 193-232.

Zaragoza¹² y que discurrió por estadios distintos, con la idea noble de configurar normativamente la paz como un derecho humano.

5. Primeramente, se celebró en febrero de 1997 una reunión de expertos sobre el derecho humano a la paz, organizada por la UNESCO, la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y el Instituto Tricontinental de Democracia Parlamentaria y Derechos Humanos, con el apoyo del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias. Los expertos participantes adoptaron la llamada *Declaración de Las Palmas*, en la que constataron, entre otras cosas, que «el mantenimiento y el restablecimiento de la paz entre los Estados y dentro de ellos tropiezan con obstáculos, a la vez políticos, económicos, sociales y culturales, que es preciso superar con medidas adecuadas, en particular de carácter ético y jurídico». Consideraron también que, puesto que «todo ser humano tiene un derecho a la paz que es inherente a su dignidad de persona humana», «el derecho humano a la paz debería ser reconocido, garantizado y protegido en el plano internacional, mediante la elaboración de una Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz»¹³.

6. En junio del mismo año tuvo lugar en el Instituto Noruego de Derechos Humanos de Oslo una segunda reunión de expertos. De ella surgió un *Proyecto de Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz*, ambicioso texto articulado que debía ser sometido a la consideración de la 29ª sesión de la Conferencia General de la UNESCO. En Oslo, la paz se concibió no sólo en su acepción lamentablemente más frecuente (enunciada negativamente, como ausencia de violencia, inseguridad, guerra o conflicto armado), pues se admitió que la violación de la paz internacional y de la paz interna puede ser producto o consecuencia de las desigualdades, la exclusión y la pobreza.

La Declaración proyectada proclamó que la dignidad de toda persona humana la convierte en sujeto activo, acreedor y titular de un derecho a la paz, que resultó en consecuencia proclamado como un derecho humano singular. Para garantizar, respetar y aplicar sin discriminación alguna el derecho humano a la paz en sus dos vertientes (paz internacional y paz interna), los Estados son llamados como sujetos obligados: sobre ellos recae el deber de promover y fomentar (internacionalmente y dentro de su propio territorio) la justicia social, en especial mediante una política adecuada, encaminada al desarrollo humano sostenible. La Declaración de Oslo insta a todos los Estados a que adopten todas las medidas apropiadas (constitucionales, legislativas y administrativas), en los planos económico, social y cultural y en las esferas de la enseñanza, la ciencia y la comunicación, para la aplicación del derecho humano a la paz. Sin embargo, otros deberes incumben a todos los seres humanos, a todos los pueblos y a los demás miembros de la comunidad internacional (organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales y todos los actores sociales): mantener y construir la paz; prevenir los conflictos armados y la violencia en todas sus formas; favorecer el desarme y oponerse por todos los medios legítimos a los actos de agresión y a las violaciones masivas, sistemáticas y flagrantes de los derechos humanos. Finalmente, la Declaración hizo un llamado a la aplicación mundial del derecho humano a la paz a través de la cultura de paz, medio para «erigir todos los días mediante la educación, la ciencia y la comunicación los baluartes de la paz en la mente de los seres humanos»¹⁴.

12. En una Declaración de enero de 1997, Federico Mayor lanzó la idea de proclamar el derecho humano a la paz como «premisa y requisito para el ejercicio de todos los derechos y deberes humanos», diciendo que «otros “derechos” se han incorporado a partir de 1948. Debemos tenerlos todos en cuenta. Y debemos añadir el que los condiciona a todos: el derecho a la paz, ¡el derecho a vivir en paz! Este derecho a nuestra “soberanía personal”, al respeto a la vida y a su dignidad». UNESCO, *El Derecho Humano a la Paz. Declaración del Director General*, Doc. SHS-97/WS/6, 1997, pp. 5 y 13.

13. El texto de la Declaración de Las Palmas figura en Faleh Pérez, «El proyecto de Declaración...», *op. cit.*, Anexo I, pp. 223-224.

14. *Vid.* Faleh Pérez, «El proyecto de Declaración...», *op. cit.*, Anexo II, pp. 224-226. Para un análisis del texto articulado, *ibid.*, pp. 198-201.

Se advirtieron deficiencias en la Declaración de Oslo¹⁵, pero, como sostuvo uno de los expertos participantes, una lógica impecable impregnó la Declaración puesto que

«Visto, entonces, que el respeto a la vida convoca naturalmente y desde lo íntimo de la conciencia a todo el Género Humano, al margen de las diversas conductas antropológicas que éste haya asumido en el curso de su existencia; y, siendo que la paz, por ello mismo, se le impone como necesidad legítima al hombre y a todos los hombres, ella es, en consecuencia, susceptible de ser formalizada como norma de conducta, cuando menos en el ámbito de lo moral. Toda “necesidad” humana esencial da lugar, en efecto, al derecho o a los derechos que permitan su satisfacción»¹⁶.

Federico Mayor remitió a los Estados miembros de la UNESCO el texto de la Declaración pidiéndoles observaciones sobre el proyecto normativo en curso. Las respuestas recibidas y las deliberaciones habidas durante la 29ª reunión de la Conferencia General, alumbraron una versión revisada (*corrigendum*) de la Declaración de Oslo, que difiere apreciablemente del texto inicial. Entre otras cosas, al texto adoptado en Oslo se le arrebató su denominación y se le asignó otra más aferrada a las competencias de la UNESCO: *Proyecto de Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz, fundamento de la Cultura de Paz*. Conviene recordar ahora que las correcciones introducidas descubren un encogimiento de las primeras aspiraciones de normatividad, sin duda al calor de la oposición manifestada por algunos Estados Miembros, lo cual se tradujo en un texto menos rico en la sustancia que lo que permitía presagiar la Declaración de Oslo. Simplemente, se quería un texto menos jurídico y del que derivase, para los Estados, una carga más liviana¹⁷. Así, de la versión revisada se ha dicho que «es manifiesta en cuanto a su intención de no establecer obligaciones vinculantes para los Estados. De allí el contenido escueto de sus párrafos y la forma meramente declarativa y principista que asume en su texto la proclamación del derecho humano a la paz»¹⁸. Sin embargo, se mantuvo el objetivo básico de la UNESCO: enunciar y reconocer el derecho de todo ser humano a la paz como fundamento de la cultura de paz, como lo confirma el nuevo rótulo.

7. La etapa siguiente comenzó con la convocatoria en París de una consulta internacional de expertos, esta vez *gubernamentales*, para examinar el nuevo proyecto de Declaración. Celebrada en París en el mes de marzo de 1998, concurrió la representación de 117 Estados Miembros de la UNESCO con derecho de voto. La llamada *Consulta de París* encargó a un Comité de redacción, presidido por un Relator y formado por 12 representantes estatales, trabajar a partir del texto presentado por el Director General. Utilizando como método el consenso, el Comité de redacción elaboró un texto revisado pero incompleto, puesto que la falta de tiempo impidió que la sección II de la parte dispositiva pudiera ser examinada¹⁹. No fue posible adoptar un proyecto de Declaración, por lo que la reunión fue considerada un fracaso por uno de los propios expertos gubernamentales y supuso una desaceleración del proceso emprendido por la UNESCO el año anterior²⁰.

Los avatares y alteraciones que sufrió la Declaración de Oslo revisada pueden resumirse brevemente, diciendo que el título varió de nuevo y que el texto sufrió una *cura de adelgazamiento* extremo,

15. Carlos Villán Durán observó, por ejemplo, que el proyecto «silenció el aspecto colectivo del derecho a la paz, tradicionalmente atribuido a los pueblos». C. Villán Durán, «Hacia una Declaración Universal sobre el Derecho humano a la paz», *Anuario de la Asociación para las Naciones Unidas en España – Agenda ONU*, núm. 6 (2003-2004), p. 230.

16. Asdrúbal Aguiar, «Perfiles Éticos y Normativos del Derecho Humano a la Paz», *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, volumen I, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Unión Europea, 1998, pp. 228-229 (la cursiva no es propia del original).

17. Vid. Faleh Pérez, «El proyecto de Declaración...», *op. cit.*, Anexo III, pp. 226-229. Para un análisis exhaustivo del texto corregido, *ibid.*, pp. 201-204.

18. Asdrúbal Aguiar, «Perfiles Éticos y Normativo...», *op. cit.*, pp. 230-231.

19. Vid. Faleh Pérez, «El proyecto de Declaración...», *op. cit.*, Anexo IV, pp. 229-232.

20. Héctor Gros Espiell, «El derecho humano a la paz», *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2005, tomo II, pp. 528-529.

tanto en su preámbulo como en la primera parte dispositiva del texto. La etiqueta cambió nuevamente, pues se trataba de proclamar ahora una *Declaración como contribución de la UNESCO al cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos*. En el preámbulo se cercenaron de raíz ideas y aspiraciones fundamentales. La primera parte dispositiva reflejó el endurecimiento de las posiciones gubernamentales y sobre todo la negativa a consentir la formulación y adopción de compromisos jurídicos. Para quienes defendemos la necesidad de reconocer jurídicamente el derecho humano a la paz, lo más difícil de aceptar es el rechazo a toda tentativa de enunciar –tímidamente siquiera– el germen o embrión de un derecho humano, el fundamental. Si la Declaración de Oslo proclamó que «todo ser humano tiene un derecho a la paz que es inherente a su dignidad de persona humana» y la versión posteriormente revisada mantuvo intacto este enunciado, en el texto consensuado en la Consulta de París la omisión es ciertamente desoladora. Sin embargo, el jurista debe conceder algún valor al reconocimiento del *compromiso a favor de la paz*, que asomó allí como principio inherente a la persona humana y como fuente del Derecho internacional, en los términos del Art. 38.1.c del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia. Es decir, como principio general del Derecho internacional.

8. El Director General elevó su informe a la 154^a reunión del Consejo Ejecutivo de la UNESCO. Examinados el informe y los resultados de la Consulta de París, el Consejo Ejecutivo de la Organización decidió limitarse a invitar al Director General a proseguir la reflexión sobre el tema, y a informar de ello a la Conferencia General en su 30^a reunión²¹. Desde entonces, la elaboración de una Declaración sobre el derecho humano a la paz es una tarea pendiente en la agenda de la UNESCO²² y también de la comunidad internacional.

La Consulta de París o, mejor, un *saco de culebras gubernamentales*, neutralizó el Proyecto de Declaración, a pesar de recibir el apoyo de la gran mayoría de Estados miembros de la UNESCO²³. No estaba, entonces, madura la fruta. Sin embargo, quedan como señalamos antes, los debates y los puntos de vista, los trabajos y los proyectos elaborados, no sólo el texto final, sino también los intermedios, así como las reticencias de los Estados más altivos y desarrollados en lo económico, como elementos para la reflexión y la elaboración de otros textos que, en el futuro, proclamen en forma expresa el derecho humano a la paz.

De todo ello se nutrió, sin duda, la Declaración sobre el Derecho humano a la Paz adoptada el 30 de octubre de 2006 en la villa marinera de Luarca (Asturias) por un grupo de expertos no gubernamentales.

21. Cfr: UNESCO, *Decisiones adoptadas por el Consejo Ejecutivo en su 154ª Reunión* (París, 27 de abril - 7 de mayo de 1998), Doc. 154 EX/Decisiones, París, 3 de junio de 1998, p. 42 y UNESCO, *Curso que se ha dado a determinadas resoluciones aprobadas por la Conferencia General en su 29ª Reunión*, Documento de información 30 C/INF.1, Parte II, París, 14 de noviembre de 1999, p. 4.

22. Janusz Symonides, «Propuestas de tipo formal. El reconocimiento jurídico del Derecho Humano a la Paz», ponencia presentada en el *I Congreso Internacional por el Derecho Humano a la Paz* (6 al 8 de mayo de 2004, Donostia-San Sebastián), p. 7.

23. Anaisabel Prera, «Propuestas dirigidas a los principales actores relacionados con el derecho humano a la paz», texto de la ponencia presentada en el *I Congreso Internacional por el Derecho Humano a la Paz* (6 al 8 de mayo de 2004, Donostia-San Sebastián). El texto de la ponencia figura en: www.observatoriodelosderechoshumanos.org/modules.php?name=News&file=article&sid=504 (último acceso, el 29 de mayo de 2009).

II. La definición del Derecho humano a la Paz desde la sociedad civil: el proceso de Luarca y su internacionalización

9. En 2005, el profesor Carlos Villán Durán²⁴, teniendo en mente la experiencia que supuso el proyecto inacabado de la UNESCO, propuso a los órganos estatutarios de la AEDIDH como eje temático prioritario de sus actividades, la necesidad de consagrar la paz como derecho humano en un instrumento jurídico que fuera adoptado por las Naciones Unidas al cabo, eso sí, de un proceso esforzado y complejo, articulado en varias etapas. Desde entonces el derecho humano a la paz se convirtió en la primera de las prioridades de la AEDIDH.

Su idea básica consistía en construir, de abajo hacia arriba, partiendo de la sociedad civil, un proyecto de Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz²⁵. La sociedad civil debía tener la primera palabra y, para ello, era preciso comenzar con una fase de *codificación privada* mediante foros o encuentros –nacionales e internacionales– de reflexión multidisciplinar, donde pudieran participar expertos de distintas áreas del conocimiento científico; pero también representantes de la sociedad civil organizada, activa en esferas diversas de la vida pública, al igual que personas individualmente consideradas, preocupadas también por la injusticia y las desigualdades, aunque del lado *no académico ni gubernamental*.

No propuso, pues, un ejercicio exclusivo de la comunidad o academia científica, alejada muchas veces de la realidad, encerrada *intramuros*, ajena a los distintos problemas que aquejan a millones de ciudadanos de todo el mundo en su devenir diario. Era, en realidad, un llamamiento a la acción que partía de un compromiso ético y personal, de recorrido largo, con el DIDH, dirigido expresamente a ciudadanos, activistas e intelectuales preocupados por un mundo en conflicto, para sumarse todos juntos a un movimiento mundial por la paz. Entonces y ahora, mirando atrás, con casi cuatro años de perspectiva, la idea merecía y sigue mereciendo, por las razones apuntadas al principio, todos los respetos, aunque no haya encontrado siempre y precisamente esta consideración en todos los ámbitos *escolásticos*.

10. Ese movimiento por la paz comenzó en España, para lo cual la AEDIDH, con la ayuda apreciable de UNESCO-Etxea, organizó un seminario de dos días titulado «Proyecto de declaración universal sobre el derecho humano a la paz». El lugar escogido fue Gernika-Lumo, Ciudad, precisamente, de la Paz²⁶. Coordinado por Carlos Villán y Mikel Mancisidor, en representación de ambas organizacio-

24. Presidente de la Asociación Española para el desarrollo y la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, fundada en el año 2004 (actualmente denominada *Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, AEDIDH), fue miembro de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos entre 1982 y 2005.

25. Un reflejo parcial del proyecto, modificado durante la marcha, aparece en Carlos Villán Durán, «La técnica codificadora de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos. Su aplicación al caso del derecho humano a la paz», *Tiempo de Paz*, n.º 80 (primavera 2006), pp. 1-15.

26. Los bombardeos que esta ciudad padeció en 1937 hicieron de ella un símbolo de los horrores de la guerra para todo el mundo. Gernika fue objeto de un ataque aéreo realizado el 26 de abril de 1937 por las fuerzas aéreas alemana e italiana (la Legión Cóndor y Saboya), a favor del bando sublevado y contra la población vasca de Gernika durante la guerra civil española. Su repercusión ha hecho que sea mundialmente conocida. La mayor parte de los edificios de la ciudad resultaron destruidos y el número de víctimas se estimó entre 250 y 1600. El cercano puente y la fábrica de armas que se afirmó luego eran los objetivos, quedaron intactos. La Legión Cóndor era la encargada de llevar a cabo misiones aéreas por toda España, como apoyo de la Alemania nazi a los golpistas españoles. Al parecer, el objetivo del bombardeo indiscriminado de objetivos civiles –repetido en muchas localidades de la cornisa cantábrica– fue siempre el de aterrorizar a la población civil y desmoralizar al bando republicano. El crimen causó gran impacto en la época, inspirando a Pablo Picasso su más famoso cuadro, el *Guernica*, que expuso por primera vez en el pabellón de España en la Exposición Internacional de París de 1937. En 1997, el entonces Presidente de Alemania Roman Herzog, en carta leída a los supervivientes del bombardeo por el embajador alemán en España con motivo del 60 aniversario del bombardeo, pidió públicamente perdón por la evidente y manifiesta participación de aviones alemanes en el ataque a la villa foral, extendiendo una mano a la reconciliación. Diez años antes el Parlamento Vasco había decidido establecer en Gernika un Centro de Estudios por la Paz destinado a perpetuar el símbolo y el recuerdo del hecho histórico. *Vid.* <http://www.gernikagoraturaz.org>

nes no gubernamentales, participaron allí mujeres y hombres que acudieron, como ponentes²⁷ o como observadores, representando a organizaciones no gubernamentales y a algunos organismos gubernamentales. También estaba representado el mundo académico: estudiosas y estudiosos de la filosofía, las ciencias sociales y jurídicas, principalmente.

Con aportaciones, por tanto, plurales, se celebró una reunión que cerró con la adopción, el 1 de diciembre de 2005, del *Acuerdo de Gernika*, un texto de cuatro páginas en forma de memorando de intenciones de los allí presentes, bosquejando con mucha ambición los contenidos sustantivos mínimos (derechos y deberes) relativos al Derecho humano a la Paz, partiendo del entendimiento común en torno a una idea hermosa por sí sola: «la Humanidad toda entera, todo pueblo y todo ser humano tienen derecho a la paz justa, sostenible y duradera».

Además, se incorporó al texto la propuesta antes indicada, pues se consideró «necesario e imprescindible impulsar los esfuerzos para la redacción de un Proyecto de Declaración Universal del derecho humano a la paz». Este proyecto debía representar inicialmente «el sentir de la sociedad y de los pueblos de España», aunque más tarde deberían ser «invitados a participar en este proceso otras sociedades y otros pueblos».

A continuación, la iniciativa privada debía «proseguir en el marco de las Naciones Unidas, dando paso a la codificación y el desarrollo progresivo oficiales de ese derecho». El objetivo final previsto entonces era doble: «elaborar mediante el consenso un Proyecto de Declaración que habrá de ser sometido a la aprobación de la Asamblea General (de las Naciones Unidas), en forma de resolución que contenga como Anexo el texto final de la Declaración» y, más adelante, concretar jurídicamente «medidas, suficientemente precisas y vinculantes para los Estados, dirigidas a la realización efectiva del derecho humano a la paz, mediante un tratado o convención internacional, que podrá ser un tercer Pacto Internacional de los derechos humanos de la solidaridad»²⁸.

11. En cumplimiento de lo acordado en Gernika, la AEDIDH condujo una serie de consultas para obtener y entender la visión que la sociedad y los pueblos de España tienen de la paz como derecho humano. Durante el año 2006, la AEDIDH organizó seis seminarios o encuentros, todos ellos patrocinados por la Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament (Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo, ACCD), que sirvieron para reflexionar y deliberar conforme a un esquema que resultó fecundo a su término y que habría de repetirse más adelante, en las consultas realizadas con otras sociedades y otros pueblos del mundo.

27. Intervinieron en el seminario Joaquín Herrera Flores (“Fundamentos filosóficos del derecho humano a la paz”), David Mínoves i Lluçà (“Una experiencia práctica: la ley catalana de 2003 y el Consejo Catalán de Fomento de la Paz”), Vicent Martínez Guzmán (“Elementos del proyecto de declaración como instrumento para la educación para la paz”), Ángel Chueca Sancho (“La dimensión colectiva del derecho humano a la paz”), Felipe Gómez Isa (“La dimensión individual del derecho humano a la paz”), Mikel Mancisidor (“Comentarios a las dos ponencias anteriores”), Jon Arrieta (“La experiencia de la UNESCO”), Carmelo Faleh Pérez (“El proyecto de declaración sobre el derecho humano a la paz elaborado en el seno de la UNESCO”), Joaquín Alcaide Fernández (“Comentarios a las ponencias anteriores”), Carlos Villán Durán (“La técnica codificadora de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos. Aplicación al caso del derecho humano a la paz”), Francisca Sauquillo (“El derecho humano a la paz en la experiencia del MPDL”). Algunas ponencias fueron publicadas en *Tiempo de Paz*, n° 80, *op. cit.*, pp. 9-106.

28. Véase el texto del Acuerdo de Gernika (en español y euskera) en *Tiempo de Paz*, n° 80, *op. cit.*, pp. 107 y ss.

En Asturias²⁹, Canarias³⁰, País Vasco³¹, Madrid³², Catalunya³³ y Andalucía³⁴, sucesivamente, el modelo fue invariablemente repetido: escuchar a los ponentes que presentaron aspectos específicos del derecho humano a la paz identificados de modo primario en Gernika, para facilitar, en cada caso, discusiones al cabo de dos jornadas intensas, que resultaron realmente fructíferas tanto para los objetivos planteados en cada una de las reuniones, como para el proyecto en general.

29. En el seminario celebrado en Oviedo los días 27 y 28 de julio de 2006 en colaboración con el Instituto de Estudios para la Paz y la Cooperación de Oviedo, se abordaron los vínculos entre la paz y el derecho a la seguridad humana (Alberto Hidalgo Tuñón), el derecho al desarme general bajo control internacional (Santiago Ripoll Caruga), el derecho a la paz en la línea de la fundamentación kantiana de la Paz Perpetua (Jesús Vega López), el derecho a la educación en los derechos humanos y la paz (Benito Aláez Corral), el derecho a oponerse a la guerra y sus abusos (Pelayo Pérez García) y el derecho humano a la paz aplicado al grave conflicto interno que vive Colombia (Javier Orozco Peñaranda). Un resumen de las ponencias y de las conclusiones alcanzadas figura en el informe de Relatoría. *Vid.* AEDIDH, Carmen Rosa Rueda Castañón (Relatora), *Informe sobre el seminario regional de expertos (Asturias) relativo al proyecto de Declaración universal del Derecho humano a la Paz*, Oviedo, 27-28 de julio de 2006, 13 páginas, accesible en el sitio web de la AEDIDH (www.aeidh.org).

30. La reunión tuvo lugar la isla de Gran Canaria, con la colaboración de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, el Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de esta Universidad y CEAR-Canarias. Los temas seleccionados fueron el derecho a la paz y la transformación de los derechos en las democracias contemporáneas (Juan R. Rodríguez Drincourt), las condiciones de trabajo y seguridad social de los trabajadores irregulares en España (Venancio C. Batista Machín), el derecho al desarrollo y el derecho a la paz (Esteban Velásquez Guerra), la realización del Derecho humano a la Paz a través de la integración de la inmigración irregular (María del Carmen Pérez Rodríguez), el reconocimiento de la causa económica y de género bajo el amparo del derecho de asilo (Juan Carlos Lorenzo de Armas y Juan Moreno Moreno) y la negativa a admitir que un ser humano pueda ser considerado ilegal (Ramón Faustino Díaz Hernández). *Vid.* AEDIDH, Carmelo Faleh Pérez (Relator), *Informe de conclusiones del seminario regional de expertos (Canarias) sobre un proyecto de declaración universal del Derecho humano a la Paz*, Las Palmas de Gran Canaria, 17-18 de agosto de 2006, 27 páginas. Accesible igualmente en www.aeidh.org.

31. El seminario del País Vasco se celebró en la Universidad de Deusto, Bilbao, organizado por esta institución y por la AEDIDH con la colaboración de UNESCO Etxea (País Vasco) y Gernika Gogoratuz (Centro de Investigación por la Paz). Los ponentes disertaron sobre el derecho a la libre determinación como componente del derecho humano a la paz (Eduardo J. Ruiz Vieytes), la simbología de la paz que la ciudad de Gernika representa (María Oianguren Idigoras), el derecho humano a la paz desde la perspectiva de la sociología jurídica (Joxerramon Bengoetxea), la memoria histórica como componente del mismo derecho (Felipe Gómez Isa), la paz en una perspectiva de género (Carmen Magallón Portolés) y sobre el *ius migrandi* y el derecho a la paz (Ángel Chueca Sancho). *Vid.* AEDIDH, Carmen Rosa Rueda Castañón (Relatora), *Informe sobre el seminario regional de expertos (País Vasco) relativo al proyecto de Declaración universal del Derecho humano a la Paz*, Bilbao, 15-16 de septiembre de 2006, 17 p. *Ibid.*

32. Organizado por la AEDIDH y la Fundación Pluralismo y Convivencia (Madrid), con la colaboración de la Asociación Pro Derechos Humanos de España (APDHE), el encuentro acogió ponencias sobre la protección de los desplazados como consecuencia de los conflictos armados (Mauricio Valiente), la impunidad del estamento militar como obstáculo para la construcción de la paz (Prudencio García), las reparaciones y la memoria histórica en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Héctor Faúndez Ledesma), la tolerancia religiosa como elemento de la paz (José María Contreras Mazarío), la calificación del refugio por causas económicas (Enrique de Santiago Romero) y la contribución de la justicia penal internacional a la construcción de la paz (Concepción Escobar Hernández). *Vid.* AEDIDH, Carmelo Faleh Pérez (Relator), *Seminario regional de expertos (Madrid) relativo al proyecto de Declaración universal del Derecho humano a la Paz*, Madrid, 21-22 de septiembre de 2006, 29 p. *Ibid.*

33. Organizado por la AEDIDH y el Instituto de Derechos Humanos de Catalunya, con la colaboración de la Universidad de Barcelona, en esta ocasión los debates se centraron en torno a cuatro ejes temáticos: la formulación jurídica del derecho humano a la paz (Jaume Saura Estepá), los presupuestos del derecho humano a la paz (Arcadi Oliveres), los mecanismos para el ejercicio del derecho humano a la paz (Xavier Badia i Cardús) y el Consejo de Seguridad y la responsabilidad de proteger (Rosa Riquelme Cortado). *Vid.* AEDIDH, Carmen Rosa Rueda Castañón (Relatora), *Informe sobre el seminario regional de expertos (Catalunya) relativo al proyecto de declaración universal del derecho humano a la paz*, Barcelona, 28-29 de septiembre de 2006, 16 p. *Ibid.*

34. El seminario regional de Andalucía fue organizado por la AEDIDH y la Universidad de Sevilla, con la colaboración del Movimiento por la Paz (Andalucía). También esta vez los autores de ponencias y comunicaciones analizaron diversas materias vinculadas con los contenidos del Derecho humano a la Paz apuntados en el Acuerdo de Gernika de 2005: el ejercicio del derecho a la paz a través de la desobediencia civil (Juan Manuel Faramiñán Gilbert); los contenidos de la educación para la paz y los derechos humanos (José Tuvilla Rayo); el reto que representa la cuestión migratoria para la institución del Defensor del Pueblo (Sebastián de la Obra Sierra); la protección social de los extranjeros no comunitarios en España (Cristina Sánchez-Rodas Navarro); los inmigrantes como vecinos y ciudadanos (Esteban Tabares Ibáñez); la Comisión para la Consolidación de la Paz de las Naciones Unidas y su contribución al desarrollo del derecho humano a la paz (Pablo Antonio Fernández Sánchez) y el derecho humano a la paz como presupuesto del derecho fundamental a una vida digna (Antonio Ruiz de la Cuesta). *Vid.* AEDIDH, Carmen Rosa Rueda Castañón (Relatora), *Informe sobre el seminario regional de expertos (Andalucía) relativo al proyecto de declaración universal del derecho humano a la paz*, Sevilla, 13-14 de octubre de 2006. *Ibid.*

La AEDIDH promovió la publicación de una obra colectiva en la que encontraron finalmente cabida la mayoría de las ponencias remitidas por los participantes de esos seis encuentros regionales³⁵.

12. Terminadas las consultas regionales de personas expertas, la AEDIDH organizó en Luarca (Asturias) el Comité de Redacción de un proyecto de declaración universal sobre el derecho humano a la paz. Para ello se invitó a 15 expertos de diferentes ramas del conocimiento, se contó con el patrocinio de la ACCD y la colaboración de la Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores del Principado de Asturias, la Universidad de Oviedo y el Ayuntamiento de Valdés.

El programa de trabajo fue intenso y el trabajo honesto, franco y abierto. Bajo la presidencia de Carlos Villán, ocupó a los participantes los días 29 y 30 de octubre de 2006, reunidos a puerta cerrada en la Casa de Cultura de Luarca. Allí, el bagaje medio lleno con el proyecto inacabado de la UNESCO y los seis seminarios regionales indicados, teniendo como base el borrador de declaración previamente elaborado por un Comité técnico de la AEDIDH, el Comité de redacción debatió y adoptó un texto de y para la sociedad civil española. En él, la sociedad civil y los pueblos de España, cuyos anhelos legítimos se incorporan, no dudan de que la paz es un derecho humano³⁶.

Allí dimos forma al proyecto en curso, afirmando que «las personas, los grupos y los pueblos tienen el derecho inalienable a una paz justa, sostenible y duradera» (Art. 1). En aquel lugar, bello y acogedor, como sus gentes, consideramos que «toda persona tiene derecho a recibir una educación en la paz y los derechos humanos, fundamento de todo sistema educativo, que contribuya a generar procesos sociales basados en la confianza, la solidaridad y el respeto mutuo, facilite la solución pacífica de los conflictos y ayude a pensar de una forma nueva las relaciones humanas» (Art. 2). Son, creo, los mejores cimientos de la *Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*, adoptada por consenso de todas las personas expertas participantes y hecha pública en Luarca el 30 de octubre de 2006. Omito aquí la exégesis del texto porque ya se realizó antes su estudio preliminar³⁷ y se amplió con posterioridad³⁸.

13. Finalizada con éxito la fase española que llevó a la adopción de la *Declaración de Luarca*, la AEDIDH elaboró y condujo su Campaña Mundial a favor del Derecho Humano a la Paz de tres años de duración (2007-2009), con el objetivo de compartir la *Declaración de Luarca* con la sociedad civil internacional y recoger las aportaciones procedentes de las distintas sensibilidades culturales del mundo. Para ello contó nuevamente con el patrocinio de la ACCD en la financiación de buena parte de los encuentros regionales de personas expertas celebrados en Europa (Austria, Francia, Italia, Luxemburgo, Suiza), América (México, Colombia, Venezuela, República Dominicana, Estados Unidos de América, Uruguay, Argentina), África (Etiopía, Kenya, Senegal, Camerún y Sudáfrica) y Asia (República de Corea y Tailandia).

35. Vid. Rueda Castañón y Villán Durán, *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*, op. cit., 529 p. Una segunda edición de 557 páginas fue publicada en octubre de 2008.

36. Integran el Comité de redacción las siguientes personas expertas (15), representantes de casi todas las regiones de España: Ángel Chueca Sancho, Carmelo Faleh Pérez, Héctor Faúndez Ledesma, Mercedes Fernández Menéndez, Pablo Antonio Fernández Sánchez, Román García Fernández, Felipe Gómez Isa, Alberto Hidalgo Tuñón, Carlota Leret O'Neill, Mikel Mancisidor, Carmen Rosa Rueda Castañón, Ana Salado Osuna, Jesús E. Vega López, Carlos Villán Durán y Josep Xercavins i Valls. El texto íntegro de la Declaración de Luarca figura en español, catalán, inglés y francés en Rueda Castañón y Villán Durán, *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*, op. cit., pp. 135-190.

37. Vid. Rueda Castañón y Villán Durán, «Estudio preliminar de la Declaración», en *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*, op. cit., pp. 27-53.

38. Vid. Carlos Villán Durán, «El reconocimiento internacional del derecho humano a la paz», en Ana Salado Osuna (Coord.) *Los derechos humanos aquí y ahora. 60 años después de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Federación de Asociaciones de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Madrid, 2008, pp. 155-173.

Además, la AEDIDH continuó divulgando la *Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz* en conferencias y otras reuniones celebradas en varias Comunidades Autónomas (País Vasco, Cataluña, Asturias, Madrid, Canarias, Aragón, Comunidad Valenciana, Murcia, Castilla-La Mancha, Andalucía y Galicia)³⁹.

A lo largo de ese mismo periodo, la *Declaración de Luarca* ha sido difundida internacionalmente mediante la introducción del derecho humano a la paz en el programa de trabajo del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Particularmente, la AEDIDH preparó e impulsó la presentación ante el Consejo de declaraciones o exposiciones orales y escritas, contando con el respaldo de una amplia relación de entidades no gubernamentales, entre las que figuran UNESCO-Etxea y la Federación Española de Asociaciones de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. Esas declaraciones, presentadas en todos los periodos de sesiones del Consejo celebrados desde marzo de 2007, abarcan diversas materias e informan sobre la conexión de la paz como derecho humano con la realización efectiva de aspiraciones legítimas de la comunidad internacional de Estados y de la sociedad civil internacional.

En la primera de ellas, se puso al corriente al Consejo sobre la aprobación de la *Declaración de Luarca* y el inicio de la Campaña Mundial por la codificación del derecho humano a la paz⁴⁰. Posteriormente, las declaraciones escritas versaron sobre la paz y el desarrollo como derechos de solidaridad⁴¹; el derecho a la seguridad humana como componente del derecho humano a la paz, aproximándose al fenómeno lacerante del terrorismo y a los efectos nocivos que ocasiona la pretensión de elegir entre los derechos humanos y la seguridad del Estado⁴²; la erradicación de la extrema pobreza como condición indispensable para el disfrute efectivo del derecho humano a la paz⁴³; el derecho a la educación en la paz y los derechos humanos⁴⁴; la contribución de los pueblos indígenas a la realización de la paz y los efectos positivos que la consagración jurídica de la paz trae para esos pueblos⁴⁵; el derecho humano a la paz como antídoto frente al racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia⁴⁶; o la íntima relación existente entre la paz y las migraciones, fenómeno que debe ser abordado bajo el prisma del principio de no discriminación⁴⁷.

En 2007, ante la Comisión Jurídica y Social de la Mujer del ECOSOC, la AEDIDH también auspició y coordinó, junto a otras ONG, una declaración escrita que enfatizaba la relación entre el disfrute de ese derecho humano necesitado de codificación y la lucha contra la desigualdad por motivos de género⁴⁸.

39. Para más detalles sobre los encuentros y actividades promocionales, v. Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Informe de actividades de la AEDIDH – Años 2007-2009*, pp. 2-50. Accesible a partir de www.aedidh.org.

40. Cfr. doc. A/HRC/4/NGO/85, 8 de marzo de 2007 (cuarto periodo de sesiones del Consejo), 4 p.

41. Cfr. docs. A/HRC/6/NGO/33 (6 p.) y A/HRC/6/NGO/34 (6 p.), ambos del 5 de septiembre de 2007 (sexto periodo de sesiones del Consejo).

42. Cfr. doc. A/HRC/6/NGO/62, 6 de diciembre de 2007 (sexto periodo de sesiones), 6 p.

43. Cfr. doc. A/HRC/7/NGO/84, 25 de febrero de 2008 (séptimo periodo de sesiones), 6 p.

44. Cfr. doc. A/HRC/8/NGO/33, 28 de mayo de 2008 (octavo periodo de sesiones), 8 p.

45. Cfr. doc. A/HRC/9/NGO/47, 1 de septiembre de 2008 (noveno periodo de sesiones), 9 p.

46. Cfr. doc. A/HRC/10/NGO/113, 13 de marzo de 2009 (décimo periodo de sesiones), 10 p.

47. Declaración presentada en el undécimo periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, a finales de mayo de 2009, 12 p.

48. *Vid.* doc. E/CN.6/2008/NGO/26, de 18 de diciembre de 2007 (quincuagésimo segundo periodo de sesiones), 5 p. La declaración se formuló al amparo del tema del programa relativo al seguimiento de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y del vigésimo tercer periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General titulado “La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI”: consecución de los objetivos estratégicos, adopción de medidas en las esferas de especial preocupación y medidas e iniciativas ulteriores; financiación en favor de la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de la mujer.

14. El 18 de junio de 2008, durante su octavo período de sesiones, el Consejo de Derechos Humanos aprobó la resolución 8/9 titulada «Promoción del derecho de los pueblos a la paz»⁴⁹. La resolución fue promovida por Cuba y copatrocinada por otros 28 países (Angola, Argelia, Bielorrusia, Bolivia, Camerún, China, Djibouti, Gabón, Haití, Honduras, Kenia, Jamahiriya Árabe Libia, Nicaragua, Nigeria, Panamá, Qatar, República Árabe Siria, República Democrática del Congo, República Popular Democrática de Corea, República Islámica de Irán, República Democrática Popular Lao, Sudán, Túnez, Uganda, Uruguay, Venezuela, Viet Nam y Zimbabue). Con 32 votos a favor⁵⁰ y encontrando 2 abstenciones (India y México) y 13 votos contrarios⁵¹, el Consejo aprobó el proyecto de resolución⁵².

Gracias a la labor tenaz e impagable de David Fernández Puyana (Director de la Campaña Mundial a favor del Derecho Humano a la Paz y representante de la AEDIDH en Ginebra), esta Asociación intervino en las conversaciones informales sobre el proyecto de resolución entre los Estados, intentando el consenso para conjugar dos visiones encontradas del derecho a la paz. Por un lado, la *perspectiva colectiva* que es la que reafirma la resolución aprobada por el Consejo («... los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz»). Por el otro, la *perspectiva individual* del derecho humano a la paz, que brillaba por su ausencia. Como bien explica Carlos Villán, «la suma de ambos sujetos, pueblos y seres humanos, daría lugar al emergente derecho humano a la paz, del que serían titulares tanto los pueblos como los individuos».

Sin embargo, la negativa de los patrocinadores a incorporar la segunda de las perspectivas motivó la oposición de los Estados que votaron contra el proyecto, entre ellos los Estados miembros de la Unión Europea representados en el Consejo y capitaneados por Eslovenia. Al menos resulta esperanzador que «los Estados partidarios y detractores de la resolución aprobada prometieron seguir negociando para llegar a un entendimiento que, previsiblemente, conduciría a la aceptación del *derecho humano a la paz* por parte de la comunidad internacional en su conjunto»⁵³.

No obstante, en cierta medida preocupa que la Unión Europea, vía Eslovenia, insistiera en que el Consejo no es el foro adecuado para debatir sobre la relación existente entre la paz y los derechos humanos. Es la misma reticencia que ya se manifestó respecto al foro donde antes se intentó la misma empresa: la UNESCO. Los Estados, sus representantes y *sus consejeros* ¿no conocen, acaso, las competencias dadas al Consejo por la Asamblea General? ¿O prefieren ignorarlas?⁵⁴ ¿Ya no recuerdan que la Asamblea General, al establecer un Consejo de Derechos Humanos, reconoció que «la paz y la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos son los pilares del sistema de las Naciones Unidas y los cimientos de la seguridad y el bienestar colectivos, y que el desarrollo, la paz y la seguridad y los derechos humanos están vinculados entre sí y se refuerzan mutuamente»? ¿Olvidaron quizás que la Asamblea también tuvo entonces en cuenta «la importancia de garantizar la universalidad, objetividad y no selectividad en el examen de las cuestiones de derechos humanos y de eliminar la aplicación de un doble rasero y la politización»? ¿O que «la promoción y protección de los derechos humanos debe basarse en los principios de la cooperación y el diálogo genuino y obe-

49. Doc. A/HRC/8/52, de 1 de septiembre de 2008, pp. 38-42.

50. Angola, Arabia Saudí, Azerbaiyán, Bangladesh, Bolivia, Brasil, Camerún, China, Cuba, Djibouti, Egipto, Federación de Rusia, Filipinas, Gabón, Ghana, Guatemala, Indonesia, Jordania, Madagascar, Malasia, Mali, Mauricio, Nicaragua, Nigeria, Pakistán, Perú, Qatar, Senegal, Sri Lanka, Sudáfrica, Uruguay y Zambia.

51. Alemania, Bosnia y Herzegovina, Canadá, Eslovenia, Francia, Italia, Japón, Países Bajos, República de Corea, Rumania, Suiza, Ucrania, y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

52. Vid. Informe del Consejo de Derechos Humanos sobre su octavo período de sesiones, doc. A/HRC/8/52, *op. cit.*,

53. Villán Durán, «El reconocimiento internacional del derecho humano a la paz», *op. cit.*, pp. 169-170.

54. En la resolución 60/251, de 15 de marzo de 2006, que crea el Consejo de Derechos Humanos, la Asamblea General decidió que, "5. (...) *entre otras cosas*, el Consejo: (...) b) Servirá de foro para el diálogo sobre cuestiones temáticas relativas a todos los derechos humanos; c) Formulará *recomendaciones* a la Asamblea General *para seguir desarrollando el derecho internacional en la esfera de los derechos humanos*; (...) i) Formulará *recomendaciones respecto de la promoción y protección de los derechos humanos* (...)" (énfasis personal).

decer al propósito de fortalecer la capacidad de los Estados Miembros para cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos *en beneficio de toda la humanidad*?⁵⁵

Por ello, el 26 de junio de 2008, la AEDIDH explicó en un documento propio otros aspectos de su posición sobre la resolución finalmente aprobada y en particular consideró que el Consejo de Derechos Humanos *sí* es el foro adecuado para tratar la cuestión. En lo sustantivo, reafirmó la doble naturaleza –individual y colectiva– del derecho humano a la paz, y consideró que es necesario incorporar también la perspectiva de género al derecho humano a la paz.

Para acercar posiciones, hemos de felicitarnos porque el Consejo haya acordado pedir a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos la convocatoria de un taller sobre el derecho de los pueblos a la paz, en el que participarían diez expertos con la finalidad de «aclarar mejor el contenido y el alcance de ese derecho», «proponer medidas que permitan crear conciencia sobre la importancia del ejercicio de ese derecho» y «sugerir medidas concretas para movilizar a los Estados, las organizaciones intergubernamentales y las no gubernamentales a fin de promover el derecho de los pueblos a la paz»⁵⁶. A la fecha en que escribimos estas líneas (junio de 2009) el taller no se ha celebrado por razones financieras y Cuba prepara una nueva resolución por la que el Consejo reiteraría la necesidad de celebrarlo antes de fin de año.

Para la AEDIDH el taller de expertos es de singular importancia, pero debería ampliarse a todos los aspectos relativos al derecho humano a la paz. De sus resultados dependerá la acción futura del Consejo en la materia, que debería conducir al inicio de la codificación oficial del derecho humano a la paz en el marco del Consejo.

15. Paralelamente, a finales de 2009 la AEDIDH culminará su Campaña Mundial a favor del derecho humano a la paz e iniciará los trabajos preparatorios de la Conferencia Mundial por la Paz que se celebrará en Santiago de Compostela los días 9-13 de diciembre de 2010, en el marco del «Foro 2010» o Foro Social Mundial por la Educación en la Paz.

La Conferencia Mundial será invitada a pronunciarse sobre un texto final de *declaración universal del derecho humano a la paz* que deberá reflejar los anhelos de la sociedad civil internacional en su conjunto. La declaración así aprobada será sometida en 2011 a la consideración del Consejo de Derechos Humanos, instándose a sus Estados Miembros a iniciar de inmediato la codificación oficial.

Además, se espera que la Conferencia Mundial de 2010 establezca un *Observatorio Internacional del Derecho humano a la Paz*. Si los Estados no se mueven o si lo hacen mal, esa nueva ONG actuará, realizando estudios, publicando informes y elaborando indicadores objetivos que permitan medir y evaluar cómo cumplen los Estados lo que la sociedad civil mundial entiende que significa el derecho humano a la paz.

Se entenderá que si los Estados no actúan, no podamos esperar por ellos. ¿Por qué deben implicarse los Estados? Por razones profundas, algunas de las cuales tienen amparo en la Carta de las Naciones Unidas. Veámoslo otra vez.

55. *Ibid.*, preámbulo (cursiva personal).

56. *Cfr.* párrs. 10 y 11 de la resolución 8/9 del Consejo DH, de 18 de junio de 2008.

III. La paz en los propósitos de las Naciones Unidas

16. Sin ninguna duda, el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas acogió una visión nueva de cómo construir las relaciones internacionales y afrontar los problemas de un mundo que recibió un golpe de muerte en la segunda gran conflagración bélica mundial. El preámbulo es un texto hermoso, muy bien concebido, inspirado por una resolución firme que apunta con clarividencia a casi todos los problemas reales del planeta, identificando las finalidades y los designios en torno a los cuales los pueblos de las Naciones Unidas (en realidad, los gobiernos representados por los plenipotenciarios, en San Francisco) decidieron aunar sus esfuerzos y establecer un nuevo sujeto de derecho: la Organización de las Naciones Unidas.

Entre las finalidades, las más altas. Evitar a las generaciones posteriores la repetición de los horrores de la guerra; pero, además de esto (la ausencia de conflicto armado), los legisladores señalaron otras metas, que también apuntan alto. Reafirmaron la fe en los derechos fundamentales y en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de las mujeres y los hombres y de todas las naciones. Entendieron necesario crear condiciones bajo las cuales fuera posible mantener la justicia y el respeto del Derecho internacional. Pensaron que también debían promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad. Puede concluirse que señalaron a la paz con todas sus letras y dieron entrada a los objetivos de un mundo que debía ser otro. Lo hicieron bien, probablemente porque conocieron bien la monstruosidad de las guerras y cómo se incuban éstas.

Entre los designios aparece la misma amplitud de miras. El deseo firme de cultivar la tolerancia y convivir, *en paz*, como buenos vecinos; de unir fuerzas, si fuera necesario, para usar la fuerza armada, pero sólo en servicio del interés común; de promover internacionalmente, de algún modo, el progreso económico y social de todos.

17. Pero lo que en el preámbulo de la Carta se manifestó no quedó ahí, en el espacio propio de una explicación de motivos. Penetró en el estricto ámbito jurídico, pues la palabra «paz» encontró sitio en el corazón mismo del artículo 1, como dice Manfred Lachs⁵⁷. Ahí los Estados indicaron cuáles habían de ser los propósitos de la nueva entidad, por los que también deben esforzarse las naciones (*cf.* Art. 1.4 de la Carta, *in fine*). La Organización internacional fue así diseñada como un centro con el que poner en sintonía los esfuerzos de las naciones para (a) adoptar medidas colectivas eficaces (preventivas o reactivas) para mantener la paz y la seguridad internacionales frente a las amenazas a la paz, y actos (como el de agresión) de quebrantamiento de la paz; (b) conseguir el arreglo pacífico de controversias o situaciones internacionales que pudieran conducir a quebrantamientos de la paz; (c) adoptar medidas adecuadas al fortalecimiento de la paz universal; y, (d) mediante la cooperación internacional, solucionar los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y desarrollar y estimular el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin distinciones indebidas (*cf.* Art. 1, apdos. 1 a 3, de la Carta). Junto con el preámbulo, estas disposiciones desvelan indudablemente que la paz es más que la ausencia de guerra⁵⁸.

18. Puede parecer que, desde el preámbulo de la Carta y desde los propósitos enunciados en la primera de sus disposiciones, el ideal de paz transfundió al resto del articulado. Se constata en distintas disposiciones que seleccionamos sin ánimo exhaustivo. Así, la Organización y sus Estados miembros, para realizar sus propósitos, deben proceder conforme a principios fundamentales, en los que anida la voluntad de paz. Como el principio que obliga a arreglar las controversias internaciona-

57. Manfred Lachs, «Article 1, paragraphe 1», en Jean-Pierre Cot et Alain Pellet (dirs.), *La Charte des Nations Unies. Commentaire article par article*, 2^{me} édition, Economica, Paris, 1991, p. 31.

58. Como dice el profesor Rüdiger Wolfrum, «the Preamble and Art. 1 (1), (2) and (3) indicate that peace is more than the absence of war. These provisions refer to an evolutionary development in the state of international relations which is meant to lead to the diminution of those issues likely to cause war». En Bruno Simma *et Al.* (ed.), *The Charter of the United Nations. A Commentary*, 2nd edition, Oxford University Press, 2002, p. 41.

les pacíficamente y de manera que no se pongan en peligro ni la paz y seguridad internacionales, ni tampoco la justicia. O como ocurre con el principio que permite a la Carta producir efectos para terceros Estados, pues se otorgó facultad a la Organización para hacer que los Estados no miembros procedan o se conduzcan también de conformidad con los principios de la Carta, cuando ello fuera necesario para mantener la paz y la seguridad internacionales (Arts. 2.3 y 2.6 de la Carta).

Además, puede adquirir la condición de miembro de la entidad cualquier Estado amante de la paz que cumpla otros requerimientos (Art. 4.1). Asimismo, las competencias reconocidas a la Asamblea General y las funciones asignadas al Secretario General tienen vínculo con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (Arts. 11, 12 y 99 de la Carta). Otro tanto ocurre con el Consejo de Seguridad, al que los Estados miembros convierten en responsable primordial del mantenimiento de la paz y la seguridad (Art. 24) y reconocen autoridad a los efectos de: elaborar planes a fin de establecer un sistema de regulación de armamentos que contribuya a promover no sólo el mantenimiento sino también el *establecimiento* de la paz (Art. 26); investigar situaciones y controversias que pudieran hacer peligrar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, formulando recomendaciones procedimientos o métodos de arreglo, incluso los términos del arreglo mismo, si lo estimara necesario (Arts. 34, 36 y 37); o ejercer las competencias que le atribuye el capítulo VII (arts. 39 y ss.) respecto a toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión.

19. Por encima de esa concepción amplia de la paz que en la Carta plasmó, cabe sin embargo preguntarse si los Estados aprendieron las lecciones del pasado y si la arquitectura jurídica para la paz, concebida después de la segunda guerra mundial, ha calado en la mente de quienes toman las decisiones que condicionan el devenir del mundo. Verdaderamente, como lo quiso la Constitución de la UNESCO, aunque con dición que prescinde de las mujeres, sigue siendo un desiderátum lograr que, puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, se erijan en la mente de los hombres los baluartes para la paz⁵⁹. Falta mucho aún para ello y muchos tememos que pueda no llegar a ser así, por la razón que adujeron, en plena guerra fría, Max Sorensen y sus colaboradores, al referirse al lugar que la guerra ocupa en la comunidad internacional, pese a la prohibición del uso de la fuerza inscrita en el Art. 2.4 de la Carta:

«La guerra... ha dejado de ser un concepto jurídico relevante, y el derecho a ella ha dejado de ser un derecho. Pero todavía... esto no implica que se excluya la posibilidad de una guerra de hecho. Por el contrario, la seguridad, en el sentido de prevención de la guerra de hecho, entre otros peligros de este género, sigue siendo el tema supremo de preocupación para los Estados y para la recién organizada sociedad de Estados, y tendrá que seguir siendo así hasta que, o bien dicha sociedad quede sustituida por otro patrón diverso de control de la actividad humana, o la tecnología haya puesto término al problema, haciendo el costo y la sanción de la agresión precisos, automáticos y más terribles que cualquier otra cosa»⁶⁰.

Es decir, hoy sigue siendo cierto que «la seguridad es la suprema necesidad de las naciones»⁶¹, que ésta es la primera de las preocupaciones. Ahora bien, ¿de qué seguridad se trata? ¿De la que se traduce, de forma simplista, como ausencia de conflicto armado? ¿O de algo más complejo?

Veamos un solo ejemplo donde confluye lo uno (un conflicto que desafía a la paz y la seguridad internacionales) y lo otro (el entendimiento de la paz como algo que va más allá de la beligerancia armada) a fin de constatar la preocupante deriva de las relaciones internacionales en un mundo perversamente peligroso e injusto.

59. Preámbulo de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, aprobada en Londres el día 16 de noviembre de 1945 y modificada con posterioridad por la Conferencia General en múltiples ocasiones.

60. Max Sorensen (editor), *Manual de Derecho Internacional Público*, Fondo de Cultura Económica, México, primera edición en español, 1973, p. 82.

61. *Ibid.*, p. 76.

IV. Palestina: un conflicto envenenado y que envenena...

20. El conflicto entre Israel y Palestina envenena las relaciones internacionales después de décadas de injusticia. Hace mucho tiempo que la cuestión de Palestina constituye un problema mayor para la paz y la seguridad internacionales y, desde luego, un reto para las Naciones Unidas⁶². Acabado el imperio otomano, el problema se gestó con un ejercicio irresponsable de sus obligaciones por la potencia mandataria (el Reino Unido), y se alimentó con la promesa de un hogar nacional para el pueblo judío en Palestina hecha tiempo atrás (1917), Declaración mediante, por el *honorable* lord Balfour⁶³. Todo ello acabó cobrando fuerza de ley al poco de la creación de Naciones Unidas, en una resolución por la que la Asamblea General aprobó un complejo plan de partición⁶⁴. Ahí arrancó la primera guerra árabe israelí y una sucesión cruenta de conflictos armados que se consumó con el desastre de 1967, la ocupación de todo el territorio, en catástrofe traumática que supuso una verdadera y documentada limpieza étnica (*al Nakbah*)⁶⁵. Desde entonces, la violencia, las mentiras y una *ristra* de dificultades anejas (retorno de los refugiados, estatuto de la ciudad de Jerusalén, desmantelamiento de las colonias, usurpación de recursos acuíferos...) entorpecen la salida de un túnel muy oscuro.

Ese mismo año, el Consejo de Seguridad resolvió que «el acatamiento de los principios de la Carta requiere que se establezca una paz justa y duradera en el Oriente Medio, la cual incluye la aplicación de los dos principios siguientes: i) Retirada de las fuerzas armadas israelíes de los territorios que ocuparon durante el reciente conflicto; ii) Terminación de todas las situaciones de beligerancia o alegaciones de su existencia y respeto y reconocimiento de la soberanía, integridad territorial e independencia política de todos los Estados de la zona y de su derecho a vivir en paz dentro de fronteras seguras y reconocidas y libres de amenaza o actos de fuerza». Además, afirmó, entre otras cosas, «la necesidad de... lograr una solución *justa* al problema de los refugiados»⁶⁶. Pero el Consejo no hizo ni una sola mención de los palestinos, ni de Palestina, omisión quizás deliberada para destruir hasta en las palabras a los moradores de la tierra usurpada. Paradójicamente, la derrota fue ocasión propicia para que los palestinos, como lo estudió el profesor Abú-Tarbush, liberados ya del tutelaje árabe, reconstruyeran su identidad nacional y trabajaran por la acción colectiva⁶⁷.

21. Sin embargo, desde entonces, mucho llovió y nada (acuerdos de paz de Israel con Egipto y Jordania⁶⁸, la importantísima Declaración de Argel del Consejo Nacional Palestino⁶⁹, la Conferencia de Paz

62. Para la memoria histórica v., por todos, Gudrun Krämer, *Historia de Palestina. Desde la conquista otomana hasta la fundación del Estado de Israel*, siglo XXI de España eds., Madrid, 1ª edición, noviembre de 2006, 386 p. y Elías Sanbar, *Palestine 1948. L'expulsion*, Institut des études palestiniennes, Washington D. C., 1984, 234 p. Para un examen breve del problema a la luz del principio de libre determinación de los pueblos, v., entre otros, Roberto Mesa Garrido, *Fundamentos históricos y jurídicos del derecho a la autodeterminación del pueblo palestino*, Oficina de la Liga de los Estados Árabes, Madrid, 1983, 70 p. y Remiro Brotons *et Al.*, *Derecho Internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pp. 182-185. Un análisis más reciente, a la luz de los últimos acontecimientos, se encuentra en José Abú-Tarbush Quevedo, «El conflicto israelí-palestino después de Gaza», en Manuela Mesa (Coord.), *Crisis y cambio en la sociedad global Anuario CEIPAZ 2009-2010*, CEIPAZ-Fundación Cultura de Paz, Icaria, 2009, pp. 157-180.

63. Texto en español en Juan C. Pereira Castañares y Pedro A. Martínez-Lillo, *Documentos básicos sobre Historia de las relaciones internacionales (1815-1991)*, ed. Complutense, Madrid, 1991, pp. 197-198. El texto en inglés es accesible en http://avalon.law.yale.edu/20th_century/balfour.asp (26 de mayo de 2009).

64. *Vid.* la Res. 181 (II) de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1947.

65. *Vid.* el estudio realizado por el historiador israelí y Director Académico del Instituto de Investigación por la Paz de Givat Haviva, Ilan Pappé. *La limpieza étnica de Palestina* (traducción castellana de Luis Noriega), Crítica, Barcelona, 2008, 411 p.

66. Resolución 242, adoptada el 22 de noviembre de 1967, por el Consejo de Seguridad (cursiva nuestra). También insistió el Consejo en la «inadmisibilidad de la adquisición de territorio por medio de la guerra y en la necesidad de trabajar por una paz justa y duradera, en la que todos los Estados de la zona puedan vivir con seguridad».

67. José Abú-Tarbush Quevedo, *La cuestión palestina: identidad nacional y acción colectiva*, Eurolex, Madrid, 1997, 292 p.

68. Esos acuerdos de paz se alcanzaron en 1979 y 1994, respectivamente.

69. El Consejo Nacional Palestino, en Declaración Política adoptada en Argel el 15 de noviembre de 1988, expresó su «*voluntad en conseguir la paz... y respondiendo a la voluntad de la humanidad para reforzar el entendimiento internacional*,

de Madrid en 1991, el apoyo dado en 2002 por el Consejo de Seguridad a la visión de dos Estados⁷⁰, la «mediación» del Cuarteto y la ya fenecida Hoja de Ruta para dar forma real a esa *visión*⁷¹ o la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 2004⁷²) ha impelido a Israel a arrostrar lo que representa el desafío básico: acabar de una vez por todas con una ocupación militar insoportable y humillante, que dura demasiado tiempo y no sólo admitir, sino también asumir y realizar, que la paz es posible a cambio de la retirada real y completa de los territorios ocupados.

En lugar de eso, varias promesas incumplidas y varios ardidés urdidos para entretener a los palestinos y a sus representantes legítimos, en una práctica inveterada⁷³, exigiéndoles garantías y seguridades, unas tras otras, con muy escasas o nimias contrapartidas para ellos, entre las que se cuenta la constitución de una endeble Autoridad Nacional Palestina, largo tiempo debilitada, *ex profeso*, porque el líder (Arafat) no daba su brazo a torcer. ¿Quizás es añorado ahora por quienes fomentaron la división de un solo pueblo dividido en dos y recluido en otros dos territorios separados (Cisjordania y Gaza), pero igualmente ocupados?

En suma, la trampa continua, método para dejar las cosas iguales, aparentando que cambian, anudando y apretando la soga en el cuello de millones de seres humanos que padecen humillaciones e indignidades a diario, nutriendo a quienes ya no confían en el valor de la palabra y, desesperados cuando no ahogados, optan por recurrir a la violencia. Efectivamente, para muy poco ha servido, hasta ahora, el reconocimiento, muy doloroso, del derecho de Israel a existir como Estado (aceptando, por tanto, la injusticia histórica de la partición territorial, *fait accompli* ya irreversible), o la declarada caducidad de parte de la Carta Nacional Palestina y su posterior reforma para eliminar la referencia a la destrucción de Israel. A nada o a muy poco condujo sentarse varias veces a la mesa de negociaciones. ¿De qué ha servido la celebración de elecciones bajo escrutinio internacional pensadas para que los palestinos eligieran por sí solos y democráticamente, a comienzos de 2006, un parlamento nacional? ¿Adónde lleva negar tanto el pan como la sal al movimiento Hamás, incluido en una lista de organizaciones terroristas, confundiendo todo con una ceguera absurda, que equivoca el tiro? ¿Adónde han llevado las victorias militares en el terreno ocupado o en los países vecinos?

¿Hacia dónde nos lleva el recurso a la superioridad de las armas a fin de doblar el brazo a la otra parte, exigiéndole más cesiones y mayores renunciaciones? ¿Quizás a la paz de los vencedores? Es posible.

la desnuclearización y *resolver los conflictos regionales por medios pacíficos*», reafirmó «la voluntad de la OLP de llegar a una solución política total del conflicto árabe-israelí y su cuestión central, el problema palestino, en el marco de la Carta de las Naciones Unidas, los principios y las leyes de la legalidad internacional y las bases del derecho internacional y las resoluciones de las Naciones Unidas, todas...» (cursiva nuestra). El texto de la Declaración aparece en la Revista *Política Exterior*, nº 23, (Informes y Documentos – La Conferencia de Paz sobre Oriente Próximo. Palacio Real de Madrid, 30 de octubre-3 de noviembre de 1991), pp. 89-91.

70. En su resolución 1397, aprobada el 12 de marzo de 2002, el Consejo de Seguridad recordó todas sus resoluciones anteriores y en particular las resoluciones 242 (1967) y 338 (1973) y mostró su apoyo al “concepto de una región en que dos Estados, Israel y Palestina, vivan uno junto al otro dentro de fronteras seguras y reconocidas”.

71. Se trata de un texto que preparó el llamado Cuarteto (Estados Unidos de América, la Unión Europea, la Federación de Rusia y las Naciones Unidas) en su ejercicio de mediación, a fin de realizar aquella visión de dos Estados (Israel y Palestina) viviendo juntos en paz y seguridad, conforme a lo afirmado en la resolución 1397 (2002) del Consejo de Seguridad. *Vid.* doc. S/2003/529, de 7 de mayo de 2003.

72. Texto en español en Naciones Unidas, Asamblea General, *Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, documento A/ES-10/273, de 13 de julio de 2004, 118 p.

73. El tratado internacional secreto *Sykes-Picot* (mayo de 1916) es un ejemplo de las múltiples argucias en la zona, antes de concluir la primera guerra mundial contra los imperios alemán y otomano. El acuerdo sirvió para que Francia y Gran Bretaña se repartieran el pastel: Palestina, Transjordania y Mesopotamia (para la primera) y Siria y Libano (para la segunda). En realidad, como previene Gudrun Krämer, «al concluir la primera guerra mundial, las potencias de la Entente se vieron envueltas en una red, e incluso una maraña, de acuerdos tomados a medida que avanzaba el conflicto y destinados a influir en él, pero que eran de difícil armonización». Sin embargo, a la postre la maraña de promesas sucesivas (a rusos, árabes, judíos...) enseñó, como dice Krämer, que *no todos los socios eran iguales*. *Cfr.* Krämer, *op. cit.*, pp. 140-141. El texto del acuerdo es accesible en http://avalon.law.yale.edu/20th_century/sykes.asp

¿O tal vez a la permanente inestabilidad y a la desconfianza? Si no se adoptan medidas adecuadas y eficaces para conseguir un acuerdo de paz justa y duradera, hay un riesgo muy serio de que la desconfianza acabe haciendo cambiar de opinión a quienes, cansados de aguardar por la justicia y el respeto del Derecho internacional, pueden confiar su destino incierto en otros que, también ciegos, prefieren recurrir a las armas más destructivas, esperando que «la tecnología haya puesto término al problema, haciendo el costo y la sanción de la agresión precisos, automáticos y más terribles que cualquier otra cosa»⁷⁴.

22. Entretanto, tampoco facilita el arreglo la construcción de un muro de separación dentro de los territorios ocupados ni el régimen administrativo que el Estado ocupante asocia al muro de hormigón (a las vallas, a las zanjas, a los rollos de alambre de púas, a las carreteras para patrullas...)⁷⁵. Son éstos nuevos hechos ilícitos internacionales, en la opinión de la Corte Internacional de Justicia, que proclamó (catorce votos contra uno) la obligación de Israel de proceder a su desmantelamiento y derogación, respectivamente, así como a la reparación de todos los daños y perjuicios causados en territorio palestino⁷⁶. Tampoco ayuda la política de los hechos consumados (construcción de nuevos asentamientos de colonos). Ni la nueva treta consistente en «desocupar» ficticiamente la banda costera de Gaza (2005) desmantelando, bien es verdad, los asentamientos ilegales allí construidos y retirando los destacamentos militares permanentes, antes de declarar el 19 de septiembre de 2007 que la franja es un «territorio hostil»⁷⁷. Ni la obstinada violación del DIDH y el Derecho internacional humanitario... Todo lo contrario: son *más piedras en el camino*.

A pesar de que Israel aseguró el 14 de octubre de 2003 por boca de su representante permanente ante las Naciones Unidas que, lo que llamaba «valla», no comporta anexión territorial alguna, que la misma tiene carácter temporal, que Israel está dispuesto a desmantelarla, que no constituye una frontera, ni pretende modificar en nada el estatuto jurídico del territorio (recuérdese «ocupado»), la Corte de La Haya dictaminó contundentemente que el trazado escogido para el muro, junto con el régimen asociado, crean sobre el terreno un *fait accompli* (uno más, cabe añadir) con severo riesgo de devenir permanente, y de representar, sumadas a otras medidas tomadas por Israel desde 1967, una anexión *de facto*⁷⁸.

74. Max Sorensen, *op. cit.*, p. 82.

75. El régimen asociado al muro al que se refiere la Corte Internacional de Justicia resulta de las ordenanzas militares israelíes aprobadas en 2003 que establecen un nuevo régimen administrativo. En su virtud, las fuerzas militares declaran zona cerrada la parte de Cisjordania que se encuentra entre la línea verde (armisticio de 1948, al cabo de la primera guerra árabe-israelí) y el muro. Es decir, 975 kms. cuadrados aproximadamente (incluido Jerusalén oriental), lo que representa el 16,6% de la superficie de Cisjordania y repercute negativamente en la vida de miles de palestinos, beneficiando en cambio a los miles de colonos israelíes instalados allí. Los residentes de la zona proclamada como «cerrada» no pueden permanecer allí, ni los no residentes acceder, a menos que obtengan de las autoridades israelíes un permiso o documento de identidad de duración limitada. Sin embargo, los ciudadanos israelíes, los que tienen residencia permanente en Israel y las personas admitidas a inmigrar en Israel en virtud de la ley de retorno israelí, pueden permanecer en la zona cerrada, desplazarse libremente y salir sin necesidad de permiso alguno. Como se sabe, la entrada y salida de la zona cerrada no puede hacerse más que a través de puertas de acceso abiertas con poca frecuencia y por corto período de tiempo. *Cfr. Opinión Consultiva de la Corte...*, *op. cit.*, párrs. 82-85, pp. 32-33. Sobre los efectos del muro construido por Israel en Palestina, v. Rafael Escudero Alday (ed.), *Los derechos a la sombra del Muro*, Madrid, Los Libros de La Catarata, 2006.

76. *Ibid.*, párr. 163, pp. 59-60.

77. John Dugard (anterior Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967) señaló que «la prueba para determinar si un territorio se considera ocupado con arreglo al derecho internacional es el control efectivo, y no la presencia física permanente de las fuerzas militares de la Potencia ocupante en el territorio en cuestión. Si nos atenemos a esa prueba, es evidente que Israel sigue siendo la Potencia ocupante dado que los adelantos tecnológicos han hecho posible que pueda ejercer su control sobre la población de Gaza sin mantener una presencia militar permanente». Como factores determinantes del control efectivo israelí sobre el territorio, el Relator Especial se refirió al control sustancial de los seis pasos fronterizos terrestres; el control mediante incursiones militares, ataques con cohetes y estampidos sónicos; el control total del espacio aéreo y de las aguas territoriales de Gaza y el control del registro de población palestino que permite a Israel determinar quien sale y quien entra en Gaza. Naciones Unidas, Asamblea General, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967*, John Dugard, doc. A/HRC/7/17, 21 de enero de 2008, párr. 11, pp. 8-9.

78. Entre esas medidas, la Opinión consultiva contempla la política israelí consistente en alterar la composición demográ-

23. Siendo todo eso grave, el calvario por el que atraviesa la vida de decenas de miles de personas lo es aún más, sujeta a un régimen extremo de subyugación colonial y segregación que encuentra en el muro a uno de sus aliados⁷⁹. Si nos fijamos *solamente* en Gaza, John Dugard, anterior Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados, constató que las acciones israelíes en Gaza (incursiones militares, cierre de pasos fronterizos, reducción en el suministro de combustible y electricidad e interrupción de los servicios bancarios) desde la retirada de colonos y soldados en 2005 provocó y sigue provocando una crisis humanitaria muy seria que repercute en la vida de los palestinos, sometidos al cerco (dependencia casi absoluta de Naciones Unidas en materia de alimentos, desempleo, pobreza extrema, atención de salud deficitaria por la paralización de centros de salud y hospitales y la falta de medicinas, grave atraso en la educación de niñas y niños, falta de acceso al agua potable, averías en las plantas depuradoras...). En suma, una violación gravísima de los derechos económicos, sociales y culturales de una parte importante de un pueblo cautivo. Esto no puede ampararse en el derecho de Israel a responder de cualquier modo a los ataques de cohetes lanzados por militantes palestinos sin objetivos militares, lo que indudablemente «constituye un crimen de guerra». En efecto, el Derecho internacional no tolera tal tipo de respuestas, como lo apunta el Relator Especial, al plantearse «serias dudas acerca de la proporcionalidad de la respuesta militar... y del hecho de que no distinga entre objetivos militares y civiles», pero advirtiendo a los incautos de lo que sigue:

«Gaza no es un Estado común al que los demás Estados puedan imponer libremente sanciones económicas para crear una crisis humanitaria o que pueda ser objeto de una acción militar desproporcionada que ponga a la población civil en peligro en nombre de la legítima defensa. Es un territorio ocupado cuyo bienestar interesa a todos los Estados, que tienen el deber de promoverlo»⁸⁰.

24. El profesor Richard Falk, sucesor en el mandato de John Dugard, informó al Consejo de Derechos Humanos sobre las cuestiones de Derecho internacional y de DIDH que suscitan los ataques israelíes sobre la franja de Gaza, iniciados el 27 de diciembre de 2008 bajo el apelativo «Operación plomo fundido» y que prosiguieron durante 22 días contra todo viento y marea⁸¹. Con fino análisis jurídico y fáctico, el Relator quiso determinar si el recurso israelí a la fuerza estuvo justificado; algo que está *en amont* –casi cuestión preliminar– de lo que es obvio: la desproporción brutal de la respuesta israelí a las amenazas palestinas contra su seguridad. El profesor concluyó que, dadas las circunstancias y las alternativas diplomáticas disponibles, el recurso a la fuerza no tenía justificación jurídica y que constituía potencialmente un crimen contra la paz.

fica dentro de los territorios palestinos ocupados mediante el fortalecimiento de los asentamientos de colonos, así como la modificación del estatuto de la Ciudad Santa de Jerusalén, a raíz de la ley fundamental de 30 de julio de 1980, por la que Israel declaró a Jerusalén capital entera y reunificada del Estado, contrariando sus obligaciones derivadas de la resolución de partición del territorio de la antigua colonia británica en dos Estados. Cfr. *Opinión Consultiva de la Corte...*, op. cit., párrs. 75, 115 y 121, pp. 29-30 y 42-45.

79. Para un examen exhaustivo de la ilicitud de las prácticas israelíes en los territorios palestinos ocupados, v. Human Sciences Research Council of South Africa, *Occupation, Colonialism, Apartheid? A re-assessment of Israel's practices in the occupied Palestinian territories under international law*, Middle East Project of the Democracy and Governance Programme, Cape Town, May 2009, 302 p. En lo que se refiere a los recursos acuñados como elemento para el análisis del conflicto, v. Teresa Fajardo del Castillo, «El agua de Palestina bajo el régimen de ocupación de Israel», en Cesáreo Gutiérrez Espada et Al. (Coord.), *El Agua como factor de cooperación y de conflicto en las relaciones internacionales contemporáneas*, XXII Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (Murcia, 20-22 de septiembre de 2007), Murcia, 2009, pp. 355-363.

80. Cfr. Naciones Unidas, Asamblea General, *Informe del Relator Especial...*, op. cit., párrs. 25 y 28, pp. 13 y 14 (cursiva personal).

81. United Nations, General Assembly, *Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights in the Palestinian territories occupied since 1967, Richard Falk*, doc. A/HRC/10/20, 11 February 2009, 18 p. Sobre los hechos, v. Haizam Amirah Fernández, «La invasión de Gaza: implicaciones más allá de los cálculos políticos», *Análisis del Real Instituto Elcano* (ARI) n° 11/2009, 6 p.; Ignacio Álvarez-Ossorio Alvaríño, «Gaza: paisaje después de la batalla», *ARI* n° 13/2009, 7 p.; Víctor M. Amado Castro, «Israel y la guerra en Gaza», *ARI*, n° 16/2009, 6 p.; Augustus Richard Norton, «La guerra de Gaza: antecedentes y consecuencias», *ARI* n° 21/2009, 10 p.

Falk recuerda que –incluso aceptando que una potencia ocupante pueda ejercer el derecho de legítima defensa, lo que *no va de soi*– el Derecho internacional (el consuetudinario y el que está en la Carta de las Naciones Unidas) exige que el uso de la fuerza para resolver una controversia internacional sea el último recurso, visto lo que ordena el Art. 2.4 de la Carta, conjugado con el primero de los propósitos de las Naciones Unidas (Art. 1.1). Antes de usar la fuerza, deben agotarse los medios diplomáticos y las alternativas pacíficas para el arreglo. Como dice, «este análisis claramente presupone rechazar la afirmación israelí de que Gaza no ha estado jurídicamente “ocupada” desde la aplicación en 2005 del plan de desconexión». En línea con ello, una evidencia *aplasta*: el alto el fuego acordado el 19 de junio de 2008 había sido, antes de la operación militar de diciembre, un instrumento eficaz para un objetivo legítimo (proteger a la sociedad israelí del lanzamiento de cohetes). Una prueba *coadyuva*: durante cuatro meses (julio a octubre de 2008), el número de cohetes y proyectiles de mortero disparados desde Gaza (solamente 8) disminuyó drásticamente si se compara ese período con los seis meses anteriores (1075 lanzamientos). Sin duda, «it dramatically demonstrates the extent to which the ceasefire was by far the most secure period with respect to the threats posed by the rockets». Pero además cobra enorme importancia otra lección extraída de esos datos, que son de fuente israelí: la voluntad y la capacidad de Hamás para eliminar los ataques mortales.

La cosa es más compleja, pues conforme al estudio y a los datos que sirven al profesor Falk para realizar su informe, en un período mucho más amplio (2000-2008) se constata que en el 79% de los casos de violencia, fue realmente Israel quien quebró lo que el Relator denomina «the pause in the violence». Incluso antes de la operación de diciembre de 2008, se comprueba que Israel fue responsable de la ruptura del alto el fuego... Aunque, como previene el Relator Especial con exquisito y justo equilibrio, esto *no* da ninguna excusa (ni moral, ni política, ni jurídica) para el lanzamiento de cohetes contra objetivos civiles en lado israelí, pues esto comporta –sin ninguna duda también– una violación del Derecho internacional humanitario.

Además, el Relator Especial prestó oídos a las palabras de un representante de Hamás, desempeñando así de forma independiente e imparcial su mandato y prestando, estoy convencido de ello, un servicio impagable a la causa de un arreglo justo: en su edición del 6 de enero de 2009, *The Guardian* publicó un artículo titulado «Esta brutalidad nunca romperá nuestra voluntad de ser libres» en el que Khalid Mish'al (jefe del Buró Político de Hamás) expresó la voluntad de Hamás para acordar, finalizada la ruptura de la tregua, una tregua nueva y completa, a cambio –eso sí– del levantamiento del bloqueo y la apertura de todos los pasos fronterizos de Gaza, incluido Rafah. Siguiendo al profesor Falk, es notable observar que estas palabras se encuentran con las de Barack Obama, cuando éste dijo que, «como parte de una cesación del fuego duradera, las fronteras de Gaza deberían ser abiertas para permitir el flujo de la ayuda y el comercio»⁸².

25. En definitiva, todos debiéramos extraer las lecciones de un conflicto envenenado desde hace demasiado tiempo y que envenena las relaciones internacionales en una región (Oriente Medio) muy inestable después de la *aventura militar* en Irak del 2003 (en verdad, desde antes), con la que se rompieron (una vez más) los consensos reflejados en la Carta de San Francisco en 1945, torciendo la letra de la ley para dar cobijo a intereses espurios. Sin embargo, realmente, la inestabilidad y el peligro para toda la comunidad internacional perdurarán en tanto no se resuelvan, con justicia y conforme a Derecho internacional, los reclamos legítimos del pueblo palestino. *De aquellos barros, estos lodos...* que pudieron ser *ciénaga* si la aventura imperial se hubiera extendido contra todos los incluidos en un supuesto *eje para el mal* (República Islámica del Irán, Corea del Norte).

Hay, no obstante, algunos signos para la esperanza y para dar tiempo a la palabra, antes que a las armas. El septuagenario Director de la Agencia Central de Inteligencia, León Panetta, en entrevista al diario *El País*⁸³, posterior a su visita al primer ministro israelí, admitió que el motivo del encuentro había sido advertir

82. Cfr: United Nations, General Assembly, *Report of the Special Rapporteur...*, *op. cit.*, párrs. 11-17, pp. 8-10.

83. *El País*, 25 de mayo de 2009 (el énfasis con cursiva en los pasajes copiados no es del original).

a Benjamín Netanyahu para «que no atacara las plantas nucleares de Irán *sin consultar antes con EE UU*, que está tratando de negociar con Irán por la vía diplomática». Y confesó que «es evidente que los israelíes están preocupados por Irán. Pero él entiende que si Israel actúa por su cuenta, esto acarreará muchos problemas. Sabe que, *por el bien de la seguridad de Israel, tiene que colaborar con los demás*».

Ante la amenaza que, según Panetta, representa Irán para Estados Unidos⁸⁴, aseveró sin embargo que «evaluar las intenciones de Irán es... *una de las prioridades*», puesto que, considerando los errores de la *era Bush*, manifestó también lo siguiente:

«No quiero negar *la importancia de extraer lecciones de ese periodo*. Pero tenemos que tener mucho cuidado de no olvidar nuestras responsabilidades con el presente y el futuro. Somos una nación en guerra. Tenemos que enfrentarnos a esta realidad cada día. Por tanto, no podemos analizar el pasado de forma que se produzca una división política que interfiera con nuestra capacidad para centrarnos en los que puedan amenazar a EE UU. *Lo que sí diré es que*, ahora y en el futuro, haga lo que haga la CIA, lo hará en consonancia con la Constitución y con los valores que Estados Unidos representa. *Creo firmemente, al igual que el presidente Obama, que no tenemos que elegir entre nuestros valores y nuestra seguridad*».

Por último, es –o lo parece– muy reveladora de un enfoque nuevo su respuesta en lo que concierne a la lucha para desbaratar las bases de Al Qaeda en Afganistán y en Pakistán:

«*No podemos vencer únicamente con medios militares*. Si queremos desarrollar la estabilidad a largo plazo en Pakistán o en Afganistán, tenemos que contar con la colaboración de las zonas tribales. *Está claro que lo que sucede es que Al Qaeda y sus aliados se alimentan de la frustración de la gente, que siente que no tiene ninguna oportunidad. Al fin y al cabo, lo que importa es la educación, la alimentación y la seguridad personal*. La razón por la que los talibanes han tenido éxito en las zonas tribales es porque se acercan a las personas en zonas en las que reina el caos y les dicen: «Podemos poner orden». *Eso es lo que más daño nos hace. Tenemos que ser capaces de responder a aquellos que buscan orden y seguridad*».

26. ¿Milagro Obama? Aunque hay que cuidarse, para no resultar pánfilo, es un deber dar tiempo al tiempo y oportunidad a que la buena voluntad y las palabras sirvan, «de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional y sin poner en peligro en peligro la paz y la seguridad internacionales (Arts. 1.1 y 2.3 de la Carta), para *desfacer los entuertos* y arreglar tantos desajustes mundiales (Palestina, Irak, Afganistán, Sáhara Occidental, Corea del Norte...).

En el caso de Palestina, ya llegó la hora de aplicar el Derecho internacional. Lo recomienda Richard Falk recordando concisamente otras cosas inadvertidas para el profano (el derecho del pueblo palestino a la resistencia, aunque respetando el Derecho internacional humanitario): «sustainable peace in Gaza requires... a diplomatic process that seeks *peace in accordance with the requirements of international law in the long term*»⁸⁵.

Antes lo hizo también su predecesor, John Dugard, quien, tras aludir al proceso de paz de Annapolis y prevenir sobre «los peligros que entraña un proceso de paz entre partes que no están en igualdad

84. «Irán es una fuerza desestabilizadora en Oriente Próximo. Irán aspira a ser una potencia dominante en la zona a través de su programa nuclear, inmiscuyéndose en Irak, a través de sus relaciones con Siria y mediante su apoyo a Hamás y a Hezbolá». *Ibid.*

85. «The Special Rapporteur recommends that: (...) (c) It be recognized that the Palestinian right of resistance under international law within the limits of international humanitarian law continually collides with Israeli security concerns as occupying Power, requiring basic adjustments in the relationship of the parties premised on *respect for the legal rights of the Palestinian people*, and that *sustainable peace in Gaza requires the permanent lifting of the blockade in the short term, and a diplomatic process that seeks peace in accordance with the requirements of international law in the long term*». United Nations, General Assembly, *Report of the Special Rapporteur...*, *op. cit.*, párr. 41 (c), p. 18 (cursiva nuestra).

de condiciones y en el que no se tiene en cuenta el marco normativo del derecho internacional»⁸⁶, remachó con la idea, ya *vieja*, de «la paz por el Derecho»:

«... las negociaciones deberían desarrollarse en un marco normativo, que se rigiera por las normas del derecho internacional, especialmente el derecho internacional humanitario y los instrumentos de derechos humanos, la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia, y las resoluciones del Consejo de Seguridad. Las negociaciones sobre cuestiones tales como las fronteras, los asentamientos, Jerusalén oriental, el retorno de los refugiados y el aislamiento de Gaza deberían basarse en esas normas y no consistir en un mero “regateo” político. A ese respecto, las partes podrían aprender de la experiencia de las negociaciones que dieron lugar a una Sudáfrica democrática a mediados del decenio de 1990, que se desarrollaron en el marco de los principios democráticos aceptados, el estado de derecho y el derecho internacional (con especial referencia a las normas de derechos humanos)»⁸⁷.

Evidentemente, sin embargo, la paz duradera y sostenible es mucho más compleja puesto que

«La creación de un Estado palestino no curará las heridas de 60 años de conflicto. Para lograr una paz y una seguridad reales es preciso hacer todo lo posible a fin de lograr la reconciliación entre palestinos e israelíes. Para ello, será necesario que ambos pueblos afronten los sucesos, las acciones y los sufrimientos del pasado. Por lo tanto, se debería estudiar la posibilidad de establecer una Comisión de la Verdad y la Reconciliación que se encargue de escuchar las historias de los sufrimientos de ambos pueblos. Si no se reconoce públicamente la verdad, las tensiones entre palestinos e israelíes seguirán amenazando la paz entre ambas naciones»⁸⁸.

¡Cuántas enseñanzas juntas para la resolución de tantos conflictos internacionales, *e internos!*

Muchas más palabras para la esperanza ha tenido el presidente Obama el 4 de junio de 2009, en el discurso que pronunció en la Universidad del Cairo. Esperanza, en particular, para Palestina y los palestinos, para aquellos israelíes que sienten como propio el sufrimiento de los palestinos, quienes en alguna medida son herederos de un sufrimiento de *larga data*:

«El pueblo judío fue perseguido durante siglos en todo el mundo y el antisemitismo europeo culminó en un Holocausto sin precedentes. Seis millones de judíos fueron asesinados, más que la población entera de Israel en la actualidad. Negar ese hecho es algo carente de base, ignorante y odioso. Amenazar a Israel con la destrucción, o repetir viles estereotipos sobre los judíos, es una profunda equivocación, y sólo sirve para evocar en las mentes de los israelíes los recuerdos más dolorosos, a la vez que impide la paz que merece la población de esta región.

Por otro lado, es también innegable que el pueblo palestino musulmanes y cristianos ha sufrido en su búsqueda de una patria. Durante más de sesenta años han sufrido el dolor de su deportación. Muchos esperan en los campos de refugiados de Cisjordania, Gaza y los territorios vecinos una vida de paz y seguridad que jamás han podido vivir. Soportan las humillaciones diarias, grandes y pequeñas, que conlleva la ocupación. Así que no dejemos ninguna duda al respecto: la situación del pueblo palestino es intolerable. EE UU no dará la espalda a la legítima aspiración palestina a su dignidad, sus oportunidades y un Estado propio... (S) ¡queremos ver este conflicto únicamente desde uno u otro lado, seremos ciegos a la verdad: la única solución es que las aspiraciones de ambas partes sean satisfechas a través de dos Estados, en los que tanto israelíes como palestinos vivan en paz y seguridad.

Eso va en interés de Israel, de Palestina, de EE UU y del mundo...»⁸⁹.

86. Naciones Unidas, Asamblea General, *Informe del Relator Especial...*, op. cit., párr. 57, p. 26.

87. *Ibid.*, párr. 58, p. 26.

88. *Ibid.*, párr. 59, p. 26.

89. Extractos del discurso publicado en español por *El País* el mismo día. Obama también dijo al mundo musulmán que «mientras nuestras relaciones se determinen por nuestras diferencias, estamos dando poderes a quienes siembran el odio en

Con independencia de algunos desequilibrios que aún perduran en el lenguaje y en el discurso, el mensaje de Obama alumbró la esperanza y contribuye a la reconciliación. La hora actual no es un tiempo para los reproches. Tampoco para reconvenir a los palestinos, que también cometen errores, no pocos, desde su rabia por la injusticia y el olvido permanentes a que han sido sometidos.

Pero sinceramente creo que la solución de dos Estados es una solución a medio camino en la búsqueda de un arreglo, en el más largo plazo, para un territorio tan exiguo. Es decir, creo en una *visión* más lejana en el tiempo: la de un solo Estado, con Jerusalén como capital unificada y abierta al mundo, con una constitución democrática, en la que palestinos e israelíes, israelíes y palestinos, estrechen sus manos y se den la paz, para disfrutar con solidaridad de la libertad y la igualdad de derechos y oportunidades, de la paz y seguridad que todos ansiamos⁹⁰. Esto, más que las armas, servirá como luz para impulsar las transformaciones en otros regímenes que, en la zona, viven anclados en el pasado, en la ausencia crónica de derechos y libertades, sojuzgando a sus mujeres y sus hombres. Las palabras de Obama son un compromiso serio para ello. Todos debemos ayudarlo en la búsqueda de la paz, porque... no escasean ni los enemigos, ni las acechanzas.

27. En realidad, hay fundadas razones para afirmar que la Carta de las Naciones Unidas ya encerró, entre sus propósitos y sus principios, la idea de la paz por el Derecho. Como dice Charpentier comentando el Art. 2.3, hay aquí una «obligación de comportamiento», con la que la Carta quiso que las diferencias entre los Estados no se envenenasen hasta el punto de conducirles a arreglarlas por la fuerza. Hay, sin embargo, mucho más que una mera exigencia procedimental por cuanto esa obligación viene condicionada por su objeto (la búsqueda del arreglo pacífico) y por su fin (que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia), lo que debe interpretarse *de buena fe*. Se trata, resume, de una «regla de oro de las relaciones amistosas entre los Estados», que reclama para sí un doble espíritu: un *espíritu de determinación* en la búsqueda de un procedimiento pacífico de arreglo y un *espíritu de moderación* en la búsqueda de una solución. Pero, advierte Charpentier, la solución debe ser equitativa, de manera que los Estados han de encontrar una solución que respete la soberanía del adversario, tratando lealmente de comprender su posición y consintiendo en renunciar a la satisfacción de ciertos intereses, como contrapartida a los sacrificios aceptados por el otro⁹¹. Entre nosotros, lo dice de otro modo el profesor Mariño Menéndez:

«... el principio fundamental de la igualdad soberana de los Estados exige el sometimiento pleno al Derecho de todos los Estados y establece que la opinión de uno no debe prevalecer sobre la de otro en lo que se refiere a las obligaciones jurídicas de cada uno. De ahí que finalmente sea la potenciación de la función judicial y de la autonomía de los tribunales internacionales una clave central del progreso del Derecho Internacional. No verlo así es fruto de una "irresponsabilidad"...»⁹².

vez de la paz, a quienes promueven las guerras en vez de la cooperación que podría ayudar a nuestros pueblos a alcanzar la justicia y la prosperidad. Debe terminar este círculo de sospechas y discordias. He venido hasta aquí para buscar una nueva relación entre EE UU y los musulmanes del mundo, que esté basada en el interés mutuo y el mutuo respeto; que esté basada en la verdad de que América y el Islam no se excluyen y no necesitan estar en competición. En cambio, coinciden y comparten principios comunes, de justicia, progreso, tolerancia y dignidad de las personas. Lo hago reconociendo que el cambio no puede ocurrir de la noche a la mañana...». Nótese, asimismo, el espacio que su discurso concede a Hamás: «Es cierto que Hamás tiene apoyo entre algunos palestinos, pero también tiene responsabilidades. Para desempeñar un papel en el cumplimiento de las aspiraciones de los palestinos, y para unificar al pueblo palestino, Hamás debe poner fin a la violencia, reconocer acuerdos anteriores y reconocer el derecho de Israel a existir».

90. Sobre esta solución, v. Virginia Tilley, *Palestina/Israel: un país, un Estado. Una iniciativa audaz para la paz*, Madrid, Akal, 2007.

91. Cfr. Jean Charpentier, «Article 2, paragraphe 3», en Cot et Pellet (Dir.), *La Charte des Nations Unies. Commentaire article par article*, op. cit. pp. 106-107.

92. Fernando Mariño Menéndez, «Responsabilidad e irresponsabilidad de los Estados y Derecho Internacional», en VV.AA., *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Estudios en homenaje al Profesor Manuel Díez de Velasco*, Madrid, 1993, p. 487.

Conclusiones: la paz con todas sus letras⁹³

28. Ya se sabe que la paz es un estado complejo de cosas, más elaborado que la ausencia de conflicto armado. Citando a Nastase, creemos firmemente en la necesidad de entender la paz como el resultado de un proceso de ordenación de las interdependencias internacionales en un todo armonioso, apto para asegurar y proteger la seguridad y el bienestar de todos los pueblos e individuos, mediante la afirmación vigorosa de valores comunes, el establecimiento de formas de cooperación apropiadas, el arreglo de los conflictos por medios que excluyan el empleo de la fuerza directa o estructural, y la formación, gracias a la educación, de un estado de espíritu que propicie el acercamiento de los pueblos y los individuos. Con tal sentido, la paz debe ser interna e internacional, pero no puede parcelarse porque tiene carácter indivisible y debe ser, necesariamente, una paz mundial⁹⁴.

Es la paz, con todas sus letras, con todo su significado, tan fecundo y necesario para generar procesos sociales basados en la confianza, la solidaridad y el respeto mutuo, para facilitar la solución pacífica de los conflictos y para ayudar a pensar de una forma nueva las relaciones humanas (Art. 2 de la Declaración de Luarca). Es la paz que, interpretada como derecho humano en Luarca, aúna todos los derechos (económicos, sociales, culturales, civiles, políticos) y suma las dos perspectivas (la colectiva y la individual).

La paz que, como derecho humano, también incorpora otra faceta, pues su «realización efectiva y práctica... comporta necesariamente *deberes y obligaciones* cuya ejecución corresponde a los Estados, las Organizaciones internacionales, la sociedad civil, los pueblos, las mujeres y los hombres, las empresas y otros actores sociales y, en general, a toda la comunidad internacional» (Art. 16.1 de la Declaración de Luarca). Lo explica Diego Uribe Vargas, desde un país (Colombia) asediado por la violencia:

«Nadie puede apartarse de la idea que del respeto a los derechos de los demás surge la legitimidad para ejercer los propios. Tal vez hoy como nunca el precepto de la filosofía oriental de exigir primero los deberes relativos al reconocimiento de las prerrogativas individuales de los seres humanos constituya base de armonía y concordia»⁹⁵.

29. La paz es un imperativo moral, una exigencia de civilización, una aspiración de todos los pueblos y seres humanos⁹⁶. Pero es, también, un derecho de las personas, de los grupos y de los pueblos, cuya dignidad les hace merecedores de una paz justa, sostenible y duradera (Art. 1 de la Declaración de Luarca). Es un derecho individual y colectivo. Es un derecho humano, aunque los Estados y sus consejeros («... peso retardatario de la realidad...») se retrasen y se opongan a darle forma y concretarlo en medidas adecuadas y eficaces para evitar que los conflictos estallen y las injusticias perduren. Es muy posible que los juristas, exageradamente celosos del positivismo, sean otro obstáculo en el camino, otro peso retardatario, más preocupados por la *lex lata* (el derecho vigente) que por los beneficios incontestables que la *lex ferenda* (el derecho por venir) traerá consigo si logra traducir en Derecho la «rectitud y la importancia de una idea ética» (Niemeyer)⁹⁷.

93. Rúbrica inspirada por el libro *Paz con todas sus letras*, Intermon Oxfam, Barcelona, 1ª edición, 2004, 110 p. La obra recoge las voces y la esperanza para la paz de novelistas, poetas y periodistas que, en tiempos distintos y en diferentes lugares de la geografía, han sido testigos de la violencia.

94. Adrian Nastase, «Le droit à la paix», en Mohammed Bedjaoui, *Droit international. Bilan et perspectives*, tome 2, Paris, Pedone, UNESCO, 1991, pp. 1294-1295.

95. Diego Uribe Vargas, *El derecho a la paz*, Santafé de Bogotá, 1996, p. 248. Sobre la paz en el mundo oriental, en las concepciones de la China clásica, del pueblo judío, en el Islam, el Mediterráneo antiguo o, entre otros ámbitos, en la convivencia granadina de cristianos y musulmanes, v. Francisco A. Muñoz Muñoz y Mario López Martínez, (Ed.) *Historia de la Paz: espacios, tiempos y actores*, Granada, 2000, accesible en red: http://www.ugr.es/~eirene/publicaciones/eirene_item12.html (2 de junio de 2009).

96. Villán Durán, «El reconocimiento internacional del derecho humano a la paz», *op. cit.*, p. 171.

97. Kant parece recelar de los juristas en su Artículo secreto para la paz perpetua: «Parece empequeñecer a la autoridad

Entiendo que el profesor Carrillo Salcedo pensó en ello cuando escribió que «el positivismo no es hoy más que el testigo atrasado de una época desaparecida» y, sobre todo, al considerar que

«... las manifestaciones de voluntad estatales, separadas de su contexto histórico, de los factores sociales, morales y políticos que están en el origen del Derecho y por sí solos le dan sentido profundo, no proporcionan al jurista otra cosa que una compilación de la práctica internacional, sin inspiración ni vista al futuro»⁹⁸.

Otro maestro de nuestra Andalucía querida, el profesor Roberto Mesa, también lo hizo, recordándonos que el Derecho vigente siempre atrasa. Aunque sus palabras focalizan en el problema de Palestina, ellas nos brindan luz para el objetivo de reconocer la paz como derecho humano fundamental:

«Ciertamente, la práctica de los Estados y la formalística jurídica en que se escudan... es reacia a todo un mecanismo de cambio que tiende a reducir su función hegemónica en las relaciones internacionales. Por ello, no es extraño, sino sumamente coherente, que los hechos, siempre testarudos, vayan por delante, con mucha anticipación, de la normativa jurídica. También es *sobradamente conocida*, por otra parte, *la poca receptividad del derecho ante nociones de indudable raíz política; más exactamente, de conceptos de vocación renovadora*. La consecuencia más grave de este planteamiento negativo es *el notorio retraso con que se incorpora a la práctica jurídica lo que ya es habitual en la vida de relación*»⁹⁹.

30. La violencia es propia de los conflictos armados internacionales, incluidas las luchas para sacudir el yugo de la ocupación extranjera o el dominio colonial. Es también uno de los componentes de los conflictos armados internos. Pero también es connatural a otras situaciones que no caben propiamente en la rúbrica jurídico-formal de los conflictos armados (disturbios, tensiones internas, alteraciones del orden público, motines, estados de alarma, de excepción, etc.).

Sin embargo, al igual que la paz, la fuerza y la violencia son (situándonos fuera ya de lo que la Carta de las Naciones Unidas dispone) fenómenos muy complejos, porque no son solamente armadas. La violencia, en términos más generales, se incuba y cría con ingredientes diversos, transformándose en *violencia estructural*, a causa de las indignidades y las injusticias; el hambre y las enfermedades; todas las discriminaciones y restricciones indebidas de los derechos humanos; el racismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia conexas; la exclusión social, la económica, la cultural o la política; la falta de desarrollo, de oportunidades, medios y recursos para vivir una vida digna; el desvío de los recursos para el almacenaje y la proliferación de todo tipo de armas; las persecuciones de diverso signo; la insatisfacción de las víctimas de las violaciones de derechos humanos, presentes o pasadas,

legisladora de un Estado, al que hay que atribuir naturalmente la máxima sabiduría, el buscar enseñanzas en sus súbditos (los filósofos) sobre los principios de comportamiento respecto a otros Estados; sin embargo, parece muy aconsejable hacerlo... Con esto no se ha dicho que el Estado deba conceder prioridad a los principios del filósofo sobre los del jurista (representante del poder político), sino simplemente que se le *oiga*. El jurista, que ha adoptado como símbolo la *balanza* del derecho y también la *espada* de la justicia, se sirve comúnmente de la espada no sólo para apartar de la balanza toda influencia extraña sino para ponerla en la balanza cuando no quiere que se hunda un platillo (*vae victis*) [¡Ay de los vencidos!]; el jurista, que no es al mismo tiempo filósofo (tampoco según la moralidad), siente la enorme tentación de hacer esto porque es propio de su oficio el aplicar las leyes existentes sin investigar si necesitan una mejora y considera como superior este nivel de su facultad, que, en realidad, es inferior por ir acompañado de poder... La capacidad de la filosofía está en un nivel muy por debajo de este poder aliado. Así se dice de la filosofía, por ejemplo, que es la *servienta* de la teología (y lo mismo se dice respecto a las otras dos) [Las facultades universitarias eran la Filosofía, Teología, Jurisprudencia y Medicina]. Pero no se sabe bien "si va delante de su digna señora con la antorcha o detrás llevándole la cola". Inmanuel Kant, *La paz perpetua*, (presentación de Antonio Truyol y Serra, traducción de Joaquín Abellán), Tecnos, Madrid, 1985, pp. 42-43 (entre corchetes, se recogen parcialmente las notas del traductor) (el subrayado es personal, no así la cursiva).

98. Juan-Antonio Carrillo Salcedo, «Droit international et souveraineté des États. Cours général de droit international public», Tiré à part du *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, tome 257, 1996, p. 211 (traducción personal).

99. Roberto Mesa Garrido, *Fundamentos históricos y jurídicos del derecho a la autodeterminación del pueblo palestino*, op. cit., pp. 48-49 (cursiva añadida).

cuya memoria es postergada; la ocultación, el miedo y los recelos, la desconfianza... ¡la inseguridad! ¿Quién no quiere, para sí, los valores de la paz y seguridad?

En tal sentido, aun admitiendo que el Art. 1.1 de la Carta de las Naciones Unidas se refiere exactamente a la paz *internacional*, dice Lachs, otro factor importante en ese precepto es el vínculo entre la «paz internacional» y la «seguridad». La seguridad de la que trata esa disposición, dice, «debe ser la seguridad de todos, aplicarse a una escala verdaderamente internacional, compartida por todos, sin que nadie pueda constituirse como el guardián». De manera que en la Carta, el objetivo de la paz y la seguridad internacionales adquieren profunda significación:

«Le 'but' de la 'paix et de la sécurité internationales' allait cependant au-delà d'une relation purement passive entre les Etats Membres de l'Organisation; il représentait une ambition beaucoup plus vaste (...), la notion de 'paix' s'inscrivait dans une perspective beaucoup plus profonde».

Es decir, la paz y la seguridad internacionales

«... étaient donc perçues comme devant déboucher sur l'instauration de relations amicales et sur la coopération. Elles devaient aboutir à une notion didactique épousant toutes les formes de notre existence: du domaine du commerce et de la culture à ceux de la science et de la technique. Par sa simple persistance, la 'paix internationale' ne pouvait manquer de produire une réaction en chaîne entraînant le renforcement des relations...».

Por eso, «mantener la paz y la seguridad internacionales y, con tal fin, tomar medidas colectivas eficaces» es una oración que expresa, en el Art.1.1 de la Carta, un matiz esencial: «la idea de que todo Estado tiene el derecho de ver protegidas su paz y su seguridad, y la obligación de ayudar a proteger las de los otros»¹⁰⁰. Por ello, una vez más, la paz internacional debe conjugarse con la seguridad, donde se incluye la actividad necesaria para mantener las condiciones de la paz, tal y como comenta Wolfrum¹⁰¹.

31. No está nada claro que, como apuntó Niemeyer, la idea del Derecho haya terminado por perforar completamente, de dentro para fuera, el duro caparazón de la política de dominio de los Estados, ni que se haya impuesto por el imperio de la razón a las relaciones internacionales. Estamos aún lejos de ello. Es, más bien, un proceso continuo, una brega de tracto duradero, en la que hay que animarse con la convicción de que «lo único esencial es la orientación hacia el fin: no la rapidez del progreso en dirección al mismo ni el trecho de camino ya recorrido» (Niemeyer). Dicho de otro modo, convencerse de la sabiduría y certeza sobresalientes del pensador indio, quien nos indicó: «no hay caminos para la paz, la paz es el camino» (Mahatma Gandhi).

Convencerse, al fin, de una relativa inercia de la historia y del sino de la justicia y la razón, metas para las que cantó sencilla y admirablemente una mujer palestina, Fadwa Tuqan, diciéndonos, *Cuando lueven las malas noticias*¹⁰² para la paz y la justicia:

100. Manfred Lachs, «Article 1, paragraphe 1», *op. cit.*, p. 33.

101. «... if 'peace' is narrowly defined as the mere absence of a threat or use of force against the territorial integrity or political independence of any State... ('negative peace'), the term 'security' will contain parts of what is usually referred to as the notion of 'positive peace'. This latter notion is generally understood as encompassing the activity which is necessary for maintaining the conditions of peace». Bruno Simma et Al. (Ed.), *The Charter of the United Nations. A Commentary*, *op. cit.*, p. 41.

102. El poema ha sido extraído de Pedro Martínez Montávez, *El poema es Filistin (Palestina en la poesía árabe actual)*, Madrid, 1980, p. 75. Conocida como la Poetisa Palestina, Fadwa Tuqan (Nablús, Cisjordania, 1917-2003) nació en el seno de una distinguida familia de intelectuales y políticos y se educó en escuelas cristianas. Su poesía, escribió Martínez Montávez, «aparece como espléndido desvelamiento de una sensibilidad femenina tradicional: lírica e intimista, apasionada y contenida, bañada su obra en una tenue e irisada luz de anhelo y nostalgia, frágil, transparente, cuando la tragedia de su patria llega a sus cumbres de dolor y sufrimiento, Fadwa sabe alzarse también a una poesía... extremadamente fecunda, de indudable alcance épico y tono heroico». *Ibid.*, p. 232.

El viento en las montañas trenza el humo,
Y por sendas de noche y de tormenta
Llueven rocas y piedras:
En la ceniza, negras,
En la humareda, negras.
¡Que lluevan como quieran esas rocas!
¡Que lluevan como quieran esas piedras!
El río sigue corriendo hacia su desembocadura,
Y pasado el recodo de las sendas, en la amplia distancia,
Espera la mañana,
Espera la mañana por nosotros.

Capítulo 2

LA DECLARACIÓN DE LUARCA SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA PAZ

Carlos Villán Durán*

SUMARIO. I. Introducción. II. Caracteres principales de la Declaración de Luarca. III. El Derecho Humano a la Paz ante la crisis internacional. IV. La Alianza Mundial a favor del Derecho Humano a la Paz. V. Conclusión.

Introducción

Aprobada el 30 de octubre de 2006 por un Comité de Redacción de quince personas expertas reunidas para la ocasión en Luarca (Asturias), la *Declaración de Luarca* es el colofón de intensos trabajos preparatorios desarrollados desde diciembre de 2005, en cuyo marco la AEDIDH y UE consultaron con expertos de la sociedad civil española acerca del contenido y alcance del derecho humano a la paz, según la percepción dominante en esos momentos en la sociedad civil española.

Desde entonces, la *Declaración de Luarca* ha sido ampliamente compartida con personas expertas de la sociedad civil internacional en todas las regiones del mundo. La contribución española a la definición del derecho humano a la paz ha sido muy bien recibida en todas las regiones, a la vez que se enriquece progresivamente con los aportes propios de las distintas sensibilidades culturales, que están presentes en la sociedad civil internacional.

II. Caracteres principales de la *Declaración de Luarca*

La Declaración de Luarca ha sido redactada conforme a la técnica jurídica de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Consta de un Preámbulo compuesto por 21 párrafos, 18 Artículos agrupados en dos Partes y tres Disposiciones Finales. La Parte I trata del contenido del derecho humano a la paz y consta de dos secciones: La Sección A («Derechos»), comprende los Artículos 1 al 15; a la Sección B («Obligaciones») se dedica el Artículo 16. Por último, la Parte II está dedicada a la «Aplicación de la Declaración» y comprende los Artículos 17 y 18.

* Antiguo miembro de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR). Especialista en Derecho internacional de los derechos humanos. Presidente de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH).

Preámbulo

El Preámbulo de la Declaración comienza recordando los instrumentos básicos de las Naciones Unidas que proclaman el valor universal de la paz y que constituyen el fundamento para todo intento de definir la paz como un derecho humano. Así, se cita la propia Carta de las Naciones Unidas (párrafos 1 y 5), en particular las disposiciones relativas a la obligación de los Estados de arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos y la prohibición general de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza; los instrumentos básicos de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos (párrafo 3); y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (párrafo 9). Pero también se incluyen declaraciones y resoluciones de distintos órganos que, aunque no de manera comprensiva, recogen aspectos específicos de lo que constituiría el derecho humano a la paz (párrafos 6, 7 y 8). Entre las mismas, cabe destacar como un importante precedente la Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz, aprobada por la Asamblea General el 15 de diciembre de 1978, resolución que claramente se refiere al derecho a la paz en su vertiente individual y colectiva, al proclamar que toda nación y todo ser humano tienen el derecho inmanente a vivir en paz. También se menciona la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, aprobada por la Asamblea General el 12 de noviembre de 1984.

El Preámbulo se hace ya eco de la noción de paz que impregna a toda la Declaración, a saber, que la paz no se limita a la estricta ausencia de conflicto armado, sino que tiene un sentido positivo que abarca un triple objetivo: lograr la satisfacción de las necesidades básicas de todos los seres humanos, la eliminación de todo tipo de violencia y el respeto efectivo de todos los derechos humanos (párrafo 2). De ahí que el párrafo 13 ponga énfasis en la necesidad de establecer un nuevo orden económico internacional que elimine las desigualdades, la exclusión y la pobreza, las cuales generan una violencia estructural incompatible con la paz tanto a nivel interno como internacional. Ese nuevo orden económico internacional debe, además, basarse en el respeto al medio ambiente (párrafo 20).

La Declaración trata así de conjugar lo que el Prof. J. Vega López denomina «la paz política» que hace referencia a la violencia bélica, con la «paz social» que, en sus palabras, alude «a la violencia social interna en todas las modalidades que resulten incompatibles con la garantía de los derechos humanos». Según este autor, en ambos casos el contenido del derecho a la paz «estriba en el derecho del ciudadano a que el Estado adopte las medidas normativas y ejecutivas necesarias para la prevención y erradicación de tales formas de violencia instaurando procedimientos de pacificación legítima (es decir, basados en el uso racional de la fuerza por medio de mecanismos de naturaleza jurídica), capaces de garantizar la seguridad personal y jurídica de los individuos en los términos prescritos por los derechos humanos. El derecho a un recurso judicial efectivo o a disponer de medios para el arreglo pacífico de los conflictos formarían parte de este derecho a la paz social». Además, «el derecho a la paz social tendría también una dimensión prestacional que no sólo alude a lo que debe o no debe hacer el Estado, sino también a lo que éste no puede no hacer. Y lo que no puede dejar de hacer es eliminar las desigualdades, desequilibrios e injusticias sociales y económicas que están en la base de la violencia social (y de la violencia política en forma de guerra o terrorismo). En este sentido se relaciona con el derecho a la igualdad, la solidaridad, el derecho al desarrollo y la lucha contra el subdesarrollo económico, la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural, el derecho a la asistencia humanitaria, etc. Como es característica comúnmente señalada de los derechos de tercera generación, la realización de la paz social en estos términos envuelve la acción conjunta de todos los agentes sociales, desde el individuo al Estado y la comunidad internacional, pasando por diferentes organizaciones públicas y privadas intermedias»¹⁰³.

También el Prof. Jiménez Bautista se refiere a los distintos tipos de violencia, en la línea de lo que la Declaración de Luarca pretende abarcar, y señala que «a medida que el estudio de los conflictos se hace más complejo, se amplía el concepto de violencia, entendiendo ésta como todo aquello que,

103. *Vid.* Vega López, Jesús: “El derecho a la paz a la luz del ideal kantiano de paz perpetua” in Rueda Castañón (C.R.) y Villán Durán (C.) (Eds.), *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*. Granda, Asturias, 2ª edic., 2008, p. 260.

siendo evitable, impide, obstaculiza el desarrollo humano, comprendiendo, por tanto, no sólo la violencia directa (física, verbal y psicológica), sino también la denominada violencia estructural (pobreza, represión, alienación, etc.). Y, finalmente, hay que añadir el concepto de violencia cultural para señalar a todo aquello que, en el ámbito de la cultura, legitime y/o promueva tanto la violencia directa como la violencia estructural»¹⁰⁴.

En otro orden de ideas, el párrafo 10 del Preámbulo de la Declaración califica el derecho humano a la paz como derecho con entidad propia, vocación universal y carácter intergeneracional. Se agrega además que la paz no es sólo un derecho sino también una necesidad de las personas y los grupos (párrafo 12), y que la misma ha sido un anhelo constante a lo largo de la historia de la humanidad (párrafo 21). Con estos presupuestos el derecho a la paz se sitúa claramente entre los llamados derechos de la solidaridad, de corte marcadamente colectivo y que, aunque con contenido propio, reposan sobre los derechos individuales.

Llegados a este punto no podemos dejar de referirnos a la frustración que supuso el intento de codificar el derecho a la paz en el seno de la UNESCO en los años noventa, así como las razones que concurrieron y que han sido detenidamente estudiadas por el Prof. Faleh Pérez¹⁰⁵. En ese sentido, el Prof. Cançado Trindade afirma que, si bien había un acuerdo general en considerar la paz como un valor universal y un bien común de la humanidad, algunos representantes gubernamentales mostraron dificultades en reconocer la existencia de un verdadero derecho humano a la paz con las consecuencias legales que ello implica. Así pues, al final del siglo XX, nos encontramos con que algunos gobiernos aún no estaban preparados para asumir las obligaciones legales derivadas de la formulación de tal derecho. Lo que resulta lamentable, aunque quizás no sorprendente dado el conflictivo mundo en que vivimos. Los Estados parecen estar más preocupados que los seres humanos cuando estiman que lo que está en juego no es el bienestar de las personas a quienes representan y a las que se supone que deben proteger, sino lo que perciben –en su a menudo incongruente práctica– como sus intereses vitales, desde su mentalidad de detentadores del poder¹⁰⁶.

El Honorable Douglas Roche, comentando los trabajos de la UNESCO, se refiere a otro de los argumentos allí pronunciados por los detractores del proyecto en relación con el contenido supuestamente vago del derecho humano a la paz. Según él, el derecho a la paz «is the product of a paradigm shift at the international level. Rights that focus solely on the relationship between the state and the individual are not sufficient in responding to a globalized world in which problems are no longer defined purely in national terms. The same global circuitry that fuels transportation, information, finance and organization has also increased the power of the arms trader, the warlord, the religious fanatic, the deranged political leader, the human trafficker and the terrorist. There is, thus, a technological burden with which the other two generations of human rights were never designed to cope, and the right to peace is an attempt to respond to the perils of the modern interconnected world. Dismissing the right to peace as vague and declaring that it offers nothing new is an exercise that misses the mark. The right to peace is innovative and addresses a whole swath of new and interconnected global challenges»¹⁰⁷.

De estas reflexiones también se hace eco el Preámbulo de la Declaración en comento, lo mismo que los Artículos 1 y 16 de la parte dispositiva, al afirmar que la consecución de la paz no

104. *Íd.* Jiménez Bautista, Francisco: “Cultura de paz, educación y valores” in Rueda Castañón (C.R.) y Villán Durán (C.) (Eds.), *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*. Granda, Asturias, 2ª edic., 2008, p. 288.

105. Faleh Pérez, Carmelo: “El proyecto de Declaración sobre el derecho humano a la paz elaborado en el seno de la UNESCO” in Rueda Castañón (C.R.) y Villán Durán (C.) (Eds.), *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*. Granda, Asturias, 2ª edic., 2008.

106. Cançado Trindade, António A.: “The illegality under contemporary international law of all weapons of mass destruction”, in *A humanização do direito internacional*. Belo Horizonte, editora Del Rey, 2006, pág. 202.

107. *Cfr.* Roche, D., *The Human Right to Peace*, Ottawa, Edit. Novalis, 2003, p. 138.

compete únicamente a los Estados. Si bien éstos tienen una responsabilidad primordial en esa materia, otros actores, incluidos los propios individuos, las Organizaciones internacionales y las empresas, deben aportar su contribución para la consecución de la paz, de acuerdo con el sentido positivo otorgado a la noción de paz que comprende la eliminación de todo tipo de violencia (párrafo 4).

Finalmente, el Preámbulo hace referencia a una serie de principios que son objeto de desarrollo en la parte dispositiva de la Declaración y que, aunque ya presentes en otros instrumentos de derechos humanos, adquieren aquí un nuevo énfasis en función de los objetivos que la Declaración persigue, tales como el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos y del Derecho internacional humanitario a la justicia, la verdad y la reparación (párrafo 14); el fin de la impunidad en relación con toda institución militar o de seguridad (párrafo 15); y la no discriminación por razón de género, o por motivos culturales o religiosos (párrafo 17).

B. Contenido del derecho humano a la paz

Derechos

La Declaración define el derecho humano a la paz en función de los derechos y obligaciones que genera. En cuanto a los primeros recoge un largo catálogo que incluye derechos de naturaleza individual y otros de índole colectiva. A primera vista podría parecer que se trata de derechos ya recogidos en instrumentos existentes y, en efecto, muchos analistas califican el derecho humano a la paz como «derecho síntesis». Sin perjuicio de ello, cabe destacar que no todos los derechos recogidos en la Declaración figuran en otros instrumentos, ni expresa ni tácitamente. Baste mencionar, como ejemplo, el derecho a la desobediencia civil y a la objeción de conciencia, el derecho a resistir y a oponerse a la barbarie o el derecho al desarme. Por otra parte, los derechos que podríamos considerar como ya codificados en otros instrumentos se reúnen aquí bajo una perspectiva nueva y de corte colectivo: la de la necesidad de su consecución en aras de eliminar focos de violencia y progresar hacia la paz, dada la situación y los retos que se plantean en el mundo actualmente. Además, la inclusión de derechos ya recogidos en otros instrumentos no hace sino reforzar la idea de la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos, idea que también está fuertemente presente en otros «derechos de la solidaridad» ya codificados, como el derecho al desarrollo.

La Declaración concede una importancia singular al «derecho a la educación en la paz y los derechos humanos». Su emplazamiento como Artículo 2 no es casual. Pretende transmitir la idea de que la paz también es algo que se aprende, y que dicho aprendizaje debe proporcionar a cada individuo las herramientas necesarias para reivindicar la efectividad de todos los derechos y deberes que se enumeran a continuación.

El Artículo 2 refleja el espíritu de los numerosos instrumentos y textos de distinta naturaleza, elaborados en el seno de las Naciones Unidas y de organismos regionales, que afirman los fuertes vínculos existentes entre paz y educación, abogando por que se tomen medidas por los Estados que impulsen el establecimiento de una cultura de paz, trasfondo sobre el que debe asentarse el derecho a la educación en la paz y los derechos humanos. La finalidad de esta educación se podría definir en los siguientes términos, siguiendo al Prof. Martínez Guzmán: «la educación en este derecho estará ligada a la educación para la satisfacción de las necesidades básicas de todos los seres humanos, que afronte las desigualdades globales y locales, económicas y relativas a la identidad personal y colectiva. En este sentido es urgente una movilización global y local, en la que la educación para la paz como educación del derecho humano a la paz nos enseñe a realizar acciones para reclamar de los representantes políticos el cumplimiento de los compromisos asu-

midos en tanta declaración, y a nosotros mismos como personas a poner en práctica los principios de los que nos vanagloriamos»¹⁰⁸.

La necesidad de educar a ciudadanos capaces de «reclamar» el cumplimiento de compromisos asumidos por los poderes públicos en favor de la paz es de gran importancia en el contexto de la Declaración de Luarca y es un componente básico de la necesidad de «pensar de una forma nueva las relaciones humanas» que preconiza el Artículo 2. Al mismo tiempo, la referencia a la solución pacífica de los conflictos incluye la necesidad de que los Estados promuevan la creación de instancias de mediación y solución de conflictos.

En otro orden de ideas, la necesidad de «generar procesos sociales basados en la confianza, la solidaridad y el respeto mutuo» incluye la noción, muy querida de los educadores para la paz, de respeto a la diversidad cultural. De nuevo en palabras del Prof. Martínez Guzmán, la educación del derecho humano a la paz «no se ha de realizar sólo asumiendo las formulaciones y tradiciones occidentales y de la parte norte rica del mundo realizada por seres humanos blancos, masculinos y adultos, sino que ha de estar imbuida de la educación intercultural y del diálogo entre civilizaciones y creencias...»¹⁰⁹.

El Artículo 3 de la Declaración trata del derecho a la seguridad humana, término que, como señaló la Comisión de Seguridad Humana de las Naciones Unidas, se distingue claramente de la «seguridad estatal» y coloca a la persona humana en el centro de las preocupaciones para buscar soluciones políticas e institucionales integradas a los problemas generados por los conflictos violentos y la privación social y económica. Esta Comisión identificó, en particular, seis áreas críticas relacionadas con el conflicto y la pobreza que afectaban a la seguridad humana: protección de las personas en los conflictos violentos; protección de las personas que se trasladan; protección de las personas en situaciones posteriores a los conflictos; inseguridad económica; inseguridad en el área de la salud; educación básica e información pública¹¹⁰.

El Artículo 3 trata de captar la esencia de este análisis. Además, incluye la noción del disfrute de una vida en condiciones dignas, que completa la noción tradicional del derecho a la vida. Como señala el Prof. Ruíz de la Cuesta¹¹¹, la nueva consideración del derecho a la vida que afortunadamente va encontrando respaldo tanto en la jurisprudencia internacional como en la doctrina, implica no sólo la prohibición de la privación arbitraria de la vida o las cuestiones que afectan a problemas bioéticos relacionados, por ejemplo, con la interrupción del embarazo o la eutanasia, sino que engloba también la privación del derecho humano a vivir con dignidad. En este sentido se pronuncia la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 17 de junio de 2005 en el caso de la *Comunidad Indígena Yakye Axa c. Paraguay*:

«161. Este Tribunal ha sostenido que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. Al no respetarse el derecho a la vida, todos los demás derechos desaparecen, puesto que se extingue su titular. En razón de este carácter fundamental, no son admisibles enfoques restrictivos al derecho a la vida. En esencia, este derecho comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna.

162. Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de

108. Martínez Guzmán, Vicent: «El derecho humano a la paz: Elementos del proyecto de declaración como instrumento para la educación para la paz», en *Tiempo de Paz*, n° 80, p. 97.

109. *Ibidem*, p. 95.

110. Commission on Human Security: *Protecting and Empowering People*, final report, 2003.

111. *Vid.* Ruíz de la Cuesta, Antonio: «El derecho humano a la paz como presupuesto del derecho fundamental a una vida digna», in Rueda Castañón (C.R.) y Villán Durán (C.) (Eds.), *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*. Granda, Asturias, 2ª edic., 2008, pp. 350-351.

garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria».

El derecho a vivir en un entorno seguro y sano, que recoge el Artículo 4 de la Declaración, tiene que ver con ciertos aspectos de la paz social, a la que ya nos referimos en el comentario del Preámbulo, y la protección contra todo acto de violencia. Tiene la particularidad de aludir no sólo a la violencia estatal, sino también a la no estatal, incluyendo, por consiguiente, los actos terroristas.

El derecho a la desobediencia y a la objeción de conciencia es objeto de regulación en el Artículo 5, con referencia tanto a la desobediencia en el ámbito militar (derecho de los miembros de toda institución militar o de seguridad a desobedecer órdenes ilícitas) como civil. Dentro de esta última categoría se enumeran diferentes tipos de actividades que suponen una amenaza para la paz y frente a las cuales cabría ejercer el derecho a la desobediencia. La novedad que representa este Artículo frente a instrumentos ya existentes es innegable y de largo alcance.

El Prof. Faramiñán Gilbert ahonda en la noción de «desobediencia civil» y observa que ésta, como ejercicio del derecho humano a la paz, supone «una trasgresión que persigue un bien para la colectividad. Se trata de un trasgresión que en un Estado democrático y de derecho reclama el ejercicio de derechos humanos fundamentales que, de algún modo, han sido conculcados por la legislación vigente». Observa «que todo Estado miembro de las Naciones Unidas está obligado a cumplir con la Carta y, por tanto, en caso de incumplimiento de la misma, no sólo debe reaccionar la comunidad internacional por los cauces de la exigencia de responsabilidad internacional, sino que también sus ciudadanos podrán reclamar su derecho a abstenerse a participar en un conflicto bélico que viole los principios más elementales de la paz y la seguridad internacionales, así como el derecho humano del *libre desarrollo de la personalidad*». Se refiere también a Jürgen Habermas, para quien «la desobediencia civil se desenvuelve dentro del marco constitucional del Estado democrático y busca configurar de una manera no convencional la voluntad política colectiva». La *desobediencia civil* utiliza la violación de las leyes de forma simbólica y calculada y se fundamenta en medios no violentos de protesta. «De ahí que para Habermas, *la desobediencia civil representa un papel innovador y correctivo del sistema democrático* por lo cual, la respuesta que el Estado le dé y su capacidad de incorporarlo al proceso institucional constituye un test de la madurez democrática de ese Estado»¹¹².

El Artículo 6 de la Declaración recoge el derecho a la resistencia e incluso a la rebelión contra la tiranía que ya había sido enunciado en el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. En una lectura más actual, esos derechos deben ser extendidos a la resistencia contra las violaciones masivas de los derechos humanos, incluido el derecho a la libre determinación que consagra el Artículo I común a los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos ampliamente aceptados por la comunidad internacional.

Los Artículos 7 y 8 abordan el tema del movimiento de personas. El primero lo hace desde la perspectiva de quien se ve obligado a desplazarse como consecuencia, entre otros, de conflictos bélicos (derecho al refugio), introduciendo varias novedades en relación con la actual legislación internacional en materia de refugio. En primer lugar, incorpora como motivos para obtener el refugio los supuestos de persecución por agentes estatales o no estatales, por motivos de raza, género, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, así como el desplazamiento forzado,

112. *Id.* Faramiñán Gilbert, José Manuel: «El ejercicio del derecho humano a la paz a través de la desobediencia civil», in Rueda Castañón (C.R.) y Villán Durán (C.) (Eds.), *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*. Granda, Asturias, 2ª edic., 2008, pp. 376, 378-379.

internacional o interno, ocasionado por cualquier tipo de conflicto armado o de catástrofe ambiental. En segundo lugar, incluye entre los beneficios asociados a la calidad de refugiado el derecho de las víctimas a obtener una reparación por las violaciones sufridas.

Por su parte, el Artículo 8 contempla el derecho a emigrar, a establecerse pacíficamente en el territorio de otro Estado y a participar en los asuntos públicos del país de residencia habitual. Este Artículo pretende dar respuesta a lo que el Prof. Díaz Hernández califica como «oposición entre derechos humanos y control de los flujos». En efecto, según él «se están dando todas las condiciones para que se produzca una crisis moral: la migración debe ser aceptada como una cuestión de derechos humanos (asilo, no rechazo, aceptación) frente al criterio de considerarla como un tema subordinado a la soberanía de los Estados (entrada, residencia...)». Si el Artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho del individuo a dejar el propio país, «¿a dónde puede ir si no le dejan entrar? Los Estados ¿están obligados a acoger a los emigrantes de los países pobres? ¿A regularizar a los ilegales? ¿A concederles la plena ciudadanía? ¿A reconocer el estatuto del refugiado? Es evidente que por reciprocidad el derecho a salir debe corresponderse con el deber de admitir o dejar entrar. Tiene que existir una perfecta simetría entre deberes y derechos si se quiere de verdad garantizar el principio de libertad de movimientos que asiste a toda persona. (...). ¿Por qué no se puede ampliar la libertad de movimiento que existe en el seno de un país a la que se podría dar entre diferentes países? ¿Qué obstáculos morales lo desaconsejan? Los impedimentos al ejercicio de la libertad de movimiento plantean también una cuestión de justicia: cada persona tiene desiguales oportunidades según haya nacido en un país próspero o en otro con menores posibilidades de promoción. Se quiebra, pues, el principio de igualdad de oportunidades que también debe tener carácter universal»¹¹³.

Coexisten en la fórmula propuesta en el Artículo 8 tanto la dimensión individual como la colectiva del derecho a emigrar. Esta última se refleja en el párrafo 2, que se refiere al derecho a emigrar cuando peligran o están seriamente amenazados el derecho a la seguridad humana o el derecho a vivir en un entorno seguro y sano, tratándose en estos casos de una migración forzada¹¹⁴. El vínculo entre la seguridad humana y el movimiento de personas también se puso de manifiesto en el informe final de la Comisión de Seguridad Humana de las Naciones Unidas, la cual propuso explorar la viabilidad de establecer un marco para la migración internacional que tenga en consideración la necesidad de lograr un equilibrio entre las necesidades de seguridad y de desarrollo de los países y la seguridad humana de las personas que se trasladan¹¹⁵.

Los Artículos 9 y 10 contemplan derechos civiles fuertemente anclados, al menos en sus grandes líneas, en el derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia de los órganos encargados de su aplicación: el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión por un lado y el derecho a un recurso efectivo por otro. Se incluyen aquí por su innegable importancia para garantizar una paz duradera y sobre bases sólidas que preste particular atención a los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, entre los cuales se encuentran el derecho a obtener justicia, el derecho a la verdad y el derecho a obtener reparación, satisfacción y garantías de no repetición.

El derecho al desarme que propone el Artículo 11 aparece como la conclusión lógica del derecho a la paz y se vincula a lo que el Prof. Vega López llama «derecho a la paz política», consistente en la protección del individuo contra la guerra. Este derecho incluye el derecho del individuo a no ser considerado como enemigo por ningún Estado. Según el Prof. Vega, «teniendo en cuenta que la categoría

113. Vid. Díaz Hernández, Ramón: "Ningún ser humano puede ser ilegal", in Rueda Castañón (C.R.) y Villán Durán (C.) (Eds.), *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*. Granda, Asturias, 2ª edic., 2008, pp. 400-401.

114. Vid. Chueca Sancho, Ángel: "La dimensión colectiva del derecho humano a la paz", in Rueda Castañón (C.R.) y Villán Durán (C.) (Eds.), *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*. Granda, Asturias, 2ª edic., 2008, pp. 468-469.

115. *Protecting and Empowering People*, cit. pág. 135.

de 'enemigo' es justamente la que emerge en la guerra, en cuanto institucionalización política de la muerte de los ciudadanos de *otro* Estado, al verse recíprocamente bajo la categoría de agresores y defensores, no habría mejor modo de perfilar el contenido nuclear del derecho a la paz política como derecho humano que éste: no poder ser tratado como 'ciudadano enemigo' en las relaciones entre Estados, y por tanto, no figurar como un objetivo político a exterminar por parte de ningún Estado extranjero, lo que sólo es posible si se extinguen las relaciones bélicas entre los propios Estados. Este derecho del ciudadano a no verse involucrado en conflictos armados supone también una reversión radical del tradicional Derecho Internacional Humanitario (Derecho de la Haya y de Ginebra) como *ius in bello* cuyas normas consuetudinarias y convencionales se limitan a regular los métodos y medios usados en la guerra protegiendo a los individuos en su condición de 'enemigos' o contendientes».

Para el mismo autor el segundo elemento esencial del derecho a la paz política es el derecho al desarme o «derecho del individuo frente al Estado a exigir de éste la supresión global de los ejércitos y del armamento». Y recuerda el argumento avanzado por Kant y que seguiría siendo válido hoy día, a saber: «que los ejércitos suponen una amenaza constante de guerra al generar una dinámica de escalada armamentística y que, debido a ello, se convierten ellos mismos finalmente en causa de nuevas guerras ofensivas»¹¹⁶.

El Artículo 11 no llega a exigir la supresión de los ejércitos, pero se hace eco de quienes, desde distintas perspectivas en las Naciones Unidas, han expresado la necesidad del desarme y los peligros que representa la carrera armamentista. El Secretario General, en su informe de 2005 titulado «Un concepto más amplio de la libertad», resaltaba la necesidad de «alcanzar un nuevo consenso en materia de seguridad, cuyo primer artículo ha de ser que todos tenemos derecho a vivir libres de temor y que todo lo que amenaza a uno amenaza a todos». Señalaba también que «debemos esforzarnos por igual para eliminar la amenaza de las armas pequeñas y ligeras que para eliminar el peligro que representan las armas de destrucción en masa»¹¹⁷. En relación con aquéllas, señalaba que «la acumulación y proliferación de armas pequeñas y ligeras sigue siendo una grave amenaza para la paz, la estabilidad y el desarrollo sostenible»¹¹⁸.

La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo aprobada por la Asamblea General el 4 de diciembre de 1986 reafirma la estrecha relación existente entre desarrollo y desarme, y en su Artículo 7 proclama que «Todos los Estados deben promover el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y, con ese fin, deben hacer cuanto esté en su poder por lograr el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, así como lograr que los recursos liberados con medidas efectivas de desarme se utilicen para el desarrollo global, en particular de los países en desarrollo».

Por su parte, la Comisión de Desarrollo Humano de las Naciones Unidas sostiene que los ciudadanos deben tener la posibilidad de evaluar las prioridades de los Estados en materia de seguridad, en particular la posibilidad de pronunciarse sobre el gasto militar en relación con el gasto en áreas prioritarias que afectan a la seguridad humana. Además, propugna una mayor transparencia de los Estados en relación con los gastos militares y los sistemas de armamento¹¹⁹.

Por último, es de resaltar la Observación General n° 14, de 1984, del Comité de Derechos Humanos relativa al Artículo 6 (derecho a la vida) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el párrafo 3 de dicha Observación el Comité se asoció a la preocupación manifestada por la Asamblea

116. *Ibidem*, pp. 258-259.

117. *Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos*, párrafo 81 (Informe del Secretario General dirigido a la Cumbre de Jefes de Estado reunida en N. York en septiembre de 2005).

118. *Ibidem*, párrafo 120.

119. *Protecting and empowering people*, cit. pág. 135.

General «ante el desarrollo y proliferación de armas cada vez más espantosas de destrucción en masa, que no sólo ponen en peligro la vida humana, sino que absorben recursos que podrían utilizarse de otro modo para fines económicos y sociales vitales, en particular en beneficio de los países en desarrollo, y por lo tanto para promover y garantizar el disfrute de los derechos humanos para todos». En el párrafo 6 el Comité propone que «Debería prohibirse la producción, ensayo, posesión, despliegue y utilización de armas nucleares y reconocerse que se trata de delitos de lesa humanidad». Finalmente, en el párrafo 7 el Comité «en interés de la humanidad, pide a todos los Estados, sean o no Partes en el Pacto, que adopten medidas urgentes unilateralmente y mediante acuerdo, para eliminar esta amenaza del mundo»¹²⁰.

El Artículo 12 de la Declaración reitera, en forma de derecho individual y colectivo, la definición de desarrollo presente en la Declaración del mismo nombre para, a continuación, añadir respecto a ésta el derecho a que se eliminen los obstáculos que impiden la realización del derecho al desarrollo. Como ejemplo de tales obstáculos menciona el servicio de la deuda externa y el mantenimiento de un orden económico internacional injusto que genera pobreza y exclusión social, aspecto este último también presente en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986 cuando, en su Artículo 3, párrafo 3, formula el deber de los Estados de promover un nuevo orden económico internacional.

De la misma manera que el Artículo 12 reconoce el vínculo existente entre paz y desarrollo, el Artículo 13 lo establece entre paz y medio ambiente sostenible. La íntima relación entre los tres conceptos es indudable, no pudiéndose en la actualidad reivindicar el derecho a la paz sin tener en cuenta que, para usar las palabras del Secretario General, los «esfuerzos por vencer la pobreza y lograr el desarrollo sostenible serán en vano si no se pone coto a la degradación del medio ambiente y al agotamiento de los recursos naturales»¹²¹.

El Artículo 14 constituye un llamamiento de atención hacia las personas pertenecientes a grupos vulnerables, estableciéndose el derecho a que su situación de víctimas de determinado tipo de violencia sea objeto de medidas particulares, y que tales medidas sean decididas con su participación. Como ejemplo de precedente de medidas de este tipo podemos mencionar las recogidas en la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, proclamada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1993, y que se refiere a la elaboración de planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia, elaborar enfoques de tipo preventivo, adoptar medidas en el sector de la educación para modificar las pautas sociales y culturales, etc.

El Artículo 15 recoge el derecho de las personas y los pueblos, frente a los Estados, a exigir la realización efectiva de la paz. Además, enumera algunos de los métodos mediante los que dicha exigencia se podrá canalizar, como la exigencia a los Estados de que apliquen la Carta de las Naciones Unidas, la denuncia de cualquier acto que amenace o viole el derecho humano a la paz, la exigencia de información objetiva en caso de conflicto y la participación pacífica en actividades relacionadas con el derecho humano a la paz. En definitiva, este Artículo constituye un complemento a los derechos recogidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, de 9 de diciembre de 1998. También constituye una salvaguarda

120. El Prof. Cançado Trindade afirma que existe en el derecho internacional contemporáneo, una *opinio juris communis* en relación a la ilegalidad de todas las armas de destrucción masiva: “The positivist outlook purporting to challenge this prohibition of contemporary general international law has long been surpassed. Nor can this matter be approached from a strictly inter-State outlook, without taking into account the condition of human beings as subjects of international law. All weapons of mass destruction are illegal under contemporary international law. The threat or use of such weapons is condemned in any circumstances by the universal juridical conscience, which in my view constitutes the ultimate material source of international law, as of all Law”, “The illegality under contemporary international law of all weapons of mass destruction”, in *A humanização do direito internacional*, cit. pág. 225.

121. *Un concepto más amplio de la libertad*, cit. párrafo. 57.

frente a posibles ataques a la libertad de expresión, cuyo ejercicio deberá realizarse de conformidad con el derecho internacional en vigor. De ahí la remisión, en el párrafo 1, al respeto a las normas del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Obligaciones

La Declaración de Luarca aborda la cuestión de las obligaciones en relación con el derecho humano a la paz en su Artículo 16. Si bien los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos, incluido el derecho humano a la paz, los individuos, grupos y otros actores tienen también deberes y obligaciones. Así lo proclama el Preámbulo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, cuando reconoce «el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover el respeto y el conocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales». Además, el Artículo 18 de esta misma Declaración establece que:

«2. A los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función y una responsabilidad en la protección de la democracia, la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la contribución al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos.

3. Análogamente, les corresponde el importante papel y responsabilidad de contribuir, como sea pertinente, a la promoción del derecho de toda persona a un orden social e internacional en el que los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos de derechos humanos puedan tener una aplicación plena».

También la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo contiene una disposición en materia de responsabilidad no estatal. Así, el artículo 2.2 proclama que «todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo».

El Prof. Saura Estapá aborda desde el ángulo jurídico la cuestión de la titularidad de las obligaciones que dimanarían del derecho humano a la paz y considera positivo que la Declaración de Luarca no limite la titularidad a los Estados soberanos, lo que en su opinión restringiría indebidamente el alcance del derecho, sino que la extienda también a las Organizaciones internacionales, la sociedad civil, los pueblos, las mujeres y los hombres, las empresas y otros actores sociales y, en general, a toda la comunidad internacional. Según Saura, «por bien que algunos de los actores mencionados son realmente difusos (sociedad civil, comunidad internacional), el elenco citado tiene la virtualidad de señalar la responsabilidad de cualquier sujeto de derechos en el plano jurídico correspondiente: así, Estados y Organizaciones internacionales pueden y deben responder en el plano nacional e internacional. Empresas, individuos y otros actores sociales, al no ser sujetos de derecho internacional, lo harán en el plano interno, con la salvedad de los individuos que puedan incurrir en crímenes contra la paz, cuya responsabilidad puede exigirse también en el plano internacional»¹²².

En el mismo orden de ideas el Prof. Cançado Trindade observa que «las propias formas de violaciones de los derechos humanos se han diversificado. Qué no decir, por ejemplo, de las violaciones perpetradas por organismos financieros y detentadores del poder económico, llevando a miles de

122. Vid. J. Saura Estapá: «Hacia un derecho humano a la paz internacionalmente reconocido», in Rueda Castañón (C.R.) y Villán Durán (C.) (Eds.), *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*. Granda, Asturias, 2ª edic., 2008, p. 458.

seres humanos al empobrecimiento, si no a la pobreza extrema y al hambre. Qué no decir de las violaciones perpetradas por grupos clandestinos de exterminio, sin indicios aparentes de la presencia del Estado. Qué no decir de las violaciones perpetradas por los detentadores del poder de las comunicaciones. Qué no decir de los abusos y nuevas amenazas ocasionados por los propios avances en el campo científico-tecnológico. Qué no decir de las violaciones resultantes de la corrupción y la impunidad. Cabe concebir nuevas formas de protección del ser humano ante la actual diversificación de las fuentes de violaciones de sus derechos. El paradigma de protección (del individuo vis-à-vis el poder público) hoy corre el riesgo de tornarse insuficiente y anacrónico, por no mostrarse equipado para hacer frente a tales violaciones, entendiéndose que, aun en estos casos *permanece el Estado responsable por omisión*, por no tomar medidas positivas de protección¹²³.

Los párrafos 2 y 3 del Artículo 16 de la Declaración de Luarca engloban lo que se conoce como «responsabilidad internacional colectiva de proteger». La responsabilidad de proteger, en palabras del Secretario General, «recae primera y primordialmente en cada uno de los Estados, cuya principal razón de ser y obligación es proteger a su población. En caso de que las autoridades nacionales no estén dispuestas a proteger a sus ciudadanos o no puedan hacerlo, se traslada a la comunidad internacional la responsabilidad de utilizar medios diplomáticos, humanitarios y de otro tipo para contribuir a proteger los derechos humanos y el bienestar de la población civil. Cuando esos métodos se revelen insuficientes, el Consejo de Seguridad, movido por la necesidad, puede decidir adoptar medidas al amparo de la Carta de las Naciones Unidas»¹²⁴.

Los párrafos 4 a 7 del Artículo 16 de la Declaración de Luarca se asientan, entre otros precedentes, en el párrafo 9 de la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas, que incluye el compromiso de «aumentar la eficacia de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y de la seguridad, dotando a la Organización de los recursos y los instrumentos que necesita en sus tareas de prevención de conflictos, resolución pacífica de controversias, mantenimiento de la paz, consolidación de la paz y reconstrucción después de los conflictos».

Por su parte, el Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, nombrado por el Secretario General, en su informe «Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos», manifestó que la Carta, debidamente aplicada, constituye el marco jurídico apropiado para actuar en todas las situaciones en que se trata de proteger de una amenaza contra la paz y la seguridad, y propuso el establecimiento de criterios para legitimar la intervención del Consejo de Seguridad:

«204. La eficacia del sistema mundial de seguridad colectiva, al igual que la de cualquier otro ordenamiento jurídico, depende en última instancia no sólo de la legalidad de las decisiones sino también de que haya una idea común de que son legítimas y de que se adoptan sobre la base de pruebas sólidas y por buenas razones, tanto morales como jurídicas.

(...) al decidir si ha de autorizar o no el uso de la fuerza, el Consejo debe aprobar y tener sistemáticamente en cuenta una serie de directrices convenidas que se refieran directamente ya no a si se puede usar legalmente la fuerza sino a si se debe usarla por cuestiones de conciencia y sentido común. (...)

207. El Consejo de Seguridad, al debatir si ha de autorizar o aprobar el uso de la fuerza militar, debe tener siempre en cuenta, además de cualesquiera otras consideraciones, por lo menos los cinco criterios básicos de legitimidad que se indican a continuación:

- a) Gravedad de la amenaza (...)
- b) Propósito correcto (...)

123. Cançado Trindade, António A. : *El Derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001, pág. 412-413.

124. «Un concepto más amplio de la libertad», cit. párrafo 135.

- c) Último recurso (...)
- d) Proporcionalidad de los medios (...)
- e) Balance de las consecuencias»¹²⁵.

El Secretario General hizo suyas estas propuestas y afirmó que «intentando justificar de este modo la acción militar, el Consejo daría una mayor transparencia a sus deliberaciones y conseguiría con toda probabilidad que sus decisiones fuesen más respetadas, tanto por los gobiernos como por la opinión pública mundial»¹²⁶.

Por último, los párrafos 5-7 del Artículo 16, inspirados en el precedente negativo de Iraq, confirman el derecho internacional en vigor en el sentido de que toda intervención militar unilateral, sin contar con la preceptiva autorización del Consejo de Seguridad, constituye una gravísima violación de los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas¹²⁷. Pero la autoridad del Consejo de Seguridad se afirmará en el plano internacional en la medida en que su composición sea más democrática, sus métodos de trabajo transparentes y la sociedad civil pueda participar en sus actividades.

Aplicación de la Declaración

Normalmente las Declaraciones de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos no llevan aparejados el establecimiento de mecanismos para el control de su aplicación, reservándose éstos para las convenciones consideradas como principales por el tipo de derechos que se proponen proteger. La Declaración de Luarca supone una innovación en este sentido, pues propone el establecimiento de un grupo de trabajo de expertos independientes, elegidos por la Asamblea General.

Se encuentran precedentes de órganos que guardarían ciertas similitudes con este grupo de trabajo en el Comité Especial sobre la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, establecido por la Asamblea General en 1961 con el objetivo de promover la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (resolución 1514 (XV)). Ahora bien, este Comité tiene composición intergubernamental. También tenían composición intergubernamental otros órganos subsidiarios de protección de derechos humanos establecidos por la Asamblea, a saber, el Comité Especial contra el Apartheid (1962-1995), el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia (África Sudoccidental) (1967-1990); y el Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos del pueblo palestino, establecido en 1968 y aun en funcionamiento; o el Grupo de expertos gubernamentales sobre la cooperación internacional para evitar nuevas corrientes de refugiados (1981-1982)¹²⁸.

La naturaleza de grupo de trabajo compuesto por expertos independientes y no gubernamentales encuentra su inspiración en grupos de trabajo establecidos mediante resoluciones de la antigua Comisión de Derechos Humanos (hoy Consejo de Derechos Humanos) para el control de situaciones relacionadas, respectivamente, con la detención arbitraria, las desapariciones forzadas o las actividades mercenarias.

En cuanto a su composición, se prevé que el Grupo de Trabajo sobre el Derecho Humano a la Paz esté integrado por diez miembros y que éstos sean elegidos con arreglo a ciertos criterios que recuerdan los grupos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos arriba mencionados o, incluso, los

125. Documento A/59/565, de 2005 (conocido como “Informe Panyarachun”).

126. Cit. párrafo 126.

127. Vid. a este respecto Andrés Sáenz de Santa María, Paz: “Spain and the War on Iraq”, *Spanish Yearbook of International Law*, vol. X (2004), pp. 39-66.

128. Villán Durán, Carlos: *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*, Ed. Trotta, 2002 (reimpresión: 2006), págs. 593-598.

órganos establecidos en tratados de derechos humanos, tales como la competencia, imparcialidad e integridad, la distribución geográfica equitativa y la representación equilibrada de géneros. La elección por votación secreta de la Asamblea General lo aleja de las prácticas de la anterior Comisión de Derechos Humanos, donde la elección de los miembros de grupos de trabajo y relatores especiales era efectuada por el Presidente en consultas con la Mesa. Más bien, este modo de elección se acerca al de los miembros de los órganos de tratados, que son elegidos en reuniones de los Estados Partes en cada tratado.

Por último, el Artículo 18 de la Declaración contiene una larga lista de funciones que se atribuyen al Grupo de Trabajo y que se pueden clasificar en funciones de promoción, de protección y de información. Entre las primeras figura, formulada en términos muy amplios, la de «promover mundialmente el respeto y la conciencia del derecho humano a la paz», así como preparar un proyecto de convención internacional que incluya el derecho humano a la paz. Entre las actividades de protección está la de recabar, reunir y reaccionar ante la información que reciba en asuntos relacionados con la Declaración, así como dirigir recomendaciones y llamamientos a los Estados en consonancia con la información de que disponga. Finalmente, entre las funciones de información se encuentran la de presentar informes *ad hoc* a la Asamblea General, al Consejo de Seguridad o al Consejo de Derechos Humanos en caso de amenaza inminente o violación grave del derecho humano a la paz, así como un informe anual de actividades a estos mismos órganos; también la remisión a las jurisdicciones penales internacionales que corresponda, de información sobre situaciones relacionadas con posibles violaciones de la Declaración y que sean de la competencia de estas jurisdicciones.

Una vez aprobada por la Asamblea General la *Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*, la AEDIDH propondrá la elaboración de un tercer Pacto Internacional de Derechos Humanos que consagre los «derechos de la solidaridad», entre los que figurarían el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, el derecho a un medio ambiente sano, el derecho a la asistencia humanitaria y el derecho al patrimonio común de la humanidad. Ese texto convencional deberá contener obligaciones jurídicas más precisas para los Estados Partes en las materias indicadas.

III. El derecho humano a la paz ante la crisis internacional

Proyectos de la naturaleza de la *Declaración de Luarca* pudieran ser tachados por algunos de «idealistas». Sin embargo, son necesarios como reacción ante la grave crisis en las relaciones internacionales que estamos padeciendo desde el fatídico 11 de septiembre de 2001. No podemos quedarnos silenciosos ante la proliferación de guerras de agresión propiciadas por las superpotencias, que han hecho saltar en añicos el sistema de seguridad colectiva diseñado en la Carta de las Naciones Unidas. Tampoco podemos aceptar la barbarie que significan las violaciones masivas del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por lo mismo, tampoco podemos contemplar indiferentes la banalización o la deslocalización de la tortura, el secuestro de personas y la suspensión *sine die* de sus garantías procesales.

Es legítimo que los Estados se defiendan contra el terrorismo internacional. Pero este triste fenómeno no se combate únicamente con las armas, pues es la expresión de algo mucho más profundo: la desesperación de los desposeídos de la humanidad, 3.000 millones de seres humanos que reclaman un lugar frente a la mundialización de la economía y de las finanzas internacionales de corte neoliberal, de las que se aprovechan fundamentalmente las empresas multinacionales. La solidaridad de los países desarrollados con los países en vías de desarrollo en el marco de la cooperación internacional, es un imperativo moral y jurídico¹²⁹ no solamente para combatir eficazmente la extrema pobreza, el

129. La cooperación internacional para el desarrollo y la efectividad de los derechos humanos es una obligación de todos los Estados derivada de los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas y debe inspirarse en los principios estable-

hambre y las enfermedades, sino también para construir Estados de derecho sólidos, instituciones democráticas libres de corrupción y administraciones de justicia independientes, capaces de tutelar eficazmente los derechos humanos.

En definitiva, la mejor defensa contra la actual inseguridad internacional es reclamar de los Estados una doble coherencia: en primer lugar, con su compromiso político de realizar los objetivos de desarrollo establecidos en la Declaración del Milenio¹³⁰: reducir a la mitad para el año 2015 el número de excluidos sociales en situación de extrema pobreza (1.300 millones de seres humanos subsisten con menos de un dólar por día). En segundo lugar, con el cumplimiento de las normas de DIDH que ellos mismos han aprobado, en especial las imperativas e inderogables en toda circunstancia, por muy excepcional que sea –incluida la lucha contra el terrorismo internacional–, relacionadas con los derechos a la vida, libertad, seguridad e integridad de las personas¹³¹.

Por primera vez en la historia de la humanidad los diagnósticos son certeros y los objetivos a alcanzar son claros y ampliamente compartidos por la comunidad internacional. Si entre todos conseguimos mantener el timón rumbo a los objetivos de desarrollo del milenio, estaremos poniendo los cimientos de una nueva sociedad que vivirá en paz porque habrá sabido erradicar las causas profundas de la violencia de todo orden, tanto la armada como la estructural. Solamente entonces estaremos realizando el derecho humano a la paz.

Con frecuencia se argumenta que existen demasiados instrumentos internacionales y que se debería velar por su aplicación efectiva antes de abordar la redacción de otros nuevos. Por el contrario, la AEDIDH no cree que ambas actividades sean excluyentes, sino complementarias y necesarias. Por eso comparte la reflexión en la que se fundamenta el proyecto de «Carta de Derechos Humanos Emergentes», que también incluye el derecho a la paz: los derechos humanos son el «resultado de un proceso inacabado y en permanente transformación. Emergen nuevos compromisos, necesidades y nuevos derechos, pero sobre todo, aparece una toma de conciencia de las sociedades actuales que hacen visibles a pueblos y grupos sociales que hoy aparecen con voz a través de la emergencia de una sociedad civil internacional organizada. La Carta de Derechos Humanos Emergentes se inscribe como respuesta a los procesos de globalización cuya naturaleza parcial y desigual excluye de sus beneficios a amplias capas de la población mundial, en particular los países subdesarrollados, pero también en los desarrollados, diseñando como marco de relación global un escenario de pobreza, violencia y exclusión»¹³².

cidos en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo aprobada por la Asamblea General el 4 de diciembre de 1986.

130. La Declaración del Milenio fue aprobada por la primera cumbre de Jefes de Estado reunidos en Nueva York en septiembre de 2000 y refrendada por la segunda cumbre de Jefes de Estado reunidos igualmente en Nueva York en septiembre de 2005.

131. *Cfr.* Villán Durán, C.: “Las Naciones Unidas ante el nuevo escenario preventivo. El reto de los derechos humanos”, in *La seguridad preventiva como nuevo riesgo para los derechos humanos*. Zarautz, 2006, 162 p., at 19-42.

132. Iniciativa de la sociedad civil con ocasión del Foro de las Culturas celebrado en Barcelona en 2004. En el mismo sentido se pronunciaba en 2003 el Honorable Douglas Roche refiriéndose a la expansión continua del concepto de derechos humanos: “New aspects of life, new situations and new types of conflict that cannot be foreseen are continually pushing the definition of human rights beyond old limits. This is a normal legal process that has been adopted by national legal systems the world over, and it should be no surprise that the same process is becoming evident in an increasingly interconnected world”. *Cfr.* Roche, D., *The Human Right to Peace*, cit. p. 138.

IV. La alianza mundial a favor del derecho humano a la paz

Desde la aprobación de la *Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz* el 30 de octubre de 2006 hasta la fecha, han transcurrido casi tres años (2007-2009) de intensa actividad por parte de la *Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (AEDIDH), presidida por su empeño en dar a conocer en todo el mundo el feliz resultado de las concienzudas reflexiones de la sociedad civil española sobre el alcance y el contenido del derecho humano a la paz.

A estos efectos, la Campaña Mundial a favor del Derecho Humano a la Paz que lidera la AEDIDH, tiene como fin la consecución de tres objetivos principales que, a su vez, se retroalimentan entre sí, a saber: la difusión de la *Declaración de Luarca*, la incorporación del derecho humano a la paz en el programa de trabajo de la ONU, y la celebración en 2010 de la Conferencia Mundial de la Paz.

La difusión de la *Declaración de Luarca*

Con el apoyo de UNESCO Etxea y el patrocinio de los Gobiernos de tres Comunidades Autónomas (País Vasco, Catalunya y Principado de Asturias), la AEDIDH lidera una Campaña Mundial de promoción del derecho humano a la paz de tres años de duración (2007-2009). En ese marco se organizan conferencias y presentaciones públicas de la *Declaración de Luarca* en todo el mundo. También se participa en conferencias internacionales para difundir la necesidad de codificar el derecho humano a la paz, en especial con motivo de la conmemoración del Día Internacional de la Paz (21 de septiembre de cada año). Por último, la AEDIDH organiza y conduce reuniones de personas expertas en todas las regiones del mundo sobre el derecho humano a la paz, en las que se invita a los participantes a debatir sobre aspectos concretos del contenido del derecho humano a la paz. Así se comparte con la sociedad civil internacional la *Declaración de Luarca*, que se enriquece a su vez con las aportaciones propias de las diferentes sensibilidades culturales del mundo.

Además, estas iniciativas han puesto a disposición de las personas pertenecientes a los grupos más vulnerables de las sociedades nacionales, un instrumento útil para la reivindicación de sus derechos humanos y la consecución de la paz, entendida ésta como ausencia de todo tipo de violencia y la realización de todos los derechos humanos, presidida por un enfoque holístico.

A este propósito, ya se han realizado presentaciones de la *Declaración de Luarca*, conferencias y reuniones de personas expertas en España (Barcelona, Oviedo, Luarca, Navia –Asturias–, Madrid, Las Palmas, Zaragoza, Parlament de Catalunya, Valencia, Bilbao, Cartagena y Vitoria –Parlamento Vasco–); Europa (Ginebra, Feldkirch –Austria–, Roma, Turín, Bosco Marengo y Trevi –Italia–, París, Luxemburgo); América (México DF, Morelia, Monterrey, Bogotá, Caracas, Santo Domingo, Santa Fe –Estados Unidos–, Washington, Nueva York, Montevideo, Buenos Aires y La Plata –Argentina–); África (Addis Abeba, Nairobi, Dakar, Yaundé y Johannesburgo); y Asia (Gwangju, República de Corea y Bangkok, Tailandia). Se continuará celebrando reuniones de expertos de esta índole hasta finales de 2009.

Incorporación del derecho humano a la paz al programa de trabajo de la *Organización de las Naciones Unidas*

La *Declaración de Luarca* fue presentada en marzo de 2007 ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su cuarto período de sesiones, celebrado en Ginebra. Desde entonces, la AEDIDH y UNESCO Etxea, junto al centenar y medio de organizaciones no gubernamentales asociadas, presentan regularmente declaraciones escritas, formulan intervenciones orales y organizan conferencias paralelas, durante los períodos de sesiones del Consejo de Derechos Humanos y

en otros foros internacionales. De este modo se mantiene informada a la ONU sobre los progresos realizados por la sociedad civil en el ámbito del derecho humano a la paz.

A su vez, las conferencias y reuniones de expertos en torno al Consejo de Derechos Humanos profundizan en el estudio de temas específicos que están íntimamente vinculados al disfrute efectivo del derecho humano a la paz como derecho emergente, tales como: terrorismo y paz, derecho al desarrollo, erradicación de la extrema pobreza, paz y desarme, el contenido jurídico del derecho humano a la paz, la educación en la paz y los derechos humanos, la contribución de los pueblos indígenas a la definición de la paz, paz y racismo, o migraciones y paz.

Por otra parte, en noviembre de 2007 la AEDIDH propició la constitución del *Grupo de Estados Amigos* del proceso de codificación internacional del derecho humano a la paz en el seno del Consejo de Derechos Humanos. Su finalidad es incrementar la conciencia entre los Estados acerca de la necesidad de codificar un proyecto de declaración sobre esa materia. Cuatro Estados –encabezados por Senegal– pertenecen ya a ese Grupo. España ha manifestado simpatía por el proyecto y lo *acompaña*, como otros muchos Estados. Trabajamos para persuadir a los Estados de que ese *acompañamiento* se debe traducir en un mayor compromiso, de manera que el impulso político de los Estados refuerce la iniciativa de la sociedad civil.

La resolución 8/9 del Consejo de Derechos Humanos, de 18 de junio de 2008, sobre «la promoción del derecho de los pueblos a la paz», fue una respuesta positiva, aunque todavía incompleta, al continuo trabajo de nuestras organizaciones ante los Estados a favor del derecho humano a la paz. En efecto, la citada resolución reiteró la posición tradicional ya defendida en la antigua Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General, según la cual el *derecho a la paz* es patrimonio exclusivo de los pueblos.

La resolución subrayó igualmente que la paz es un requisito fundamental para la promoción y protección de todos los derechos humanos para todas las personas. Y que la profunda fractura que divide a la sociedad humana en ricos y pobres, así como la brecha cada vez mayor que existe entre el mundo desarrollado y el mundo en desarrollo, plantean una grave amenaza para la prosperidad, la paz, la seguridad y la estabilidad mundiales.

Es esperanzador que el Consejo haya solicitado en la misma resolución a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos la organización de *un taller sobre el derecho de los pueblos a la paz*. El Consejo DH reiteró el mismo pedido a la Alta Comisionada en 2009¹³³, de manera que el citado Taller se deberá celebrar en Ginebra antes de febrero de 2010, con la participación de expertos de todo el mundo, Estados, Organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales. En esa ocasión se debatirá en profundidad sobre el contenido y alcance del derecho de *los pueblos* a la paz, se propondrán medidas para crear conciencia de la importancia del ejercicio de ese derecho, y se sugerirán medidas para movilizar a todos los actores internacionales en la promoción del derecho de los pueblos a la paz.

Nuestras organizaciones participarán en dicho Taller para defender la pertinencia del *derecho humano a la paz* tal y como se recoge en la *Declaración de Luarca*, ya que el texto español incorpora tanto la dimensión *colectiva* (pueblos) como la *individual* de la paz, ambas igualmente importantes. La suma de ambos sujetos, pueblos y seres humanos, daría lugar al emergente *derecho humano a la paz*, del que serían titulares tanto los pueblos como los individuos.

De otra parte, las Organizaciones especializadas del sistema de las Naciones Unidas (UNESCO, OIT, FAO), sus órganos descentralizados (UNICEF, ACNUR, PMA, INSTRAW), la Organización Interna-

133. Resolución 11/4 del Consejo DH, aprobada el 17 de junio de 2009 por 32 votos a favor (Estados africanos, asiáticos y latinoamericanos), 13 en contra (Grupo regional de Europa Occidental y otros Estados, incluidos los Estados miembros de la Unión Europea que son a su vez miembros del Consejo DH) y una abstención (India)

cional para las Migraciones, Departamentos de las Naciones Unidas como la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y otras Organizaciones regionales, son invitadas regularmente a participar en las iniciativas de la AEDIDH, en particular las reuniones regionales de expertos sobre el derecho humano a la paz.

La Conferencia Mundial de la Paz

El *tercer objetivo* se alcanzará en 2010 con la organización y celebración de una Conferencia Mundial de la sociedad civil sobre el derecho humano a la paz, con ocasión del Foro Social Mundial para la Educación en la Paz, que tendrá lugar en Santiago de Compostela, los días 9-13 de diciembre de 2010. La Conferencia Mundial de la Paz debatirá sobre todas las aportaciones recogidas en las consultas regionales de expertos, las reuniones paralelas en torno al Consejo DH, y las declaraciones escritas suscritas por más de un centenar de ONG de todo el mundo sobre cuestiones particulares vinculadas al derecho humano a la paz. Tales debates conducirán a la adopción de un texto final de *Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*, que deberá reflejar las aspiraciones de la sociedad civil internacional en su conjunto. A continuación, ese texto será sometido a la consideración del Consejo DH, instándose a los Estados a iniciar la codificación oficial del derecho humano a la paz.

Paralelamente, se propondrá en 2010 a la Conferencia Mundial de la Paz la puesta en marcha de un *Observatorio Internacional del Derecho Humano a la Paz*. Esta nueva organización no gubernamental trabajará en red con las organizaciones no gubernamentales locales pertinentes, realizará estudios en el terreno, publicará informes sobre situaciones de violaciones sistemáticas, graves y masivas del derecho humano a la paz, y elaborará indicadores objetivos para medir el grado de cumplimiento de este derecho por parte de los Estados.

V. Conclusión

Es urgente que se emprenda cuanto antes la codificación oficial del *derecho humano a la paz*, puesto que es objeto de continuas violaciones sistemáticas. Tales violaciones se originan tanto en la violencia armada *directa* (persisten más de 40 conflictos armados en el mundo, muchos de ellos olvidados), como en la violencia *estructural* que generan la extrema pobreza y la hambruna que, lejos de reducirse, ya afecta a 1.000 millones de seres humanos, la mayoría de ellos mujeres y niños de los países del Sur. Otras manifestaciones de violencia *cultural*, como la de *género*, la *laboral*, la *escolar* y la *familiar*, completan el desolador panorama de la violación masiva del *derecho humano a la paz* en nuestras sociedades, en las que paradójicamente impera una *cultura de violencia* sobre la cultura de paz.

Nuestra ambición es que algún día la Asamblea General de las Naciones Unidas apruebe una *Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*, a propuesta de su Consejo de Derechos Humanos. No existen obstáculos jurídicos insalvables pues, como lo prueba la *Declaración de Luarca*, este derecho está fuertemente enraizado en instrumentos tan universalmente aceptados como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo 60 aniversario hemos conmemorado en 2008. Recordemos que el Artículo 28 de la DUDH proclama que «toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos». Ese nuevo orden social e internacional que reclama la DUDH nos conducirá a la consecución de la paz.

Las dificultades son más bien de orden político, porque a los Estados desarrollados les cuesta superar los esquemas de paz y seguridad internacionales propios de la Guerra Fría. Pero también se pueden superar esos obstáculos, si la sociedad civil demuestra a sus gobernantes y representantes

parlamentarios que otra paz es posible: *una paz justa, sostenible y duradera*, a cuya construcción todos debemos contribuir.

Si la paz es una exigencia ética que debiera presidir las relaciones internacionales, el *derecho humano a la paz* es igualmente un imperativo legal con el que se identifica la sociedad civil de todo el mundo, porque es una exigencia de civilización que está por encima de todo particularismo regional, histórico o cultural.

Con esa convicción, el 19 de septiembre de 2008, con motivo de la observación oficial en las Naciones Unidas del Día Internacional de la Paz, la AEDIDH y UNESCO Etxea formularon en Ginebra un llamamiento solemne dirigido a todos los *actores internacionales*¹³⁴, así como a toda persona de buena voluntad, a asociarse en la *Alianza Mundial a favor del Derecho Humano a la Paz*. Las 164 ONG de todo el mundo que ya nos acompañan constituyen la base social de esa Alianza.

Con independencia del éxito codificador que finalmente se consiga, lo cierto es que el derecho humano a la paz es un instrumento de empoderamiento en manos de toda sociedad que aspire a construir su modelo de relación lejos de toda manifestación de violencia, cualquiera que sea su origen. También será útil para la sociedad vasca, todavía enlutada por el terrorismo etarra y otras manifestaciones de violencia, que busca con anhelo un modelo de relaciones sociales que excluya la violencia y le permita preservar su identidad.

Para mi fue muy revelador el encuentro que mantuve el 11 de noviembre de 2008 con un investigador indígena de Nueva Caledonia, en la sede del Instituto Universitario ISEDET de Buenos Aires. Su pueblo ha luchado durante muchos años para liberarse de la dominación colonial francesa, preservar su identidad y ejercer su derecho a la libre determinación. Me confió que habían logrado firmar la paz con los franceses porque, en su concepción indígena de las relaciones humanas, *se excluye la posibilidad de hacer daño al contrario, ya que se entiende que ello sería hacerse daño a si mismo*. Toda una lección de pacifismo indígena.

134. Esto es: Estados; Organizaciones Internacionales; organizaciones no gubernamentales internacionales, nacionales y locales; instituciones nacionales y regionales de derechos humanos; parlamentos nacionales, regionales e internacionales; gobiernos regionales y locales; miembros del poder judicial; universidades e institutos de investigación; profesionales de la información, la educación, la ciencia y la cultura.

Capítulo 3

DECLARACIÓN DE LUARCA SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA PAZ: UNA EXPLICACIÓN Y UNA LECTURA DESDE EUSKADI

Mikel Mancisidor* y Cristina Linaje**

SUMARIO. I. Introducción. II. La paz positiva. III. El proceso. IV. Codificación internacional y el Consejo y la Sociedad Civil.. V. Contenido del derecho. VI. Relectura desde el escenario vasco. VII. El derecho a la educación en la paz y los derechos humanos. VIII. Conclusión.

I. Introducción

En mayo de 2004 se celebró en Donostia-San Sebastián un *Congreso Internacional por el Derecho Humano a la Paz* que, organizado por el *Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco*, concluyó en una Declaración que incluía el sorprendente objetivo de «codificar el Derecho Humano a la Paz».

¿Qué significaba eso de codificar el Derecho Humano a la Paz?, ¿qué es el Derecho Humano a la Paz más allá de una cándida expresión?, ¿por qué la necesidad –o siquiera la conveniencia– de codificar internacionalmente la Paz como Derecho Humano?, ¿aporta algo?, ¿es posible?, ¿qué es realmente «codificar» y cómo se hace y qué pinta en ese proceso la sociedad civil, que era al fin y al cabo la representada en el Congreso de San Sebastián?

Pero más hacia atrás aún ¿qué significa que la Paz sea un Derecho Humano?, ¿realmente lo es?, ¿qué le añade o le quita a la Paz ser considerada un Derecho Humano?, ¿es el discurso –y la lógica– de los Derechos Humanos útil para tratar de la Paz, para trabajar por la Paz, para reclamar la Paz, para conquistar la Paz, para avanzar hacia la Paz?

Este artículo quiere contestar en unas breves páginas de modo muy somero a alguna de estas preguntas y, si lo conseguimos, terminará haciendo alguna lectura de aplicabilidad de lo avanzado en este proceso a la realidad vasca.

Para ello damos otra vuelta de tuerca a las preguntas arriba formuladas, y empezamos por el principio: ¿qué es la Paz y qué relación tiene con los Derechos Humanos?

* Mikel Mancisidor es Director de UNESCO Etxea – Centro UNESCO del País Vasco.

** Cristina Linaje es responsable de la Línea de Cultura de Paz y Educación en Derechos Humanos de UNESCO Etxea.

II. La Paz Positiva

La Paz en sí misma es un concepto discutido. En los últimos 40 años, gracias al trabajo de, entre otros muchos, Johan Galtung, hemos aprendido mucho sobre la paz no sólo entendida como ausencia de violencia, de guerra, de agresión, sino como la condición –el camino y el resultado– que permita el libre desarrollo de las capacidades humanas en la sociedad. Este concepto de Paz Positiva está por tanto íntimamente ligado con el de Desarrollo Humano tal como fue, años después, desarrollado entre otros por el Premio Nóbel de Economía, Amartya Sen.

La Paz no sólo se relaciona con el Desarrollo, sino también con los Derechos Humanos, tal como Kofi Annan se encargó de subrayar durante su mandato como Secretario General de la ONU. Así en su informe «Un Concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos» (doc. A/59/205, de 21 de marzo de 2005) la referencia a la estrecha relación existente entre la paz, el desarrollo y el disfrute de los derechos humanos es continua. En ese informe se recuerda que debemos fortalecer el triángulo formado por «el desarrollo, la seguridad y los derechos humanos», que «no sólo son indispensables sino que también se fortalecen recíprocamente» (párr. 16). Por lo que «no tendremos desarrollo sin seguridad, no tendremos seguridad sin desarrollo y no tendremos ninguna de las dos cosas si no se respetan los derechos humanos. A menos que se promuevan todas esas causas, ninguna de ellas podrá triunfar» (párr. 17)¹³⁵.

La relación entre la Paz y los Derechos Humanos es, a su vez, al menos de doble vía. La Paz es, para empezar, como decía el anterior Director General de la UNESCO, Federico Mayor Zaragoza, «premisa y requisito para el ejercicio de todos los derechos y deberes humanos». Esta primera idea puede ser *pacífica* en sí misma, si se nos permite el juego de palabras. Probablemente no sea discutida. Todo el mundo puede convenir efectivamente en que el disfrute de los Derechos Humanos sólo puede realizarse en un medio suficientemente pacífico, no en medio de una guerra, de la violencia o la agresión. La afirmación en sentido inverso no sería menos cierta: sin Derechos Humanos difícilmente podremos entender que exista Paz, al menos en el sentido anteriormente avanzado de Paz Positiva.

Pero Federico Mayor Zaragoza iba, desde su cargo de Director General de la UNESCO, más lejos. No se conformaba con una declaración sobre la íntima relación entre la Paz y los Derechos Humanos y estrechando aún más el vínculo, defendía que la Paz se debía convertir en sí misma en un nuevo Derecho Humano: «debemos añadir (a la lista de la Declaración Universal) el (derecho) que los condiciona a todos: el derecho a la paz».

No fue Federico Mayor, desde luego, el primero en sugerirlo (incluso años antes la Asamblea General aprobó una Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz), pero sí le debemos el reconocimiento de ser quien desde una alta responsabilidad institucional inició un proceso internacional con el objetivo de que la Paz fuera reconocida como un Derecho Humano completo, con derechos y obligaciones derivadas exigibles al menos desde el punto de vista político, y como tal recogido en un documento codificador, en un texto de carácter legal internacional.

Este proceso para el desarrollo de una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz que se inició en la UNESCO en los años 90 quedó abortado por la oposición de algunos estados que creían, muy atinadamente, que «si la paz se convierte en derecho y se codifica, será más difícil emplear la

135. ¡Alto ahí!, dirá más de uno. Kofi Annan habla de seguridad, no de paz (y menos de paz positiva). Es cierto, seguridad en este sentido podría remitirnos al concepto más estrecho y clásico de paz que queríamos unos párrafos atrás dar por superado. Pero también es cierto que, mientras tanto, las propias Naciones Unidas, bajo los auspicios de Annan y de la mano de Sadako Ogata y el citado Amartya Sen, desarrollaban el concepto de Seguridad Humana que incluye, por ejemplo, la seguridad alimentaria o medioambiental. Por decirlo rápido: la seguridad humana es a la seguridad clásica lo que la paz positiva a la paz clásica.

fuerza». De eso se trataba, desde luego: sus críticos habían entendido bien alguna de las intenciones y consecuencias del desarrollo y codificación de este derecho.

Tras el fracaso, por la frontal oposición de muchos y muy poderosos estados, de esa iniciativa de la UNESCO la consideración de la Paz como Derecho Humano quedó relegada, de nuevo, durante finales de los 90 y comienzos del nuevo siglo, al ámbito académico o del activismo más inasequible al desaliento, pero sin aliados en los escenarios internacionales intergubernamentales.

Así se entiende la importancia –y la ambición!– de la Declaración del Congreso Internacional por el Derecho Humano a la Paz de Donostia de 2004 al recoger este reto y su deseo de que «los resultados de este Congreso serán trasladados a la Organización de las Naciones Unidas para su toma en consideración».

III. El proceso

Podemos decir, con mucho orgullo como institución, que el mandato del Congreso no quedó, como tantos, olvidado en un cajón y que un grupo de organizaciones, liderado por UNESCO Etxea y la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH), se encargó de ir cumpliendo el mandato. En abril de 2005 llevamos ante la Comisión de Derechos Humanos, el máximo órgano de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en plenario, la experiencia de este Congreso de Donostia y se presentó ante los Estados miembros, la solicitud de que se recuperase la iniciativa de codificación del Derecho Humano a la Paz.

Desde entonces hemos venido UNESCO Etxea y AEDIDH trabajando juntos por el avance de este proceso dinamizando un gran esfuerzo de la sociedad civil española e internacional. En diciembre de 2005 celebramos un seminario en Gernika que adelantó un primer borrador de Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz. Durante los siguientes meses realizamos media docena de reuniones regionales en España (Oviedo, Las Palmas, Bilbao, Madrid, Barcelona y Sevilla) que nos permitieron culminar con una Declaración de Luarca, que en este momento presentamos aquí en su versión en euskera, en octubre de 2006 que recogía lo mejor de lo discutido en esas reuniones con una importante representación de la sociedad civil española.

Desde entonces hemos realizado, bajo el liderazgo de la AEDIDH, una decena de reuniones regionales en distintas partes del mundo con la intención de seguir enriqueciendo esta Declaración con aportes provenientes de diferentes sensibilidades y tradiciones culturales, jurídicas y organizativas.

La Declaración de Luarca que aquí te presentamos no es por tanto un punto final, pero sí un importante hito, una de las referencias clave, que a día de hoy tenemos, para entender qué es y qué potencia tiene el Derecho Humano a la Paz.

Este proceso de reuniones regionales ha sido simultaneado con la presentación de sus avances ante la Comisión (luego Consejo) de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, donde hemos presentado hasta 10 declaraciones, escritos y orales, sobre la cuestión, además de casi 10 eventos paralelos.

IV. Codificación internacional y el Consejo y la Sociedad Civil

Bien, ya tenemos un borrador de Declaración de la sociedad civil y un proceso en marcha para su universalización, pero ¿por qué ese empeño en llevarlo al Consejo de Derechos Humanos?

La referencia al Derecho Humano a la Paz acostumbra a relacionarse con declaraciones bien intencionadas, de alcance ético o, a lo sumo, político, pero carente de contenidos propios, de obligaciones exigibles y mensurables. El Derecho Humano a la Paz tiene que ver con la ética y con la política, sin duda, pero defendemos que es también un Derecho Humano con contenidos y obligaciones que se pueden catalogar, tal como hace la Declaración de Luarca, y se pueden controlar, tal como los sistemas que apunta la Declaración podrían demostrar.

Es por eso que no nos parece suficiente enfocar el trabajo internacional por el Derecho Humano a la Paz por vías de alcance exclusivamente éticas o políticas (por muy importantes y necesarias que éstas sean). Queremos llegar a ver que el Derecho Humano a la Paz tiene obligaciones exigibles. Queremos llegar a ver el Derecho Humano a la Paz en una Declaración de alcance jurídico internacional. Queremos llegar a ver el Derecho Humano a la Paz en un código. Por eso hablamos de «codificar» y por eso queremos depositar nuestro trabajo en el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, órgano competente para iniciar los trabajos de codificación oficial.

Nosotros como sociedad civil internacional prepararemos el camino, insistiremos, animaremos, haremos el seguimiento para que los estados, en su día, puedan recoger el testigo de la sociedad civil y consolidar la codificación del Derecho Humano a la Paz.

No es la primera vez (ver, por ejemplo, caso del control de las armas cortas o de las bombas de racimo o de las minas, o la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, o el desarrollo del derecho a la alimentación o al agua) en que la sociedad civil internacional ha ido por delante y los estados han seguido su estela. Nuestra ambición es que la codificación internacional del Derechos Humanos a la Paz sea un nuevo caso que añadir a esta lista de ejemplos que cada año se alarga.

V. Contenido del Derecho

Vayamos adelantando: ¿en qué consiste ese derecho?, ¿son sólo bellas palabras o buenos deseos?, ¿tiene contenido propios o simplemente son referencias a expectativas de orden no jurídico?

El Derecho Humano a la Paz es un derecho autónomo, no dependiente de otros y contiene, a nuestro juicio coincidente con la Declaración de Luarca, materia propia y concreta de doble naturaleza, individual y colectiva.

Esta idea de la doble naturaleza es importante, dado que en anteriores iniciativas (la citada Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz adoptada por la Asamblea General en su resolución 39/11 de 1984) llaman la atención sólo sobre la vertiente colectiva de dicho derecho. Otras iniciativas, por el contrario, llaman la atención exclusivamente sobre la vertiente individual. Este doble carácter es una de las novedades y uno de los valores más importantes de la Declaración de Luarca.

Nosotros defendemos que son acreedores del derecho humano a la paz tanto los seres humanos como los pueblos. En su vertiente de derecho individual, el Derecho Humano a la Paz implica, entre otros, el derecho a oponerse a toda guerra y a desobedecer órdenes injustas, el estatuto de objetor de conciencia o el derecho a oponerse a las violaciones sistemáticas de los derechos humanos.

En su vertiente más colectiva, incluye el derecho al desarme o a la resistencia. Para una mayor profundización recomendamos la lectura de los artículos 2 al 15 de la Declaración que recoge y explica los derechos.

Pero veamos más en detalle algunos contenidos de la Declaración que, vistos desde Euskadi, pueden merecer un comentario especial.

VI. Relectura desde el escenario vasco

En Euskadi vivimos una situación muy particular de violencia política que permite una relectura un tanto intencionada de la Declaración. Sin ánimo de ser exhaustivo queremos llamar la atención sobre los artículos 4, 8 y 2.

El artículo 4, Derecho a vivir en un entorno seguro y sano, dice así: «Los seres humanos y los pueblos tienen el derecho a vivir en un entorno privado y público que sea seguro y sano, así como a recibir protección contra los actos de violencia ilegítima, con independencia de su procedencia estatal o no estatal».

Desde luego que tenemos aquí dos aspectos que enseguida saltan a la vista y que merecen un comentario: el subrayado que el artículo hace de la violencia apellidada como «ilegítima» y la aclaración que acto seguido hace de que ésta puede tener origen estatal o no estatal.

La aplicación al caso vasco de este artículo es evidente.

¿Qué es violencia ilegítima y qué la diferencia de la legítima? Para responder a esta pregunta puede ayudarnos hacer previamente el ejercicio contrario y preguntarnos si la violencia legítima puede tener origen estatal y no estatal. A nuestro juicio puede darse el caso.

La violencia es legítima en dos casos. El primero, cuando parte de una fuente autorizada (pública, legal y sometida a los controles del estado de derecho) que detente el monopolio de la violencia y siempre que respete los principios de proporcionalidad y sometimiento a los derechos humanos. Sin embargo, puede haber un segundo caso de violencia legítima, en este caso privada, pero que requiere de limitaciones no menores: debe igualmente ser la última ratio para defender un bien superior, cuando no cabe aplazar ese uso para evitar un mal inminente y grave. El caso paradigmático sería el de la legítima defensa o la ayuda espontánea para evitar una agresión.

Si ésta es la violencia legítima, todo lo que salga fuera de sus estrechos límites es ilegítimo, sea cual sea su origen. Cualquier caso de tortura sería por tanto un caso de violencia ilegítima. Igualmente cualquier atribución de un grupo o un particular del derecho a impartir justicia o proteger derechos (reales o imaginados) o a emplear la violencia para defender o apoyar determinadas convicciones políticas es absolutamente ilegítimo.

No cabe por tanto apoyar esta declaración siendo tibio ante los posibles casos de tortura, de la misma forma que no cabe apoyarla siendo tibio ante la actividad y la mera existencia de ETA.

El artículo 8 menciona en sus dos últimos numerales:

«8.3. Toda persona tiene derecho a participar, individual o colectivamente, en los asuntos públicos del país donde tenga su residencia habitual.

8.4. Toda persona o grupo tiene derecho a que se establezcan mecanismos e instituciones específicas de participación que aseguren la expresión libre y pública de sus preocupaciones y demandas individuales y colectivas».

¿Hasta qué punto determinadas medidas de la lucha contra el terrorismo adoptadas en España y que han afectado directamente a la participación política en Euskadi pueden vulnerar estos derechos?

Aquí nos va a resultar de enorme utilidad el capítulo «Misión a España» del más amplio Informe que el *Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo*, Martin Scheinin, presentó a comienzos del 2009 ante el Consejo de Derechos Humanos en Ginebra.

Sobre el derecho a participar en la vida política, tan comentado en esta pasada campaña electoral de marzo de 2009, el relator hace un magnífico ejercicio de medida y rigor. El relator no cuestiona la posibilidad de que el Estado pueda legítimamente, ateniéndonos al derecho y a los estándares internacionales, establecer límites al disfrute de estos derechos de participación (incluida la ilegalización de partidos o plataformas electorales) para proteger los derechos y las libertades de otros, así como para luchar contra el terrorismo. Si bien estas limitaciones son una medida extrema y como tal deben estar garantizados todos los principios de legalidad, defensa y proporcionalidad.

Al relator le «preocupa que la amplitud de la formulación de las disposiciones de la Ley de partidos (...) podrían interpretarse en el sentido de incluir a todo partido político que, por medio pacíficos, trate de alcanzar objetivos políticos similares a los que persiguen los grupos terroristas. En este sentido, reitera que todas las limitaciones del derecho de participación política deben cumplir condiciones rigurosas para que sean compatibles con los principios internacionales».

A nuestro juicio se trata de una observación justa y muy medida que es perfectamente predicable de la redacción de los artículos 8.3 y 8.4 de la Declaración de Luarca, y que puede resultar compatible –y aquí nos mojamos– con una legitimidad de fondo de la Ley de partidos (aunque fuera mejorable su formulación y, por lo tanto, deba ser corregida: en términos del citado relator «recomiend(o) firmemente que España adapte las expresiones vagas (...) a los principios internacionales») e igualmente resultar compatible con la legitimidad de su aplicación cuando sea necesaria (aunque se haya de ser extremadamente respetuoso de todas las garantías y de todos los derechos).

Creemos, en conclusión, que la Declaración de Luarca es incompatible con cualquier conculcación de Derechos Humanos por parte del Estado, con la existencia y el actuar de ETA, y que puede resultar compatible, si bien con las salvedades expuestas por el relator especial, con una exclusión motivada y sometida a garantías del tipo que predica, con las mejoras indicadas, con la Ley de Partidos o figuras similares.

VII. El Derecho a la Educación en la Paz y los Derechos Humanos

El artículo 2 de la Declaración se titula «Derecho a la Educación en la paz y los derechos humanos» y dice así: «Toda persona tiene derecho a recibir una educación en la paz y los derechos humanos, fundamento de todo sistema educativo, que contribuya a generar procesos sociales basados en la confianza, la solidaridad y el respeto mutuo, facilite la solución pacífica de los conflictos y ayude a pensar de una forma nueva las relaciones humanas».

La Educación recibe por primera vez la consideración de derecho humano en 1948 con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esta condición es posteriormente reafirmada en numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos¹³⁶ que le atribuyen como principal

136. Destacan la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (1960), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1981), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Otros

finalidad el pleno desarrollo de la personalidad humana, así como el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, de manera que se favorezca la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹³⁷ amplía esta función incorporando la necesidad de que la educación desarrolle el sentido de dignidad y que capacite a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre.

La Conferencia de Viena de 1993 volvió a recordar la necesidad de promocionar la educación y el aprendizaje en derechos humanos al considerar que «la educación, la capacitación y la información pública en materia de derechos humanos son indispensables para establecer y promover relaciones estables y armoniosas entre las comunidades y para fomentar la comprensión mutua, la tolerancia y la paz» (Declaración de Viena, párr.78).

Así concebida, la educación ha de privilegiar la potenciación de la capacidad crítica de las personas. Y es esta misma criticidad ante lo que nos rodea, la que permea la Declaración de Luarca que, en su reconocimiento de que la paz va más allá de la estricta ausencia de conflicto armado y se vincula al desarrollo económico, social y cultural de los pueblos, y a la eliminación de todo tipo de violencia, recoge en su artículo 2, el derecho que toda persona tiene a recibir una educación en la paz y los derechos humanos. De esta manera, Luarca refuerza la finalidad que otros instrumentos internacionales de derechos humanos le habían ya concedido a la educación al señalar que ha de tratarse de «una educación que contribuya a generar procesos sociales basados en la confianza, la solidaridad y el respeto mutuo, que facilite la solución pacífica de los conflictos y ayude a pensar de una forma nueva las relaciones humanas».

En definitiva, se trata de educar en valores como la solidaridad, la confianza y el respeto como eje de los procesos sociales y como mecanismo que desencadene otra forma de pensar las relaciones humanas. Una apuesta que rescata la visión holística de la educación y se asienta en aspectos vitales como el respeto al medio ambiente o la igualdad entre hombres y mujeres, pilares fundamentales para la construcción de la paz positiva.

Ahora bien, ¿qué supone, en Euskadi, educar en la paz y los derechos humanos? A juzgar por los resultados del estudio realizado en 2004 sobre la Educación para la Convivencia y la Paz¹³⁸ en los centros escolares de la Comunidad Autónoma del País Vasco, uno de los pocos análisis existentes en este ámbito, resulta una tarea compleja cuyas actitudes y comportamientos a menudo aparecen condicionadas por el contexto de violencia que padecemos.

Las conclusiones del estudio ofrecían algunas pistas interesantes. Una primera altamente positiva. Se trata del amplio consenso en torno al reconocimiento de la importancia de la educación para la convivencia y la paz y la necesidad de que los centros escolares se impliquen en ella. No obstante, este consenso de partida se diluía, en cierta medida, ante la falta de acuerdo en la comunidad educativa sobre cuál debía ser la función de la institución escolar y, sobre todo, cómo llevarla a cabo. De hecho, la mayoría de los centros analizados, si bien contaban en su Proyecto Educativo y Curricular con aspectos relacionados con la educación para la convivencia y la paz, éstos se presentaban a menudo

instrumentos que incluyen disposiciones relacionadas con este derecho son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), la Convención Internacional sobre la Protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y de sus familias (OIM,1990), la Convención sobre las peores formas de trabajo infantil (OIT,1999), el Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo (OIT,1973) o la Convención sobre la Enseñanza Técnica y Vocacional (UNESCO, 1989).

137. ONU/ECOSOC_1966.

138. Realizada en el contexto del “Proyecto innovador preparatorio de la puesta en marcha de un plan de humanización de procesos de paz”, puesto en marcha por la Dirección de Derechos Humanos del Gobierno Vasco, la investigación recabó información cuantitativa y cualitativa de 140 centros y 2.052 estudiantes de 4º de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Ciclos Formativos, 566 docentes de educación primaria y secundaria y 383 padres y madres de Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos y a los Consejos Escolares.

como elementos dispersos dificultando así la adquisición sistemática y progresiva de los aprendizajes necesarios para el logro de tales objetivos¹³⁹.

La situación se hacía aún más compleja en relación con el tratamiento del conflicto vasco que, aun estando tan presente en nuestra realidad inmediata, su abordaje en las aulas planteaba importantes inquietudes entre la comunidad educativa vasca. Al respecto, el profesorado manifestaba abiertamente que no se sentía competente ni seguro, dado el alto componente emocional del mismo, la diversidad de interpretaciones a menudo contradictorias que entraña, la falta de confianza del propio alumnado y, especialmente, de un importante número de padres y madres sobre la objetividad e imparcialidad de su enseñanza, así como por temor a consecuencias peores que los posibles beneficios que se pudieran conseguir. Esto llevaba al profesorado a considerar que «no se le puede exigir que aborde un tema mientras que no existan entre los políticos los acuerdos mínimos sobre los que se pueda asentar una propuesta educativa suficientemente consensuada».

El resultado de esta situación es evidente. Pocos centros de la CAV desarrollaban actividades en relación con el conflicto vasco, y eran reticentes a asumir un papel más activo pero, simultáneamente, reconocían que se puede y se debe hacer más ante los efectos positivos que han generado aquellas desarrolladas. Otro número importante de los entrevistados, especialmente entre el profesorado, apostaban por abordarlo desde una perspectiva general, a través de problemas más lejanos o globales, en el contexto de la educación en valores, lo que les permite «crear un pozo de actitudes». El acuerdo más extendido entre el profesorado se situaba en torno a la demanda de programas específicos, formación, asesoramiento así como materiales curriculares y recursos didácticos para la puesta en práctica de las enseñanzas vinculadas a la educación para la convivencia y la paz.

La aproximación al conflicto vasco y, en concreto, lo que para algunos es una débil presencia de los testimonios de las víctimas de ETA en el aula, ha sido el eje principal de las críticas y de la falta de apoyo político que ha recibido el Plan Vasco de Educación para la Paz y los Derechos Humanos (2008-2011). Impulsado por la Dirección de Derechos Humanos del Gobierno Vasco, el plan se plantea como objetivo: «impulsar la educación para la paz y los derechos humanos en la sociedad vasca (...) para informar, capacitar, promover y difundir la cultura de la paz y los derechos humanos. A medio y largo plazo se pretende que la información y capacitación vaya posibilitando un cambio de actitudes en amplios sectores de la población. Cambio de actitudes que determinará una mayor conciencia y enraizamiento de la cultura de los derechos humanos y paz en la ciudadanía y las instituciones y, simultáneamente, una mayor deslegitimación de la cultura de la violencia y, particularmente, de la violencia terrorista».

Si bien el Plan se presenta y desarrolla en el marco de un excepcional contexto político, social e institucional, con las limitaciones y exigencias que esa realidad impone en relación con la necesidad de priorizar las cuestiones relativas a la deslegitimación de la violencia, lo cierto es que a la sociedad vasca, en general, y a la comunidad educativa, en particular, le cuesta un abordaje tan explícito y concreto del conflicto vasco. Hay quienes han defendido la conveniencia de una aproximación más progresiva, diversa, indirecta y, sobre todo, de un mayor consenso social, que ayude a entenderlo desde los diferentes puntos de vista y vivencias, como único medio de alcanzar así una total deslegitimación de la cultura de la violencia. Hay quienes por el contrario piensan que, a pesar de las dificultades y los riesgos, la situación y el objetivo compartido de la deslegitimación exigen actuaciones más enérgicas y directas. Sea cual sea el abordaje, debe necesariamente partir de un consenso social y político amplio que facilite la tarea.

139. Resultados del estudio "Proyecto innovador preparatorio de la puesta en marcha de un plan de humanización de procesos de paz". Dirección de Derechos Humanos del Gobierno Vasco. 2004.

Como hemos señalado, la educación debe orientarse al entendimiento y elaboración de un juicio crítico respecto a los problemas cruciales que enfrentan las sociedades actuales, que provoque la adopción de aptitudes y comportamientos basados en valores racional y libremente asumidos. Esta función ético-moral de la educación, que complementa la científica tiene, como ya hemos señalado, aún si cabe más sentido en el contexto vasco. Pero, ¿cómo han de desarrollarse los procesos enseñanza-aprendizaje para lograr cambios de comportamiento efectivos y no una mera transmisión de conocimientos?

John Dewey afirmaba que la filosofía tiene como objeto ofrecer visiones esclarecedoras en relación con las tensiones y conflictos existentes en la sociedad, y sugerir métodos para conciliarlos. Sin embargo, la intención de la filosofía de producir cambios positivos no podría materializarse con éxito sin la intervención de la educación. Por eso señalaba que la educación necesita de la filosofía para orientarse, y la filosofía necesita de la educación para realizarse, lo que supone demandarle a la educación que sea capaz de «ordenar las experiencias del joven para que, en lugar de reproducir los hábitos corrientes, se formen otros hábitos mejores, y, de ese modo, la futura sociedad de los adultos sea una mejora de la suya»¹⁴⁰.

Pero el mismo Dewey no esconde la complejidad que eso supone en la práctica del aula, al considerar que las actitudes y los valores no se pueden inocular, puesto que son propuestas que deben tener sentido, y resultar atractivas, para quienes participan en el proceso educativo. Bajo esta premisa, que el alumno desarrolle las creencias y aspiraciones altruistas que se requieren para lograr el objetivo de compartir una vida en común es consecuencia, según el autor, de que éstas hayan sido facilitadas por un entorno favorable en el que tengan un sentido susceptible de ser experimentado en forma significativa por este¹⁴¹. En definitiva, no basta con conocer el significado de algo para apropiárselo e integrarlo a la propia identidad. Su vivencia resulta vital.

Esta visión desafía al modelo de escuela clásica que asumía que el conocer y hablar acerca de determinados valores dará lugar a un accionar basado en tales valores. En contraposición, la teoría de Dewey establece que el espacio formativo más importante es el de la convivencia, pues es allí donde se ejercen y experimentan de manera significativa los valores. Es decir, la convivencia escolar resulta un ámbito privilegiado en el que se debiera focalizar la acción para formar a personas que en contextos futuros sean constructores de una cultura de paz.

Para ello se requiere adoptar un enfoque holístico de la enseñanza y el aprendizaje que refleje valores de derechos humanos y de paz. Los conceptos y prácticas de los derechos humanos y la paz deben integrarse en los procesos educativos en su conjunto: los procesos de enseñanza-aprendizaje, el clima y las normas de convivencia, el contenido y objetivos de los planes de estudio han de ser democráticos y fomentar la participación. Es decir, debe ser una educación coherente con su propósito. No se puede hablar de democracia y de derechos desde espacios que en la práctica los niegan.

Lo que pasa es que este cambio no resulta fácil porque requiere de una verdadera implicación activa en los centros y puede ser, a menudo, objeto de resistencia por parte de los profesores y resto de estamentos de la comunidad educativa.

Esta búsqueda de coherencia es la que, en cierta medida, parece plantear el programa de «Educación para la Convivencia, la Paz y los Derechos Humanos» que el Departamento de Educación puso en marcha en 2007. Con la meta de «construir unas relaciones en los centros educativos que se fundamenten en los derechos y deberes y en el respeto a la dignidad de todas las personas, en cri-

140. Dewey, J.: *Pedagogía y Filosofía*. Seleccionada y compilada por Joseph Rafter. Traducción J. Méndez Herrera. Ed. Francisco Beltrán, 1930.

141. Dewey, J.: *Pedagogía y Filosofía*. Seleccionada y compilada por Joseph Rafter. Traducción J. Méndez Herrera. Ed. Francisco Beltrán, 1930.

terios educativos e inclusivos que promuevan conductas prosociales y la transformación ética de los conflictos» establece como herramientas la creación del Observatorio de la Convivencia en el centro y la elaboración de un Plan de Convivencia Anual. Es pronto para valorar sus resultados, pero puede resultar una iniciativa útil para aumentar la reflexión y la acción activa de los centros orientada a, como señala Dewey, experimentar de manera significativa los valores de respeto, convivencia y paz.

Lo que sí es deseable es que cualquier esfuerzo educativo con enfoque de valores parta del catálogo de derechos humanos, pues éste presenta una visión sólida y común de aquellas condiciones que deben respetarse para que las personas puedan vivir una vida digna. En gran medida, definen las condiciones y el ámbito de alcance para que los seres humanos podamos ejercer nuestra libertad en busca de una vida feliz y de plena autorrealización.

Sin embargo, aunque cualquier intento de educación sobre valores democráticos debe partir de estos valores, no debemos ejercer esa libertad de manera irrestricta. Más aún, el pleno sentido del desarrollo personal se alcanza cuando una persona libremente compromete su vida hacia el cumplimiento de sus deberes de solidaridad. Por lo tanto, es de mucha utilidad tener la capacidad de diferenciar qué aspiraciones son legítimas y cuáles constituyen deseos caprichosos. Estos últimos constituyen la raíz de muchas de las causas de los conflictos y de la violencia entre los seres humanos. Esta concepción puede y debe servir de guía para fomentar el altruismo planteado por Dewey y para ello se requiere que la educación fomente nuestra responsabilidad lo que derivará en un equilibrio entre el deber y el derecho que tenemos de vivir en forma pacífica, democrática y sostenible. Una responsabilidad que, además, como plantea Xavier Etxebarria, nos eduque, en nuestro contexto vasco, contra la indiferencia.

Finalmente, merece la pena concluir esta reflexión señalando cómo, aunque la retórica dominante tiende a cargar de excesiva responsabilidad a la escuela, en particular, y a la educación, en general, considerándolas la solución a todos los problemas actuales. Lo cierto es que, si bien la educación no erradicará por sí sola los males que aquejan a nuestras sociedades, sí tiene un papel fundamental en la transformación de los hombres y mujeres para que sean capaces de conducir el cambio, volviéndolo un espacio más humano y solidario, más justo, más democrático e igualitario.

Como dice el sabio proverbio africano que ha popularizado José Antonio Marina, «Para educar a un niño hace falta la tribu entera».

VIII. Conclusión

¿Cómo podemos ayudar a que el Derecho Humano a la Paz, con todo su potencial político, pueda avanzar hacia un reconocimiento internacional con cierto grado de vinculación, es decir, hacia un proceso de codificación?, ¿cómo podemos ayudar a que este proceso ayude en la reflexión de nuestros retos y dificultades como país?

No sabemos aún si, como es nuestra intención, de este proceso se derivarán propuestas a las Naciones Unidas y mucho menos si serán favorablemente aceptadas o si avanzarán con éxito, pero en todo caso es un trabajo de desbrozar el camino que merece la pena hacer y un orgullo que Euskadi haya podido estar presente en dos importantes momentos (Donostia y Gernika) de este proceso y que ahora podamos publicar en esta edición, por primera vez, la Declaración de Luarca en euskera.

ANEXO I

DECLARACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA PAZ

Preámbulo

La Asamblea General,

(1) *Considerando* que, de conformidad con el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas y los propósitos y principios que la misma enuncia, la paz es un valor universal, la razón de ser de la Organización, así como precondition y consecuencia del disfrute de los derechos humanos por todos;

(2) *Reconociendo* la concepción positiva de la paz que va más allá de la estricta ausencia de conflicto armado y se vincula al desarrollo económico, social y cultural de los pueblos como condición para la satisfacción de las necesidades básicas de los seres humanos, a la eliminación de todo tipo de violencia, así como al respeto efectivo de todos los derechos humanos;

(3) *Teniendo* en cuenta los principios y normas consagrados en los instrumentos fundamentales de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares;

(4) *Estimando* que el Derecho internacional constituye un instrumento cuya aplicación adecuada y efectiva es indispensable para la consecución de la paz, y que ésta es responsabilidad compartida de las mujeres y los hombres, pueblos, Estados, Organizaciones internacionales, sociedad civil, empresas y otros actores sociales y, en general, de toda la comunidad internacional;

(5) *Recordando* que la Carta de las Naciones Unidas obliga a los Estados miembros a arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia, así como a abstenerse, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas;

(6) *Recordando* la Declaración de Estambul, aprobada por la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja mediante su resolución XIX (1969), en la que se declara que el ser humano tiene derecho a disfrutar de una paz duradera y la resolución 5/XXXII (1976) de la Comisión de Derechos Humanos

de las Naciones Unidas, en la que se afirma que toda persona tiene derecho a vivir en condiciones de paz y seguridad internacional;

(7) *Recordando* igualmente las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, entre ellas, la resolución 33/73, de 15 de diciembre de 1978, que aprueba la Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz; la resolución 39/11, de 12 de noviembre de 1984, que proclama la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz; la resolución 53/243, de 13 de septiembre de 1999, que proclama la Declaración sobre una Cultura de Paz, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo; así como la resolución 55/282 de 7 de septiembre de 2001, en la que se decidió observar el Día Internacional de la Paz el 21 de septiembre de cada año;

(8) *Reconociendo* también que, conforme al Preámbulo de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, las guerras nacen en la mente de los hombres y es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz y que, según esta Organización, se debe promover una cultura de paz, entendida como el conjunto de valores, actitudes, comportamientos y estilos de vida que propician el rechazo de la violencia y contribuyen a la prevención de los conflictos, al combatir sus raíces mediante el diálogo y la negociación entre individuos, grupos y Estados;

(9) *Constatando* que el compromiso en favor de la paz es un principio general del Derecho internacional, de conformidad con el artículo 38.1.c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, según reconoció la Consulta Internacional de expertos representantes de 117 Estados sobre el Derecho Humano a la Paz, celebrada en París en marzo de 1998;

(10) *Considerando* que la comunidad internacional requiere la codificación y desarrollo progresivo del derecho humano a la paz, como derecho que tiene entidad propia, vocación universal y carácter intergeneracional, porque corresponde tanto a las generaciones presentes como a las futuras;

(11) *Recordando* que los derechos humanos son inalienables, universales, indivisibles e interdependientes y que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de mujeres y hombres;

(12) *Conscientes* de la vulnerabilidad y dependencia del ser humano, del derecho y la necesidad que tienen las personas y los grupos de vivir en paz y de que se establezca un orden social, interno e internacional, en el que la paz sea la prioridad absoluta, de manera que se hagan plenamente efectivos los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

(13) *Considerando* que la promoción de una cultura de paz, la redistribución mundial de los recursos y la realización de la justicia social deben contribuir al establecimiento de un nuevo orden económico internacional que permita lograr los propósitos de la presente Declaración, al eliminar las desigualdades, la exclusión y la pobreza que generan violencia estructural incompatible con la paz a nivel interno e internacional;

(14) *Teniendo presente* que la paz debe estar basada en la justicia, y preocupados por la suerte de las víctimas de violaciones de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario, y recordando su derecho a la justicia, a la verdad y a una reparación efectiva que incluya el restablecimiento de su honra, la reivindicación de su memoria y la adopción de medidas que impidan la repetición de esos hechos, contribuyendo así a la reconciliación y al establecimiento de una paz duradera;

(15) *Conscientes* de que el fin de la impunidad como herramienta para la paz también exige que toda institución militar o de seguridad esté plenamente subordinada al estado de derecho, al cumplimiento

de las obligaciones que derivan del Derecho internacional, al respeto de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario, y a la consecución de la paz, y de que, por lo tanto, la disciplina militar y el cumplimiento de órdenes superiores deben estar subordinados al logro de estos objetivos;

(16) *Conscientes*, igualmente, de que los éxodos y flujos migratorios masivos son forzados, suelen obedecer a peligros, amenazas o quebrantamientos de la paz en su origen, y pueden a su vez poner en peligro la paz en los países de destino, por lo que la comunidad internacional debe definir sin dilación un régimen internacional de las migraciones que reconozca el derecho de toda persona a emigrar y establecerse pacíficamente en el territorio de un Estado, en los casos previstos en la presente Declaración;

(17) *Afirmando* que no se conseguirá la efectividad del derecho a la paz sin la realización de la igualdad de derechos y el respeto a la diferencia entre las mujeres y los hombres, sin el respeto a los distintos valores culturales y creencias religiosas que sean compatibles con los derechos humanos, y sin la eliminación del racismo, la xenofobia y las formas contemporáneas de discriminación racial;

(18) *Reconociendo* las formas agravadas de sufrimiento de las mujeres en los conflictos armados, así como su protagonismo activo en los procesos de construcción de la paz, tal y como ha reconocido el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

(19) *Preocupados* porque la producción de armas, la carrera de armamentos y el tráfico desmesurado e incontrolado de toda clase de armas ponen en peligro la paz y seguridad, obstaculizando también la realización del derecho al desarrollo;

(20) *Convencidos* de que la consecución de la paz está intrínsecamente vinculada al respeto del medio ambiente, así como al desarrollo económico, social y cultural de todos los pueblos que sea ambiental y humanamente sostenible;

(21) *Convencidos* igualmente de que la paz ha sido y continúa siendo un anhelo constante de todas las civilizaciones a lo largo de la historia de la humanidad, por lo que todos debemos unir nuestros esfuerzos para conseguir la realización efectiva de la paz;

Proclama la siguiente Declaración:

Parte I

CONTENIDO DEL DERECHO HUMANO A LA PAZ

Sección A. Derechos

Artículo 1 Titulares

Las personas, los grupos y los pueblos tienen el derecho inalienable a una paz justa, sostenible y duradera. En virtud de este derecho, son titulares de los derechos enunciados en esta Declaración.

Artículo 2 Derecho a la educación en la paz y los derechos humanos

Toda persona tiene derecho a recibir una educación en la paz y los derechos humanos, fundamento de todo sistema educativo, que contribuya a generar procesos sociales basados en la confianza, la solidaridad y el respeto mutuo, facilite la solución pacífica de los conflictos y ayude a pensar de una forma nueva las relaciones humanas.

Artículo 3 Derecho a la seguridad humana

Toda persona tiene derecho a la seguridad humana, que debe incluir, entre otros derechos:

- a) El derecho a disponer de los instrumentos, medios y recursos materiales que le permitan disfrutar plenamente de una vida en condiciones dignas y, en tal sentido, el derecho a disponer de alimentos esenciales y agua potable, atención primaria de salud, abrigo y vivienda básicos y formas básicas de enseñanza;
- b) El derecho a disfrutar de condiciones laborales y sindicales dignas, y a la protección de los servicios sociales, en condiciones de igualdad de trato entre las personas que desempeñen la misma ocupación o prestación.

Artículo 4 Derecho a vivir en un entorno seguro y sano

Los seres humanos y los pueblos tienen el derecho a vivir en un entorno privado y público que sea seguro y sano, así como a recibir protección contra los actos de violencia ilegítima, con independencia de su procedencia estatal o no estatal.

Artículo 5 Derecho a la desobediencia y a la objeción de conciencia

Toda persona, individualmente o en grupo, tiene el derecho a la desobediencia civil y a la objeción de conciencia por la paz, que consiste en:

- a) El derecho a la desobediencia civil frente a actividades que supongan amenazas contra la paz, incluida la protesta y el incumplimiento pacíficos de leyes que violenten la conciencia;
- b) El derecho de los miembros de toda institución militar o de seguridad a la desobediencia de órdenes criminales o injustas durante los conflictos armados y a no participar en operaciones armadas, internacionales o internas, que violen los principios y normas del Derecho internacional de los derechos humanos o del Derecho internacional humanitario;

- c) El derecho a no participar en –y a denunciar públicamente– la investigación científica para la producción o el desarrollo de armas de cualquier clase;
- d) El derecho a obtener el estatuto de objeción de conciencia frente a las obligaciones militares;
- e) El derecho a la objeción fiscal al gasto militar y a la objeción laboral y profesional ante operaciones de apoyo a conflictos armados o que sean contrarias al Derecho internacional de los derechos humanos o al Derecho internacional humanitario.

Artículo 6

Derecho a resistir y a oponerse a la barbarie

1. Toda persona y todo pueblo tienen el derecho a la resistencia e incluso a la rebelión ante violaciones graves, masivas o sistemáticas de los derechos humanos, lo mismo que del derecho a la libre determinación de los pueblos, de conformidad con el Derecho internacional.
2. Las personas y los pueblos tienen el derecho a oponerse a la guerra, a los crímenes de guerra, a los crímenes de lesa humanidad, a las violaciones de los derechos humanos, a los crímenes de genocidio y de agresión, a toda propaganda a favor de la guerra o de incitación a la violencia y a las violaciones del Derecho humano a la Paz, según se define en la presente Declaración.

Artículo 7

Derecho al refugio

1. Toda persona tiene derecho a solicitar y obtener refugio en cualquier país, sin discriminación, en los siguientes supuestos:
 - a) En caso de sufrir persecución por actividades a favor de la paz, en contra de la guerra o a favor de los derechos humanos;
 - b) En caso de temor fundado a ser perseguida por agentes estatales o no estatales, por motivos de raza, género, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas;
 - c) En caso de ser víctima de desplazamiento forzado, internacional o interno, ocasionado por cualquier tipo de conflicto armado.
2. El estatuto de refugiado debe incluir:
 - a) El derecho a la integración social y laboral;
 - b) El derecho a obtener una reparación efectiva, conforme a la presente Declaración, frente a violaciones de los derechos humanos y libertades fundamentales;
 - c) El derecho a retornar a su país con las debidas garantías, una vez extinguidas las causas de persecución y, en su caso, finalizado el conflicto armado.

Artículo 8

Derecho a emigrar, a establecerse pacíficamente y a participar

1. Toda persona tiene derecho a emigrar y a establecerse pacíficamente, así como a retornar a su estado de origen. Ningún extranjero podrá ser expulsado sin las debidas garantías previstas en el Derecho internacional y de conformidad con el principio de no devolución (*non-refoulement*).
2. En particular, toda persona tiene derecho a emigrar si peligran o están seriamente amenazados su derecho a la seguridad humana o su derecho a vivir en un entorno seguro y sano, en los términos enunciados en los artículos 3 a) y 4 de la presente Declaración.
3. Toda persona tiene derecho a participar, individual o colectivamente, en los asuntos públicos del país donde tenga su residencia habitual.

4. Toda persona o grupo tiene derecho a que se establezcan mecanismos e instituciones específicas de participación que aseguren la expresión libre y pública de sus preocupaciones y demandas individuales y colectivas.

Artículo 9

Ejercicio de las libertades de pensamiento, conciencia y religión

Toda persona tiene derecho a expresar públicamente su libertad de pensamiento, conciencia y religión; y a que se respete su derecho a tener, adoptar y manifestar, individual o colectivamente, las creencias y convicciones de su elección, según lo establecido en el Derecho internacional de los derechos humanos.

Artículo 10

Derecho a un recurso efectivo

1. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que la ampare contra violaciones de sus derechos humanos.

2. Toda persona tiene el derecho imprescriptible e irrenunciable a obtener justicia ante violaciones de sus derechos humanos, lo que comprenderá la investigación y determinación de los hechos y la identificación y castigo de los responsables.

3. Las víctimas de violaciones de derechos humanos, sus familiares y la sociedad en general, tienen derecho a conocer la verdad.

4. Toda víctima de una violación de derechos humanos tiene derecho a que se restablezcan sus derechos conculcados y a obtener una reparación conforme al Derecho internacional, incluido el derecho a una indemnización y a medidas de satisfacción o reparación simbólica y garantías de no repetición.

Artículo 11

Derecho al desarme

Las personas y los pueblos tienen derecho a:

- a) No ser considerados como enemigos por ningún Estado;
- b) Que todos los Estados procedan, conjunta y coordinadamente, en un plazo razonable, a un desarme general, transparente, bajo control internacional eficaz y completo;
- c) Que los recursos liberados por el desarme se destinen al desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y a la justa redistribución de los mismos, atendiendo especialmente a las necesidades de los países más pobres y de los grupos vulnerables, de manera que se ponga fin a las desigualdades, la exclusión social y la pobreza.

Artículo 12

Derecho al desarrollo

1. Toda persona y todo pueblo tienen el derecho inalienable a participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

2. Toda persona y todo pueblo tienen el derecho a que se eliminen los obstáculos que impiden la realización del derecho al desarrollo, tales como el servicio de la deuda externa o el mantenimiento de un orden económico internacional injusto que genera pobreza y exclusión social.

Artículo 13
Derecho al medio ambiente sostenible

Toda persona y todo pueblo tienen el derecho a vivir en un medio ambiente sostenible, como base para la paz y de la supervivencia de la humanidad.

Artículo 14
Grupos vulnerables

1. Todas las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad tienen derecho a que se analicen los impactos específicos que, para el disfrute de sus derechos, tienen las distintas formas de violencia de que son objeto, así como a que se tomen medidas al respecto, incluido el reconocimiento de su derecho a participar en la adopción de dichas medidas.

2. En particular, se ha de promocionar la aportación específica de las mujeres en el arreglo pacífico de controversias.

Artículo 15
Exigencias de paz e información veraz

Las personas y los pueblos tienen el derecho a exigir que la paz sea una realización efectiva, por lo que podrán:

a) Exigir a los Estados que se comprometan a aplicar efectivamente el sistema de seguridad colectiva establecido en la Carta de las Naciones Unidas, así como el arreglo pacífico de controversias y, en todo caso, con pleno respeto a las normas del Derecho internacional de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario;

b) Denunciar cualquier acto que amenace o viole el Derecho Humano a la Paz y, a tal fin, recibir información objetiva en caso de conflicto;

c) Participar libremente y por todos los medios pacíficos en actividades e iniciativas políticas y sociales de defensa y promoción del Derecho Humano a la Paz, sin interferencias desproporcionadas del poder público, tanto en el ámbito local y nacional como en el internacional.

Sección B. Obligaciones

Artículo 16
Obligaciones para la realización del Derecho Humano a la Paz

1. La realización efectiva y práctica del Derecho Humano a la Paz comporta necesariamente deberes y obligaciones cuya ejecución corresponde a los Estados, las Organizaciones internacionales, la sociedad civil, los pueblos, las mujeres y los hombres, las empresas y otros actores sociales y, en general, a toda la comunidad internacional.

2. En el vigente orden internacional la responsabilidad esencial para la preservación de la paz y la protección del Derecho Humano a la Paz incumbe a los Estados y también a la Organización de las Naciones Unidas como centro que armonice los esfuerzos concertados de las naciones por alcanzar todos los propósitos y principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas.

3. Los Estados tienen la obligación de proteger los derechos humanos, prevenir y cooperar en la prevención de las catástrofes, reaccionar ante las mismas cuando se produzcan y reparar los daños ocasionados. Tienen asimismo la obligación de adoptar medidas para construir y consolidar la paz.

4. La Organización de las Naciones Unidas tiene la responsabilidad primordial de prevenir las violaciones y proteger los derechos humanos y la dignidad humana en casos de violaciones graves o sistemáticas de éstos y del Derecho Humano a la Paz. En particular, corresponde al Consejo de Seguridad, a la Asamblea General, el Consejo de Derechos Humanos u otros órganos competentes, tomar medidas efectivas para la protección de los derechos humanos cuya violación suponga un peligro o una amenaza a la paz y seguridad internacionales.

5. Toda intervención militar unilateral por parte de uno o varios Estados, sin la autorización del Consejo de Seguridad en el marco de la Carta de las Naciones Unidas, es inaceptable, constituye una gravísima violación de los principios y propósitos de la Carta y es contraria al Derecho Humano a la Paz.

6. Se deberán revisar la composición y los procedimientos del Consejo de Seguridad, de manera que se aseguren la representación cabal de la comunidad internacional actual, así como métodos de trabajo transparentes que reconozcan la participación de la sociedad civil y de otros actores internacionales.

7. El sistema de las Naciones Unidas debe implicarse de manera plena y efectiva, a través de la Comisión de Consolidación de la Paz, en la elaboración de estrategias integrales con esa finalidad y la recuperación de los países afectados una vez superados los conflictos armados, asegurando fuentes estables de financiación y la coordinación efectiva dentro del sistema.

Parte II

APLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Artículo 17

Establecimiento del Grupo de Trabajo sobre el Derecho Humano a la Paz

1. Se establecerá un Grupo de Trabajo sobre el Derecho Humano a la Paz (denominado, en adelante, el Grupo de Trabajo), compuesto por diez miembros, al que se encomienda el desempeño de las funciones que se señalan en el Artículo 19.

2. El Grupo de trabajo estará compuesto de expertos nacionales de los Estados miembros de las Naciones Unidas que realizarán sus funciones con completa independencia y a título personal.

3. En su elección se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Los expertos habrán de tener alta consideración moral, imparcialidad e integridad, así como acreditar una experiencia prolongada y suficiente en cualquiera de los ámbitos enunciados en la Parte I de la presente Declaración;

b) Distribución geográfica equitativa y representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos del mundo;

c) Asegurar una representación equilibrada de géneros; y

d) No podrá haber dos expertos nacionales de un mismo Estado.

4. Los miembros del Grupo de Trabajo serán elegidos por votación secreta en una sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas de una lista de candidatos propuestos por los Estados miembros.

Resultarán elegidos los diez candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes. La elección inicial tendrá lugar, a más tardar, tres meses después de la fecha de aprobación de la presente Declaración.

5. Los expertos serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez.

6. El Grupo de Trabajo se renovará por mitades cada dos años, conforme a lo que se establezca en sus métodos de trabajo.

Artículo 18

Funciones del Grupo de Trabajo

1. El Grupo de Trabajo tiene la función principal de promover la observancia y la aplicación de la presente Declaración. En el ejercicio de su mandato tiene las siguientes atribuciones:

a) Promover mundialmente el respeto y la conciencia del Derecho Humano a la Paz actuando con discreción, objetividad e independencia y adoptando un enfoque integral que tenga en cuenta la universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos y la imperiosa necesidad de alcanzar una justicia social internacional;

b) Recabar, reunir y reaccionar eficazmente ante toda información pertinente que proceda de los Estados, organizaciones internacionales y sus órganos, organizaciones de la sociedad civil, particulares interesados y cualquier otra fuente fidedigna;

c) Dirigir, cuando lo estime oportuno, recomendaciones y llamamientos a los Estados miembros de las Naciones Unidas a fin de que adopten medidas adecuadas para la realización efectiva del Derecho Humano a la Paz, en cualquiera de los ámbitos definidos en la Parte I de esta Declaración. Los Estados darán la debida consideración a dichas recomendaciones y llamamientos;

d) Elaborar, por su propia iniciativa o a petición de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad o el Consejo de Derechos Humanos, los informes que considere necesarios en caso de amenaza inminente o violación grave al Derecho Humano a la Paz, en los términos definidos en la Parte I de la presente Declaración;

e) Presentar anualmente un informe ordinario de actividades a la Asamblea General, Consejo de Seguridad y Consejo de Derechos Humanos, en el que incluirá las recomendaciones y conclusiones que estime necesarias para la promoción y protección efectiva del Derecho Humano a la Paz, prestando una atención especial a los conflictos armados;

f) Preparar, a la atención de la Asamblea General, un proyecto de convención internacional que incluya el Derecho Humano a la Paz y un mecanismo procesal de verificación y control de su aplicación efectiva. El futuro mecanismo convencional y el Grupo de Trabajo coordinarán sus funciones y evitarán la duplicación de actividades;

g) Remitir al Fiscal de la Corte Penal Internacional o a otra jurisdicción penal internacional competente, toda información fidedigna sobre cualquier situación en que parezcan haberse cometido crímenes de la competencia de la Corte o de la jurisdicción penal internacional de que se trate;

h) Aprobar por mayoría absoluta de sus miembros los métodos de trabajo para el funcionamiento ordinario del Grupo de Trabajo, los cuales habrán de incluir, entre otras, reglas aplicables a la designación de la Mesa, así como a la adopción de sus decisiones y recomendaciones.

2. El Grupo de Trabajo tendrá su sede en Nueva York y se reunirá durante tres períodos ordinarios de sesiones a lo largo del año, así como los períodos extraordinarios que determine de acuerdo con sus métodos de trabajo. El Grupo de Trabajo dispondrá de una Secretaría permanente que será proporcionada por el Secretario General de las Naciones Unidas.

DISPOSICIONES FINALES

1. Ninguna disposición de la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere a cualquier Estado, grupo o persona derecho alguno a emprender o desarrollar cualquier actividad o realizar cualquier acto contrario a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, o tendente a suprimir o violar cualquiera de las disposiciones de la presente Declaración, de la Carta Internacional de Derechos Humanos o del Derecho internacional humanitario.
2. Las disposiciones de esta Declaración se entenderán sin perjuicio de cualquier otra disposición más propicia para la realización efectiva del Derecho Humano a la Paz enunciada en virtud de la legislación interna de los Estados o resultante del Derecho internacional en vigor.
3. Todos los Estados deberán aplicar las disposiciones de la presente Declaración adoptando las medidas pertinentes de carácter legislativo, judicial, administrativo, educativo o de otra índole que fueran necesarias para promover su realización efectiva.

COMITÉ DE REDACCIÓN

Ángel Chueca Sancho, Profesor Titular de Derecho Internacional Público en la Universidad de Zaragoza y miembro de la Fundación Seminario de Investigación para la Paz de Zaragoza. Miembro de la AEDIDH.

Carmelo Faleh Pérez, Profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Especialista en Derecho internacional de los derechos humanos. Secretario General de la AEDIDH.

Héctor Faúndez Ledesma, Director del Centro de Estudios de Derechos Humanos de la Universidad Central de Venezuela (Caracas). Especialista en Derecho internacional de los derechos humanos.

Mercedes Fernández Menéndez, Profesora Titular de Filología Francesa en la Facultad de Filología de la Universidad de Oviedo. Miembro de la AEDIDH.

Pablo Antonio Fernández Sánchez, Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales en la Universidad de Huelva (Andalucía).

Román García Fernández, Director Internacional del Instituto de Estudios para la Paz y la Cooperación de Oviedo. Doctor en Filosofía.

Felipe Gómez Isa, Profesor Titular de Derecho Internacional Público y miembro del Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe de la Universidad de Deusto (Bilbao). Especialista en Derecho internacional de los derechos humanos.

Alberto Hidalgo Tuñón, Profesor Titular de Sociología del Conocimiento en la Universidad de Oviedo y Director del Instituto de Estudios para la Paz y la Cooperación de Oviedo. Vicepresidente de la AEDIDH.

Carlota Leret O'Neill, Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica de España.

Mikel Mancisidor, Director de UNESCO Etxea (País Vasco). Abogado especialista en Derecho internacional de los derechos humanos. Miembro de la AEDIDH.

Carmen Rosa Rueda Castañón, funcionaria en excedencia de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Directora Ejecutiva de la AEDIDH.

Ana Salado Osuna, Profesora Titular de Derecho Internacional Público en la Universidad de Sevilla. Especialista en Derecho internacional de los derechos humanos. Miembro de la AEDIDH.

Jesús E. Vega López, Profesor Titular de Filosofía del Derecho en la Universidad de Oviedo.

Carlos Villán Durán, antiguo miembro de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Ginebra). Especialista en Derecho internacional de los derechos humanos. Presidente de la AEDIDH.

Josep Xercavins i Valls, Coordinador del Foro Mundial de Redes de la Sociedad Civil - UBUNTU, Barcelona.

ANEXO II

BAKERAKO GIZA ESKUBIDEARI BURUZKO LUARCAKO ADIERAZPENAREN TESTUA

Hitzaurrea

Batzar Nagusia,

(1) Nazio Batuen Gutuneko hitzaurrearen arabera, eta Gutunean adierazitako helburuei eta printzipioei jarraituz, bakea balio unibertuala da, Nazio Batuen Erakundearen oinarria, bai eta denok giza eskubideak izateko baldintza eta denok giza eskubideak izatearen ondorioa ere;

(2) Bakearen ikuskera positiboaren arabera, bakea ez da gatazka armatua ez egotea soilik, baizik eta herrien garapen ekonomikoa, sozial eta kulturalari lotuta dago, garapen hori ezinbestekoa baita gizakiek oinarritzko beharrei erantzuteko, indarkeria-mota guztiak bertan behera geratzeko, bai eta giza eskubide guztiak errespetatzeko ere;

(3) Kontuan hartu behar ditugu Nazio Batuen oinarritzko tresnetan jasotako giza eskubideei buruzko printzipioak eta arauak; batez ere, Giza Eskubideen Adierazpen Unibertuala, Garapenerako Eskubideari buruzko Adierazpena, Eskubide Ekonomikoa, Sozial eta Kulturalen Nazioarteko Ituna, Eskubide Zibilen eta Politikoen Nazioarteko Ituna, Arraza Diskriminazioa Ezabatze Nazioarteko Hitzarmena, Emakumeenganako Diskriminazioa Ezabatze Hitzarmena, Torturaren eta Gainerako Tratu edo Zigor Krudel, Anker edo Iraingarrien Kontrako Hitzarmena, Haurren Eskubideei buruzko Hitzarmena eta Langile Migratzaile Guztien eta Haien Familiakoen Eskubideak Babesteko Nazioarteko Hitzarmena;

(4) Nazioarteko zuzenbidea behar bezala ezartzea ezinbestekoa da bakea lortzeko, eta ardura hori emakumeena eta gizonena da, herriena, estatuena, nazioarteko erakundeena, gizarte zibilarena, enpresena eta gizarteko beste eragileena; hau da, oro har, nazioarteko kide guztiena;

(5) Nazio Batuen Gutunaren arabera, estatu kideek modu baketsuan konpondu behar dituzte nazioarteko eztabaidak, eta, hortaz, ezin ditzakete arriskuan jarri nazioarteko bakea, segurtasuna eta justizia. Horrez gain, nazioarteko harremanetan, ezin ditzakete mehatxuak eta indarra erabili estatu baten lurralde-osotasunaren edo independentzia politikoa kontra. Horrez gain, ezin dute jokatu Nazio Batuen helburuen eta printzipioen kontra;

(6) Gurutze Gorriaren Nazioarteko XXI. Biltzarrean Istanbulgo Adierazpena onartu zuten XIX. ebazpenaren bidez (1969). Adierazpen horren arabera, gizakiek bake iraunkorraz gozatzeko eskubidea dute. Bestalde, Nazio Batuen Giza Eskubideen Batzordearen 5/XXXII ebazpenaren arabera (1976), pertsona guztiek dute nazioartean bakean eta seguru bizitzeko eskubidea;

(7) Batzar Nagusiaren ebazpenak ere kontuan hartu ditugu; besteak beste, 1978ko abenduaren 15eko 33/73 ebazpena, gizarteak bakean bizitzeko prestatzeari buruzko adierazpena onartzen duena; 1984ko azaroaren 12ko 39/11 ebazpena, herriek bakerako duten eskubideari buruzko adierazpena aldarrikatzen duena; 1999ko irailaren 13ko 53/243 ebazpena, bake-kulturari buruzko adierazpena

aldarrikatzen duena; Ingurumenari eta Garapenari buruzko Rioko Adierazpena; bai eta 2001eko irailaren 7ko 55/282 ebazpena ere, urtero irailaren 21ean Bakearen Nazioarteko Eguna ospatzea ezarri zuena;

(8) Horrez gain, Hezkuntza, Zientzia eta Kulturarako Nazio Batuen Erakundeko Konstituzioaren hitzaurrearen arabera, gerrak gizakien buruan sortzen dira, eta, hortaz, gizakien buruan erein behar dira bakearen haziak. Erakunde horren arabera, bake-kultura sustatu behar da; hau da, indarkeria baztertu eta gatazkei aurrea hartzen laguntzen duten balioak, jarrerak, portaerak eta bizimoduak sustatu behar dira. Horiek guztiak banakoen, taldeen eta estatuen arteko elkarriketaren eta negoziazioaren bidez aurre egiten diete gatazken erroei;

(9) Bakearen aldeko konpromisoa nazioarteko zuzenbidearen printzipio orokorra da, Nazioarteko Justizia Auzitegiko Estatuaren 38.1.c) artikuluaen arabera, eta bakerako giza eskubideari buruz 1998ko martxoan Parisen egindako nazioarteko kontsultan 117 estatutako ordezkari adituek aitortu zutenaz;

(10) Bakerako giza eskubidea kodetzea eta pixkanaka garatzea nahi du nazioartekak, bai eta eskubide horrek berezko izaera edukitzea, eta unibertsala eta belaunaldiartekoa izatea ere, oraingo belaunaldiei ez ezik, etorkizuneko belaunaldiei ere baitagokie;

(11) Giza eskubideak besterenezinak, unibertsalak, zatiezinak eta elkarren mendekoak dira, eta Nazio Batuen Gutunak bultzatu egiten ditu oinarrizko giza eskubideak, duintasuna eta gizakien balioa, bai eta gizon-emakumeen eskubide-berdintasuna ere;

(12) Badakigu gizakiak ahulak eta mendekoak garela, eta pertsonak eta taldeek bakean bizitzeko eta nazioan bertan zein nazioartean gizarte-ordena ezartzeko eskubidea eta premia dutela. Ordena horretan, bakeak izan behar du lehentasun osoa, eta Giza Eskubideen Adierazpen Unibertsalean aldarrikatutako eskubideak eta askatasunak bete egin behar dira;

(13) Bake-kultura sustatuta, baliabideak munduan birbanatuta eta justizia soziala gauzaturik beste era bateko ordena ekonomikoa ezarri behar da nazioartean, eta, horrela, Adierazpen honen helburuak lortu ahal izango dira, desberdintasunak, bazterketa eta pobrezia ezabatuko baitira; izan ere, horiek guztiak sortzen dute egiturazko indarkeria, eta nazioaren barnean eta nazioartean bakea egotea galarazten dute;

(14) Badakigu bakearen oinarrian egon behar duela justiziak, eta giza eskubideak eta nazioarteko zuzenbide humanitarioa urratu zaizkienez arduratuta gaude; izan ere, kontuan hartzen dugu justiziarako eta egitarako eskubidea dutela, bai eta biktimen ohorea berrezartzeko, biktimak oroitzeko eta gertatutakoa berriz ez gertatzeko neurriak hartzeko eskubidea ere. Horrela, bakeak egin eta bake iraunkorra lortu ahal izango da;

(15) Argi dugu zigorgabetasunak bakea lortzeko tresna izan behar badu, erakunde militar guztiak eta segurtasun-erakunde guztiak zuzenbidezko estatuaren mende egon behar dutela guztiz, nazioarteko zuzenbidetik sortutako betebeharrak bete behar dituztela, eta giza eskubideak eta nazioarteko zuzenbide humanitarioa errespetatu eta bakea lortzen lagundu behar dutela. Hortaz, diziplina militarren eta goikoen aginduak betetzearen gainetik egon behar dute helburu horiek;

(16) Badakigu exodoak eta migrazio-fluxu jendetsuak behartuak izaten direla, eta jatorrian arriskuan egoteagatik, mehatxuak jasoteagatik edota bakea hausteagatik gertatzen direla. Horrez gain, badakigu immigranteak hartutako herrialdeko bakea arriskuan egon daitekeela. Hortaz, nazioartekak luzamendutan ibili gabe ezarri behar du migrazioetarako nazioarteko erregimen bat, Adierazpen honetan aurreikusitako kasuetan pertsona guztiei estatu batera emigratzeko eta estatu baten lurraldean modu baketsuan ezartzeko eskubidea aitortzeko;

(17) Ez dugu zalantzarik bakerako eskubidea ez dela beteko, baldin eta ez bada eskubide-berdintasuna lortzen, ez badira gizon-emakumeen arteko desberdintasunak errespetatzen, ez badira

giza eskubideekin bat datozen kultura-balioak eta erlijio-sinesmenak errespetatzen, eta ez badira arrazakeria, xenofobia eta gaur egungo arraza-diskriminazioak ezabatzen;

(18) Badakigu emakumeek sufrimendu handiagoa izaten dutela gatazka armatuetan, eta protagonismo aktiboa dutela bakea eraikitzeko prozesuetan, Nazio Batuen Segurtasun Kontseiluak aitortu duenez;

(19) Armen ekoizpenak, armamentu-norgehiagokak eta arma-mota guztien trafiko ikaragarri eta kontrolik gabeak arriskuan jartzen dituzte bakea eta segurtasuna, eta, horrez gain, garapenerako eskubidea galarazten dute;

(20) Argi daukagu bakea lortzeko prozesuak lotura estua duela ingurumenaren errespetuarekin, bai eta herri guztien garapen ekonomiko, sozial eta kulturalarekin, garapen hori iraunkorra bada, behintzat, ingurumenaren eta gizateriaren ikuspegitik;

(21) Badakigu gizateriaren historian zibilizazio guztiek lortu nahi izan dutela bakea eta lortu nahi dutela. Hortaz, ahaleginak egin behar ditugu denok batera, bakea lortzeko;

Hori guztia kontuan hartuta, Adierazpen hau aldarrikatzen da:

I. zatia

BAKERAKO GIZA ESKUBIDEAREN EDUKIA

A atala. Eskubideak

1. artikulua Titularrak

Pertsonak, taldeak eta herriek bake zuzen eta iraunkorra izateko eskubide besterenezina dute. Eskubide horri jarraiki, Adierazpen honetan azaldutako eskubideen titularrak dira.

2. artikulua Bakearen eta giza eskubideen aldeko hezkuntzarako eskubidea

Pertsona guztiek dute bakearen eta giza eskubideen aldeko hezkuntzarako eskubidea, hezkuntza-sistema guztien oinarria baita. Hezkuntza horrek konfiantza, elkartzunean eta elkarrenganako errespetuan oinarritutako gizarte-prozesuak sortzen lagundu behar du, gatazkak modu baketsuan konpontzeko bideak jarri behar ditu eta giza harremanak beste era batera ikusten lagundu behar du.

3. artikulua Giza segurtasunerako eskubidea

Pertsona guztiek dute giza segurtasunerako eskubidea. Eskubide horrek eskubide hauek izan behar ditu barruan, besteak beste:

a) Bizimodu duina izateko behar dituen tresnak, bitartekoak eta baliabide materialak izateko eskubidea; hau da, behar-beharrezko elikagaiak eta edateko ura, lehen mailako osasun-arreta, oinarrizko jantziak eta etxebizitza, eta oinarrizko irakaskuntza izateko eskubidea;

b) Lan- eta sindikatu-baldintza duinak izateko eskubidea, bai eta gizarte-zerbitzuen babesa izatekoa eta lanbide edo zerbitzu bereko gainerako pertsonen tratu bera jasotzekoa ere.

4. artikulua

Ingurune seguru eta osasungarrian bizitzeko eskubidea

Gizakiek eta herriek ingurune pribatu eta publiko seguru eta osasungarrian bizitzeko eskubidea dute, bai eta legez kontrako indarkeria-ekintzen aurrean babesa jasotzekoa ere, indarkeria-ekintza horiek estatuak eginak izan ala ez.

5. artikulua

Desobedientziarako eta kontzientzia-eragozpenerako eskubidea

Pertsona guztiek dute banaka edo taldean desobedientzia zibilerako eta kontzientzia-eragozpenerako eskubidea, bakearen alde bada. Honetan datza eskubide hori:

- a) Bakearen kontrako jardueri desobedientzia zibila egiteko eskubidea; besteak beste, protesta egitekoa eta kontzientziaren kontrako legeak modu baketsuan ez betetzekoa;
- b) Erakunde militarretako edo segurtasun-erakundeetako kideek agindu kriminalei edo agindu bidegabeei desobedientzia egiteko eskubidea dute gatazka armatuetan, bai eta giza eskubideen nazioarteko zuzenbideko edo nazioarteko zuzenbide humanitarioko printzipioak eta arauak urratzen dituzten nazioarteko edo estatu barruko operazio armatuetan ez parte hartzeko eskubidea ere;
- c) Armak ekoizteko edo garatzeko ikerketa zientifikoetan ez parte hartzeko eta publikoki salatzen eskubidea;
- d) Betebehar militarren aurkako kontzientzia-eragozpenaren estatutua lortzeko eskubidea;
- e) Gastu militarren kontrako eragozpen fiskalerako eskubidea, bai eta gatazka armatuei laguntzen dieten ekintzei eta giza eskubideen nazioarteko zuzenbidearen edo nazioarteko zuzenbide humanitarioaren aurkako ekintzei kontra egiteko lan egiteari uko egiteko eskubidea.

6. artikulua

Erresistentziarako eta ankerkeriari aurre egiteko eskubidea

1. Pertsona eta herri guztiek dute giza eskubideen urraketa larri, masibo edo sistematikoen aurka erresistentzia egiteko eta urraketa horiei aurre egiteko eskubidea, eta herriek erabaki askerako eskubidea dute, nazioarteko zuzenbidearen arabera.

2. Adierazpen honetan zehaztutakoaren arabera, pertsona eta herri guztiek dute hauen kontra egoteko eskubidea: gerrak, gerrako krimenak, gizateriaren aurkako krimenak, giza eskubideen urraketak, genozidio-krimenak eta erasoak, gerraren aldeko edo indarkeria bultzatzeko propaganda eta bakerako giza eskubidearen urraketak.

7. artikulua

Babes-eskubidea

1. Pertsona guztiek dute edozein herrialdetan babesa eskatzeko eta lortzeko eskubidea, inolako diskriminaziorik gabe, kasu hauetan:

- a) Bakearen aldeko, gerraren kontrako edo giza eskubideen aldeko ekintzengatik jazartzean;
 - b) Arrazarengatik, generoarengatik, erlijioarengatik, nazionalitatearengatik, gizarte-talde jakin batekoa izateagatik edo iritzi politikoengatik estatuko agenteek edo estatukoak ez direnek jazartzeko beldurra izatean;
 - c) Gatazka armatuengatik nazioartean edo estatu barruan lekuz aldatzera behartzean.
2. Errefuxiatu-estatutuak eskubide hauek izan behar ditu:
- a) Gizarteratzeko eta lan-munduan sartzeko eskubidea;

- b) Adierazpen honen arabera, giza eskubideak eta oinarriko askatasunak urratuz gero, ordaina jasotzeko eskubidea;
- c) Jazartzeko arrazoiak desagertzean eta gatazka armatua amaitzean, norbere herrialdera itzultzeko eskubidea, berme guztiekin.

8. artikulua

Emigratzeko, modu baketsuan bizitzen jartzeko eta parte hartzeko eskubidea

1. Pertsona guztiek dute emigratzeko eta modu baketsuan bizitzen jartzeko eskubidea, bai eta jatorrizko estatura itzultzekoa ere. Atzerritarrak ezingo dira kanporatu nazioarteko zuzenbidean jasotako bermerik gabe, ez itzultzeko printzipioaren arabera (non-refoulement).
2. Bereziki, pertsona guztiek dute emigratzeko eskubidea, giza segurtasunerako eskubidea edo ingurune seguru eta osasungarrian bizitzeko eskubidea arriskuan badira, Adierazpen honetako 3 a) artikuluan eta 4. artikuluan azaldutakoaren arabera.
3. Pertsona guztiek dute bizi ohi diren herrialdeko gai publikoetan banaka edo taldean parte hartzeko eskubidea.
4. Pertsona edo talde guztiek dute berriazko partaidetza-mekanismoak eta –erakundeak izateko eskubidea, banakako eta taldeko kezak eta eskaerak askatasun osoz eta publikoki adierazteko.

9. artikulua

Pentsamendu-, kontzientzia- eta erlijio-askatasunak izatea

Pertsona guztiek dute pentsamendu-, kontzientzia- eta erlijio-askatasunak publikoki adierazteko eskubidea, bai eta banaka edo taldean berak aukeratutako sinesmenak eta usteak izateko eta adierazteko eskubidea errespetatzeko ere, giza eskubideen nazioarteko zuzenbidean ezarritakoaren arabera.

10. artikulua

Errekurtso eraginkorra aurkezteko eskubidea

1. Pertsona guztiek dute errekurtsio eraginkorra aurkezteko eskubidea, giza eskubideen urraketen kontra babesteko.
2. Pertsona guztiek dute babes judiziala izateko eskubide preskribaezin eta utziezina, giza eskubideak urratzean. Eskubide horren arabera, gertaerak ikertu eta zehaztuko dira, eta erantzuleak identifikatu eta zigortuko dira.
3. Giza eskubideen urraketen biktimek, familiakoek eta gizarteak, oro har, egia jakiteko eskubidea dute.
4. Giza eskubideen urraketen biktimek urratutako eskubideak berriz izateko eskubidea dute, bai eta nazioarteko zuzenbidean ezarritako ordaina jasotzekoa ere. Horrez gain, kalte-ordaina jasotzeko, gertatutakoa sinbolikoki konpontzeko neurriak ezartzeko eta gertatutakoa berriz ez dela gertatuko ziurtatuko dieten bermeak izateko eskubidea dute.

11. artikulua

Desarmerako eskubidea

Pertsonak eta herriek eskubide hauek dituzte:

- a) Estatuek etsaitzat ez hartzeko eskubidea;
- b) Estatu guztiek batera eta koordinatuta desarme orokor eta gardena egiteko eskubidea, zentzuzko epe batean, nazioartearren kontrolpean;

c) Desarmetik sortutako baliabideak herrien garapen ekonomiko, sozial eta kulturalerako erabiltzeko eskubidea, bai eta baliabide horiek zuzen banatzekoa ere, herrialde behartsuenen eta talde ahulenen beharrei arreta berezia jarrita. Horrela, bertan behera geratuko dira desberdintasunak, gizarte-bazterketa eta pobrezia.

12. artikulua

Garapenerako eskubidea

1. Pertsona eta herri guztiak dute garapen ekonomikoan, sozialean, kulturean eta politikoan parte hartzeko, laguntzeko eta garapen horretaz gozatzeko eskubide besterenezina. Garapen horren bidez, erabat gauzatu ahal izango dira giza eskubide guztiak eta oinarrizko askatasunak.

2. Pertsona eta herri guztiak dute garapenerako eskubidea galarazten duten oztopo guztiak ezabatzeko eskubidea; besteak beste, pobrezia eta gizarte-bazterketa sortzen duen nazioarteko ordena ekonomiko bidegabea eta kanpo-zorra ezabatzeko eskubidea.

13. artikulua

Ingurumen iraunkorrerako eskubidea

Pertsona eta herri guztiak dute ingurumen iraunkorrean bizitzeko eskubidea, hori baita bakea lortzeko eta gizateriak bizirik irauteko oinarria.

14. artikulua

Talde ahulak

1. Talde ahuletako pertsona guztiak dute beren kontrako indarkeriak beren eskubideei zenbateko kaltea egiten dieten aztertzeko eskubidea, bai eta indarkeria horren kontrako neurriak ezartzeko eskubidea ere; besteak beste, neurri horiek hartzerakoan parte hartzeko eskubidea onartzekoa.

2. Bereziki, eztabaidak modu baketsuan konpontzeko, emakumeek ekarpenak egitea sustatu behar da.

15. artikulua

Bakea eta egiazko informazioa eskatzea

Pertsonak eta herriek bakea lortzeko eskubidea dute, eta, hortaz, ekintza hauek egin ditzakete, bakea lortzeko:

a) Nazio Batuen Gutunean ezarritako taldeko segurtasun-sistema behar bezala ezartzeko konpromisoa eskatu ahal izango diete estatuei, bai eta eztabaidak modu baketsuan konpontzeko ere, giza eskubideen nazioarteko zuzenbideko eta nazioarteko zuzenbide humanitarioko arauak errespetatuz;

b) Bakerako giza eskubidea arriskuan jartzen edo urratzen duten ekintzak salatu ahal izango dituzte, eta, horretarako, informazio objektiboa jaso ahal izango dute, gatazkarik badago;

c) Bakerako giza eskubidea defendatzeko eta sustatzeko jarduera eta ekimen politiko eta sozialetan askatasun osoz eta bitarteko baketsuak erabiliz parte hartu ahal izango dute, tokiko, estatuko eta nazioarteko botere publikoek inolako oztoporik jarri gabe.

B atala. Betebeharrak

16. artikulua

Bakerako giza eskubidea gauzatzeko betebeharrak

1. Bakerako giza eskubidea gauzatzeko, zenbait betebeharrak dituzte estatuek, nazioarteko erakundeek, gizarte zibilak, herriek, gizon-emakumeek, enpresek eta beste gizarte-eragile batzuek, eta, oro har, nazioarte osoak.
2. Indarrean dagoen nazioarteko ordenan, estatuei dagokie bakea eta bakerako giza eskubidea zaintzea eta babestea, bai eta Nazio Batuen Erakundeari ere, Nazio Batuen Gutunean adierazitako helburu eta printzipio guztiak lortzeko nazioek egindako ahaleginak bateratzeko.
3. Estatuek betebeharrak hauek dituzte: giza eskubideak babestea, hondamendiei aurrea hartzea eta aurrea hartzen laguntzea, hondamendiak gertatzean aurre egitea, eta sortutako kalteak konpontzea. Halaber, bakea lortzeko eta sendotzeko neurriak hartzeko betebeharrak dute.
4. Hauek dira Nazio Batuen Erakundearen oinarriko ardurak: giza eskubideen urraketari aurrea hartzea, eta giza eskubideak edo bakerako giza eskubidea larri edo sistematikoki urratzean giza eskubideak eta giza duintasuna babestea. Bereziki, Segurtasun Kontseiluari, Batzar Nagusiari, Giza Eskubideen Kontseiluari edo beste organo eskudun batzuei dagokie giza eskubideak babesteko neurri eraginkorrak hartzea, giza eskubide horien urraketak arriskuan jartzen baditu nazioarteko bakea eta segurtasuna.
5. Ez dago onartuta estatu batek edo estatu batek baino gehiagok alde bakarreko ekintza militarrik egitea, Segurtasun Kontseiluak horretarako baimenik eman ezean, Nazio Batuen Gutunean oinarrituta. Gutuneko printzipioen eta helburuen urraketa larri-larria da, eta bakerako giza eskubidearen kontra egiten du.
6. Aztertu egin behar dira Segurtasun Kontseiluaren osaera eta prozedurak. Alde batetik, gaur egungo nazioarteko komunitatearen zentzuzko ordezkari izan behar du, eta, beste alde batetik, lan-metodo gardenak izan behar ditu, gizarte zibilak eta nazioarteko beste eragile batzuek parte hartu ahal izateko.
7. Nazio Batuen sistemak bakea lortzeko estrategia integralak egiteko konpromisoa hartu behar du, Bakea Finkatzeko Batzordearen bidez, bai eta gatazka armatuak amaitzean gatazkan kaltetutako herrialdeak beren onera ekartzeko ere. Horretarako, finantziario-iturri egonkorak eta koordinazio eraginkorra bermatu behar ditu sistemaren barruan.

II. zatia

ADIERAZPENAREN EZARPENA

17. artikulua

Lan-talde bat sortzea, bakerako giza eskubidea lantzeko

1. Bakerako giza eskubidea lantzeko lan-talde bat sortuko da (aurrerantzean, lan-taldea esango diogu). Hamar kide izango ditu, eta 19. artikuluan adierazitako zereginak egin behar ditu.
2. Nazio Batuetako estatuetako aditu nazionalak osatuta egongo da lan-taldea. Aditu horiek askatasun osoz eta norberaren izenean egingo dituzte beren zereginak.
3. Irizpide hauek hartuko dira kontuan lan-taldeko kideak aukeratzeko:

a) Adituek begirune moral handia, inpartzialtasuna eta zintzotasuna izan beharko dute, eta, horrez gain, Adierazpen honetako I. zatian adierazitako eremu guztietan behar adinako esperientzia dutela egiaztatu beharko dute;

b) Banaketa geografikoak zuzena izan beharko du, eta munduko zibilizazio-moten eta sistema juridiko nagusien ordezkari izan beharko du lan-taldeak;

c) Gizon-emakumeen ordezkariak orekatua bermatu behar da; eta

d) Ezingo dira estatu bereko bi aditu nazional aukeratu.

4. Lan-taldeko kideak bozketa sekretu bidez aukeratu dira, Nazio Batuen Batzar Nagusiaren bilera batean. Estatuak proposatutako hautagai-zerrenda batetik aukeratu dira.

Boto gehien lortzen duten hamarrak izango dira lan-taldeko kideak. Hamar hautagai horiek batzarrera azaldu eta botoa emandako estatuen bi hereneko gehiengoa lortu beharko dute. Adierazpen hau onartzen denetik hiru hilabete igaro baino lehen egingo da hasierako hautaketa.

5. Lau urterako aukeratu dira adituak, eta beste behin baino ezingo dira hautatu.

6. Lan-taldearen erdia berritu egingo da bi urtez behin, lan-metodoetan ezarritakoaren arabera.

18. artikulua Lan-taldearen zereginak

1. Adierazpen hau betetzen eta ezartzen dela sustatzea da lan-taldearen zeregin nagusia. Eskumen hauek izango ditu:

a) Bakerako giza eskubidea mundu osoak errespetatzea eta gogoan izatea sustatuko du, eta, horretarako, zuhurtziaz, objektibotasunez eta askatasunez jokatu du. Kontuan hartuko du giza eskubideak unibertsalak direla, elkarren mende daudela eta ezin direla zaitu, bai eta nazioarteko justizia soziala lortzeko premia larria dagoela ere;

b) Estatuetatik, nazioarteko erakundeetatik eta haien organoetatik, gizarte zibileko erakundeetatik, partikular interesdunengandik eta beste edozein iturri fidagarritatik jasotako bidezko informazio guztia bilduko du eta behar bezala erantzun dio informazio horri;

c) Bidezkoa denean, gomendioak eta deiak egingo dizkie Nazio Batuetako estatuari, beharrezko neurriak har ditzaten bakerako giza eskubidea gauzatzeko, Adierazpen honetako I. zatian zehaztutako eremuetan. Estatu bakoitzak beharrezko arreta jarriko die gomendio eta dei horiei;

d) Bakerako giza eskubidea urratzeko arriskuan badago, Adierazpen honetako I. zatian zehaztutakoaren arabera, beharrezko txostenak egingo ditu bere ekimenez edo Batzar Nagusiak, Segurtasun Kontseiluak edo Giza Eskubideen Kontseiluak eskatuta;

e) Jardueren txosten arrunt bat aurkeztuko die urtero Batzar Nagusiari, Segurtasun Kontseiluari eta Giza Eskubideen Kontseiluari. Txosten horretan jarriko ditu bakerako giza eskubidea sustatzeko eta babesteko beharrezkoak iruditzen zaizkion gomendioak eta ondorioak, eta arreta berezia jarriko die gatazka armatuari;

f) Nazioarteko hitzarmen-proiektu bat prestatuko du Batzar Nagusiarentzat. Hitzarmen-proiektu horretan, bakerako giza eskubidea sartuko du, bai eta eskubide hori behar bezala gauzatzeko eta egiaztatzeko eta kontrolatzeko prozesu-mekanismo bat ere. Hitzarmenak eta lan-taldeak zereginak koordinatuko dituzte, eta, horrela, ez dituzte jarduera berak egingo;

g) Nazioarteko Zigor Gorteko edo nazioarteko zigor-arloko beste jurisdikzio eskudun bateko fiskalari informazio fidagarria bidaliko die, baldin eta Gortearen edo dagokion nazioarteko zigor-arloko jurisdikzioaren eskuduntzako krimenak gertatu direla uste izanez gero;

h) Lan-taldearen ohiko funtzionamendurako lan-metodoak onartuko ditu, kide guztien gehiengo osoz. Besteak beste, metodo hauek sartu beharko dira: mahaia izendatzeko arauak, bai eta erabakiak hartzeko eta gomendioetarako arauak ere.

2. Lan-taldearen egoitza New Yorken egongo da. Urtean hiru alditan egingo ditu ohiko bilerak, eta, horrez gain, lan-metodoen arabera, beharrezko ohiz kanpoko bilerak ere egingo ditu. Lan-taldeak idazkaritza iraunkor bat izango du. Idazkaritza hori Nazio Batuen idazkari nagusiak emango dio.

AZKEN XEDAPENAK

1. Adierazpen honetako xedapenek ez diete estatuei, taldeei edo pertsoneri inolako eskubiderik ematen Nazio Batuen helburuen eta printzipioen kontrako ekintzarik egiteko, eta, horrez gain, estatuek, taldeek edo pertsonak ez dute inolako eskubiderik Adierazpen honetako, giza eskubideen nazioarteko gutuneko edo nazioarteko zuzenbide humanitarioko xedapenak ezabatzeko edo urratzeko.

2. Estaturen barne-legedian edo indarrean dagoen nazioarteko zuzenbidean bakerako giza eskubidea gauzatzeko Adierazpen honetako xedapenak baino xedapen egokiagoak badira, xedapen horiek erabil daitezke, Adierazpen honetako xedapenei kalterik egin gabe.

3. Estatu guztiek Adierazpen honetako xedapenak ezarri beharko dituzte, eta xedapenak behar bezala gauzatzeko beharrezko neurriak (legegintza-neurriak, neurri judizialak, administrazio-neurriak, hezkuntza-neurriak edo beste mota bateko neurriak) hartu beharko dituzte.

IDAZKETA-BATZORDEA

Ángel Chueca Sancho, nazioarteko zuzenbide publikoko irakasle titularra Zaragozako Unibertsitatean, eta Bakearen Aldeko Ikerketa Mintegia Zaragozako fundazioko kidea. AEDIDH erakundeko kidea.

Carmelo Faleh Pérez, nazioarteko zuzenbide publikoko irakaslea Las Palmaseko Unibertsitatean. Giza eskubideen nazioarteko zuzenbidean aditua. AEDIDH erakundeko idazkari nagusia.

Héctor Faúndez Ledesma, Venezuelako Unibertsitateko Zentraleko Giza Eskubideen Ikastegiko zuzendaria (Caracas). Giza eskubideen nazioarteko zuzenbidean aditua.

Mercedes Fernández Menéndez, frantses filologiako irakasle titularra Oviedoko Unibertsitateko Filologia Fakultatean. AEDIDH erakundeko kidea.

Pablo Antonio Fernández Sánchez, nazioarteko zuzenbide publikoan eta nazioarteko harremanetan katedraduna, Huelvako Unibertsitatean (Andaluzia).

Román García Fernández, Bakearen eta Lankidetzaren Aldeko Oviedoko Institutuaren nazioarteko zuzendaria. Filosofian doktorea.

Felipe Gómez Isa, nazioarteko zuzenbide publikoko irakasle titularra eta Deustuko Unibertsitateko Pedro Arrupe Giza Eskubideen Institutuko kidea (Bilbo). Giza eskubideen nazioarteko zuzenbidean aditua.

Alberto Hidalgo Tuñón, ezagutzaren soziologiako irakasle titularra Oviedoko Unibertsitatean eta Bakearen eta Lankidetzaren Aldeko Oviedoko Institutuko zuzendaria. AEDIDH erakundeko lehendakariordea.

Carlota Leret O'Neill, Espainiaren Memoria Historikoa Berreskuratzeko Elkartea.

Mikel Mancisidor, UNESCO Etxearen zuzendaria (Euskadi). Giza eskubideen nazioarteko zuzenbideko abokatu aditua. AEDIDH erakundeko kidea.

Carmen Rosa Rueda Castañón, Giza Eskubideen Aldeko Nazio Batuen Goi Komisarioaren Bulegoko funtzionarioa (eszedentzian) eta AEDIDH erakundeko zuzendari exekutiboa.

Ana Salado Osuna, nazioarteko zuzenbide publikoko irakasle titularra Sevillako Unibertsitatean. Giza eskubideen nazioarteko zuzenbidean aditua. AEDIDH erakundeko kidea.

Jesús E. Vega López, zuzenbidearen filosofiako irakasle titularra Oviedoko Unibertsitatean.

Carlos Villán Durán, Giza Eskubideen Aldeko Nazio Batuen Goi Komisarioaren Bulegoko kide ohia (Geneva). Giza eskubideen nazioarteko zuzenbidean aditua. AEDIDH erakundeko lehendakaria.

Josep Xercavins i Valls, UBUNTU - Gizarte Zibileko Sareen Munduko Foroaren koordinatzailea, Bartzelona.

RELACIÓN DE AUTORES

Federico Mayor Zaragoza es Doctor en Farmacia por la Universidad Complutense de Madrid (1958). Fue Catedrático de Bioquímica de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada en 1963 y en 1968 llegó a ser Rector de esta institución, cargo que desempeñó hasta 1972. Cofundador en 1974 del Centro de Biología Molecular Severo Ochoa, de la Universidad Autónoma de Madrid y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

En el ámbito político, el Profesor Mayor ha desempeñado los cargos de Subsecretario de Educación y Ciencia del Gobierno español (1974-75), Diputado al Parlamento Español (1977-78), Consejero del Presidente del Gobierno (1977-78), Ministro de Educación y Ciencia (1981-82) y Diputado al Parlamento Europeo (1987). En 1978 pasó a ocupar el cargo de Director General Adjunto de la UNESCO y, en 1987, fue elegido Director General de dicha Organización, siendo reelegido en 1993 para un segundo mandato. En 1999, decide no presentarse a un tercer mandato y, a su regreso a España, crea la Fundación para una Cultura de Paz, de la que es Presidente.

A lo largo de los doce años que estuvo al frente de la UNESCO (1987-1999) el Profesor Mayor Zaragoza dio un nuevo impulso a la misión de la Organización –“construir los baluartes de la paz en la mente de los hombres”–, al convertirla en una institución al servicio de la paz, la tolerancia, los derechos humanos y la convivencia pacífica, mediante actividades en sus ámbitos de competencia y siempre fiel a su cometido original. Siguiendo las orientaciones del Profesor Mayor, la UNESCO creó el Programa Cultura de Paz, cuyo trabajo se organizó en cuatro vertientes principales: la educación para la paz, los derechos humanos y la democracia; la lucha contra la exclusión y la pobreza; la defensa del pluralismo cultural y diálogo intercultural; y la prevención de conflictos y consolidación de la paz.

Con la Fundación para una Cultura de Paz, constituida en Madrid en marzo de 2000, el Profesor Mayor continúa la labor emprendida como Director General de la UNESCO de impulsar el tránsito de una cultura desde la violencia e imposición a una cultura de paz y tolerancia.

Carmelo Faleh Pérez es Doctor en Derecho por la Universidad de La Laguna, Islas Canarias, y Licenciado en Derecho Internacional y Europeo por la Universidad Estatal de Lieja y la Universidad Católica de Louvain-la Neuve, ambas de Bélgica. Su actividad principal es la enseñanza del Derecho Internacional Público en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (ULPGC). También imparte docencia como profesor invitado en el *Master sobre Protección de los Derechos Humanos* de la Universidad de Alcalá.

Ha realizado diferentes trabajos en materia de protección internacional de los derechos humanos, como las acciones urgentes en la práctica de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, el Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria, la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, los derechos humanos de los trabajadores migrantes y sus familiares, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión, la protección frente a las desapariciones forzadas o involuntarias de personas o la aplicación en España del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Es, además, Secretario general de la *Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (AEDIDH).

Carlos Villán Durán, es Presidente-fundador de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH). Licenciado en Derecho por la Universidad de Oviedo (España) y Diplomado por el *Centre d'Etudes de Droit International et Relations Internationales de l'Académie de Droit International* de La Haya y por el *Institut International des Droits de l'Homme* (Estrasburgo). Inició su carrera profesional como profesor de Derecho Internacional Público en las Universidades de Oviedo y León (1972-1982). Entre 1982 y 2005 fue miembro de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Ginebra, posición desde la que representó a las Naciones Unidas en más de 170 conferencias internacionales de derechos humanos. Desde 2004 es co-director del Master sobre Protección Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Alcalá (Madrid) y Profesor invitado DIDH en distintas Universidades e Institutos de todo el mundo.

Ha publicado 120 trabajos científicos sobre temas de DIDH, entre los que destacan su *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos* (Madrid, Trotta, 2002, reimpresión: 2006); *Prácticas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (Madrid, Dilex, 2006, con C. Faleh Pérez); y *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz* (Granda, Asturias, 2ª edic., 2008, con C.R. Rueda Castañón [edits.]).

Mikel Mancisidor es Director de UNESCO Etxea – Centro UNESCO del País Vasco desde el año 2004. Licenciado en Derecho por la Universidad de Deusto, ha realizado estudios de postgrado en materias relativas a las relaciones internacionales, los derechos humanos y el medio ambiente en universidades de España, Bélgica, Inglaterra y Francia. Trabajó en la ONG Mundubat desempeñando diversas funciones, entre ellas la de responsable de Ayuda Humanitaria y de Derechos Humanos en su sede de Bilbao, y de Coordinador de país en Chiapas (México) y en el Chocó (Colombia). Fue director de coordinación del Centro de Investigaciones para la Paz Gernika Gogoratuz. Ha participado en diversos foros y comisiones de la UNESCO y de las Naciones Unidas.

Participa regularmente en tertulias radiofónicas, y ha publicado artículos en prensa diaria, así como en distintos libros colectivos destacando su participación en *El papel de la investigación para la paz ante la violencia en el País Vasco* (Bilbao, Bakeaz/Gernika Gogoratuz, 2006, con X.R. Jares; J. Ugarte; M. Oianguren [coords.] o *El Derecho Humano al Agua: Situación actual y retos de futuro* (Barcelona, Icaria, 2008, N. Uribe [coord.]). Ha participado en diversas juntas directivas, patronatos y comités directivos de instituciones y redes del ámbito de los Derechos Humanos, la innovación y la educación. Mantiene un blog en www.unescoeh.org/blog.

Cristina Linaje es Responsable de la Línea de Cultura de Paz y Educación en Derechos Humanos de UNESCO Etxea. Licenciada en Ciencias Políticas cuenta con estudios de postgrado en ámbitos como el Desarrollo, la Cooperación Internacional y los Derechos Humanos. Inició su vida profesional en el Área de proyectos de cooperación en El Salvador de la ONGD CS-Euskadi. Entre el año 2003 y 2007 trabajó en la Oficina de UNESCO para Centroamérica, con sede en San José, Costa Rica, los últimos dos años como responsable de su Sector de Educación.

Ha participado en publicaciones y artículos de autoría compartida del Sistema de Naciones Unidas y de la UNESCO.

